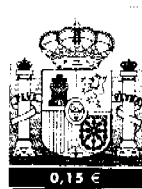
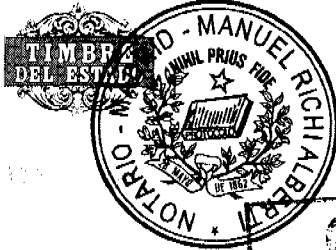


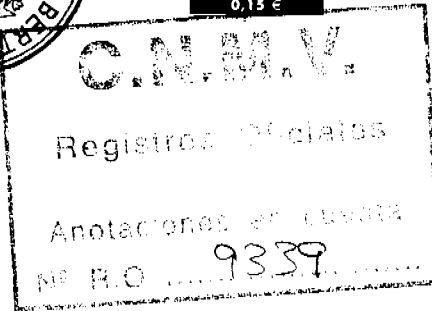
R1402-09.doc  
JGALLEGO

10/2008



9F9797000

**MANUEL RICHI ALBERTI**  
NOTARIO  
Serrano nº 30 28001 - MADRID  
Tel.: 91 209 23 00 - Fax: 91 209 23 45  
e-mail: fedatarios@notariaserrano30.com



ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE "CÉDULAS TDA 15,  
FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, CESIÓN DE CEDULAS  
HIPOTECARIAS Y EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN"

LEY 8 / 89	
Base:	2.190.000.000,00
ARANCEL	
Números	Norma
1,2,4,5,6,7	8ª
Derechos:	24.803,83
I.V.A. 16%:	3.968,61
Suplidos:	196,17
<b>TOTAL:</b>	<b>28.968,61</b>
(	euros)

NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS DOS. \_\_\_\_\_

En Madrid a veintiocho de mayo de dos mil nueve, en las oficinas de la entidad Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A., sita en la calle Orense número 69. \_\_\_\_\_

Ante mí, **MANUEL RICHI ALBERTI**, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_**COMPARECEN**\_\_\_\_\_

De una parte: \_\_\_\_\_

**DON RAMÓN PÉREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad,

De otra: \_\_\_\_\_

**DON ALVARO CANOSA CASTILLO**, mayor de edad,

\_\_\_\_\_

Y DON JULIO GILSANZ USUNAGA, mayor de edad,

Y de otra:\_\_\_\_\_

DON ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, mayor de edad,

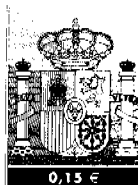
\_\_\_\_\_I N T E R V I E N E N\_\_\_\_\_

A) Don Ramón Pérez Hernández como apoderado, en nombre y representación, de la entidad mercantil, de nacionalidad española, denominada "TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A. (la "Sociedad Gestora"); domiciliada en Madrid, calle Orense, número 69. —

Constituida, por tiempo indefinido, con la denominación de "Titulización de Activos, S.G.F.T,

9F9796999

10/2008



S.A.", mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Juan Romero-Girón Deleito, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, con el número 842 de protocolo;\_\_\_\_\_

**Inscrita** en el Registro mercantil de Madrid, al tomo 4280, folio 170, sección 8, **hoja número 71066**, inscripción 1ª; y **en el Registro de Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización**, con el número **3**. Con CIF A 80352750.\_\_\_\_\_

Manifiesta el señor compareciente que la entidad que representa tiene por objeto social la gestión y administración de fondos de titulización.

La **representación voluntaria** que ostenta como apoderado deriva del poder conferido mediante escritura de poder autorizada por el Notario de Madrid Don Manuel Richi Alberti, el día dieciocho de abril de dos mil dos, con el número 737 de su protocolo, que causó la inscripción 28ª en la hoja social.\_\_\_\_\_

Completa su representación con acuerdo del

\_\_\_\_\_

Consejo de Administración de fecha de **catorce de abril de dos mil nueve**, según se desprende de la certificación expedida por Don Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, como Secretario del Consejo de Administración, y con el Visto Bueno del Presidente, Don Francisco Javier Soriano Arosa, cuyas firmas constan debidamente legitimadas por mí, que queda incorporada a esta matriz como **Anexo 1.**\_\_\_\_\_

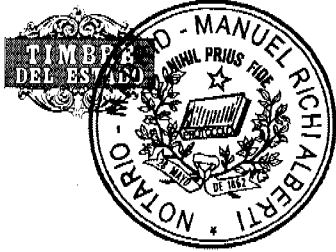
De copia autorizada de la mencionada escritura, que me es exhibida, así como de la certificación incorporada resultan sus facultades representativas que son, a mi juicio, suficientes para la **constitución de fondo de titulización de activos, cesión de cédulas hipotecarias y emisión de bonos de titulización que se documenta en la presente escritura.**\_\_\_\_\_

Me manifiesta el compareciente que su apoderamiento continúa vigente, que subsiste la entidad a la que representa, y que no han variado las circunstancias identificativas de dicha entidad, especialmente las relativas a su objeto social y domicilio.\_\_\_\_\_

**B) Don Álvaro Canosa Castillo y Don Julio**

9F9796998

10/2008



Gilsanz Usunaga, como apoderados, en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, (en adelante, "Caja Madrid" o uno de los "Cedentes").\_\_\_\_\_

Domiciliada en Madrid, Plaza de Celenque, número 2, Institución de carácter beneficio social, en su calidad de Caja General de Ahorro Popular de fundación privada, acogida al Patronato Real, e integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorro.\_\_\_\_\_

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fue fundada, en su rama de Monte de Piedad, por el sacerdote Don Francisco Piquer y Rudilla en el año 1702. En su actividad de Caja de Ahorros, fue fundada por Real Decreto de 15 de Octubre de 1838, a impulso del Corregidor Marqués de Pontejos. A partir del Decreto de fusión de 24 de Mayo de 1869 constituye una sola Institución, que ha estado regida por distintos Estatutos dictados al amparo de lo dispuesto en las sucesivas disposiciones

legales que pan regulado a las Cajas de Ahorros.—

Se rige por los Estatutos aprobados por la Asamblea General en sesión del día veintiocho de abril de dos mil tres, adaptados a la Ley 31/1985, de 2 de Agosto de regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y por sus vigentes Estatutos, adaptados a las leyes 5/1992, de 15 de Julio, 7/1992 de 4 de Noviembre y 5/1994 de 23 de Junio, de la Comunidad de Madrid, aprobados por la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid los días 14 de Diciembre de 1992, 10 de Enero de 1994 y 7 de Octubre de 1994.—

Manifiestan los comparecientes que el objeto social de la entidad a la que representan, es el propio de las entidades de crédito.—————

**Su C.I.F. número G-28-029007.**—————

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al folio 20, tomo 3067 general, **hoja número M-52454**, inscripción 1ª, en virtud de la escritura de solicitud de inscripción otorgada el día quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 1545 de protocolo, ante el Notario de Madrid Don Jesús Franch Valverde, cumplimentada con la

9F9796997

10/2008



otorgada ante el mismo Notario, el día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos, y bajo el número 2134 de su protocolo. Asimismo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid se halla inscrita en el Ministerio de Economía y Hacienda, con el número 99.\_\_\_\_\_

La **representación voluntaria** que ostenta **Don Álvaro Canosa Castillo** deriva de los poderes conferidos a su favor mediante escritura otorgada en Madrid, ante el Notario de esta residencia Don Gerardo Muñoz de Dios, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con el número 7.277 de su protocolo que causó la correspondiente inscripción en la Hoja social.\_\_\_\_\_

La **representación voluntaria** que ostenta **Don Julio Gilsanz Usunaga** deriva de los poderes conferidos a su favor mediante escritura otorgada en Madrid, ante el Notario de esta residencia Don Gerardo Muñoz de Dios, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, con el número 5.766 de

su protocolo que causó la correspondiente inscripción en la Hoja social.-----

De copias autorizadas de dichas escrituras, que me son exhibidas, resultan sus facultades representativas que son, a mi juicio, suficientes para la **constitución de fondo de titulización de activos, cesión de cédulas hipotecarias y emisión de bonos de titulización que se documenta en la presente escritura.**-----

Me manifiestan los comparecientes que sus apoderamientos continúan vigentes, que subsiste la entidad a la que representan, y que no han variado las circunstancias identificativas de dicha entidad, especialmente las relativas a su objeto social y domicilio.-----

**C) DON ANTONIO PEREZ HERNÁNDEZ,** en nombre y representación de la sociedad anónima **"CAJA MADRID BOLSA, SOCIEDAD DE VALORES, S.A."** (en adelante, **"Caja Madrid Bolsa"** o uno de los **"Cedentes"**).-----

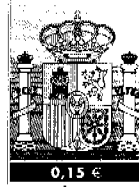
**Con el CIF número A-79203717.**-----

Domiciliada en Madrid, Calle Serrano número 39, Constituida por tiempo indefinido con la denominación de **"Eurogestión Sociedad de Valores y Bolsa (S.V. y B.), S.A."**, mediante escritura



9F9796996

10/2008



otorgada ante el Notario de Madrid, Don José Enrique Gomá Salcedo, el día siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, con el número 1.367 de su protocolo.\_\_\_\_\_

**Inscrita** en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9644, general, 8353 de la sección 3<sup>a</sup> del Libro de Sociedades, folio 175, hoja número 89417, inscripción 1<sup>a</sup>.\_\_\_\_\_

Cambió su denominación inicial por la de Eurogestión Bursátil Sociedad de Valores y Bolsa (S.V. y B) S.A." por acuerdos de la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas de la Sociedad, de fechas ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y quince de Enero de mil novecientos noventa y uno, formalizados en escrituras autorizadas por el Notario de Madrid, Don Francisco Javier Die Lamana, el día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 988 de su protocolo, copia de la cual causó la inscripción 4<sup>a</sup> de la citada hoja

registral número 89.417; y por el Notario de Madrid, Don Andrés Sanz Tobes, el día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, con el número 138 de su protocolo, que causó la inscripción 13ª en la citada hoja social.-----

Fueron modificados y refundidos sus Estatutos Sociales mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don José Manuel Pérez Gómez, el día treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, con el número 920 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 1698, folio 193, **hoja número M-30524**, inscripción 14ª.-----

Fue cambiada nuevamente su denominación social por la de "Caja Madrid Bolsa, Sociedad de Valores y Bolsa, S.A." mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Juan Alvarez Sala Walter, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con el número 2.482 de su protocolo, que causó la inscripción 76ª. Y cambiada su denominación por la que actualmente ostenta mediante escritura autorizada en Madrid, por el Notario Don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, el once de abril de dos mil dos, con el número 862 de su

9F9796995

10/2008



protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9847, folio 220, sección 8ª, hoja número M-30524, inscripción 104ª.—

Fueron modificados y refundidos nuevamente sus Estatutos Sociales mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Juan Bernal Espinosa, el día treinta de julio de dos mil ocho, con el número 1.523 de su protocolo, que causó la inscripción 134ª en la hoja social.—————

Manifiesta el señor compareciente que la entidad que representa tiene por objeto social la actividades propias del mercado financiero.—————

La **representación voluntaria** que ostenta deriva del poder especial conferido mediante escritura de elevación a público de acuerdos sociales otorgada en Madrid, ante el Notario de esta residencia, Don Juan Bernal Espinosa, el veinte de mayo de dos mil nueve, con el número 998 de su protocolo.—————

De copia autorizada de dicha escritura, que me es exhibida, resultan sus facultades

representativas que son, a mi juicio, suficientes para la **constitución de un fondo de titulación de activos, cesión de cédulas hipotecarias y emisión de bonos de titulación que se documenta en la presente escritura.**\_\_\_\_\_

Me manifiesta el compareciente que su apoderamiento continúa vigente, que subsiste la entidad a la que representa, y que no han variado las circunstancias identificativas de dicha entidad, especialmente las relativas a su objeto social y domicilio.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IDENTIFICACIÓN Y JUICIO DE CAPACIDAD:** \_\_\_\_\_

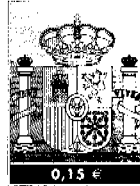
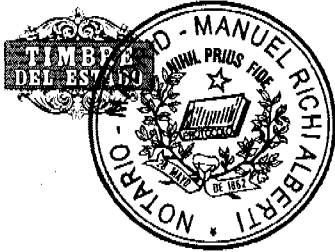
**Les identifico** por sus Documentos Nacionales de Identidad reseñados y **TIENEN** a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para otorgar esta **escritura de constitución de fondo de titulación de activos, cesión de Cédulas Hipotecarias y emisión de bonos de titulación, y,** al efecto,\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **E X P O N E N** \_\_\_\_\_

**A.-** Las entidades **Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Laietana, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caixa Terrassa, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra** (en adelante,

9F9796994

10/2008



conjuntamente, los "Emisores") han emitido, en esta misma fecha, **treinta y ocho (38)** cédulas hipotecarias (en adelante, las "Cédulas Hipotecarias"), cada una de los valores nominales y precios que constan en el **Anexo A** incorporado a esta escritura.\_\_\_\_\_

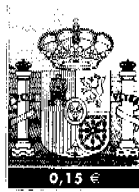
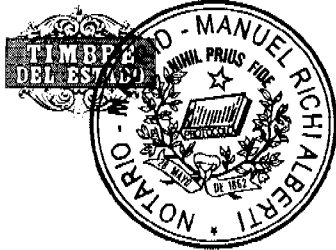
**B.- Caja Madrid** ha suscrito en esta misma fecha las **treinta y cuatro (34) Cédulas Hipotecarias** emitidas singularmente por **Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Laietana, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra.** El importe correspondiente a la suscripción de estas treinta y cuatro (34) Cédulas Hipotecarias será abonado por Caja Madrid a los correspondientes Emisores en la Fecha de Desembolso, una vez recibido del Fondo el pago por la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 3** siguiente, en las siguientes cuentas abiertas en Banco de España a nombre de dichos Emisores:\_\_\_\_\_

Emisor	N° de Cuenta Tesorera en el Banco de España
BANCO DE VALENCIA	0093
BANKPIME	0142
CAIXA CATALUNYA	2013
CAIXA LAIETANA	2042
CAIXA ONTINYENT	2045
CAIXA POLLENÇA	2056
CAJA ESPAÑA	2096
CAJAMAR	3058
CAM	2090
IPAR KUTXA	3084
SA NOSTRA	2051

C.- Caja Madrid Bolsa ha suscrito en esta misma fecha las **cuatro (4) Cédulas Hipotecarias** emitidas singularmente por **Caixa Terrassa**. El importe correspondiente a la suscripción de estas cuatro (4) Cédulas Hipotecarias será abonado por Caja Madrid Bolsa a Caixa Terrassa en la Fecha de Desembolso, una vez recibido del Fondo el pago por la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias, de

9F9796993

10/2008



conformidad con lo previsto en la **Estipulación 3** siguiente, en la siguiente cuenta abierta en Banco de España a nombre de dicho Emisor:\_\_\_\_\_

Emisor	N° de Cuenta Tesorera en el Banco de España
Caixa Terrassa	2074

D.- Caja Madrid y Caja Madrid Bolsa (en adelante, los "**Cedentes**") desean titular los derechos de crédito derivados de las Cédulas Hipotecarias que figuran en sus respectivos balances, emitidas por los Emisores mediante su cesión a un Fondo de Titulización.\_\_\_\_\_

E.- La Sociedad Gestora está facultada para constituir Fondos de Titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de

titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (en adelante, "Real Decreto 926/1998") y demás legislación aplicable.—

F.- La Sociedad Gestora pretende la constitución de un Fondo de Titulización, con la denominación de "CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos" (en adelante, el "Fondo" o el "Fondo de Titulización"), cerrado por el activo y por el pasivo, en el que se agruparán las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Emisores y cedidas por los Cedentes. Se adjunta como **Anexo 1** a la presente Escritura, el Acuerdo del Consejo de Administración del a Sociedad Gestora, relativo a la constitución del Fondo.\_\_\_\_\_

G.- Las Cédulas Hipotecarias que se ceden constituirán el activo del Fondo de Titulización.—

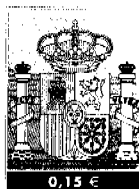
H.- La Sociedad Gestora tiene la intención de que, con cargo al Fondo, se proceda a la emisión de los Bonos que integrarán el pasivo inicial del mencionado Fondo de Titulización y que estarán destinados a su suscripción por los Emisores. —

I.- Con fecha 26 de mayo de 2009, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha registrado la constitución de CÉDULAS TDA 15, Fondo de



9F9796992

10/2008



Titulización de Activos, así como la emisión de los Bonos con cargo al mismo, como se acredita con el documento que se adjunta en fotocopia como **Anexo 2** a la presente Escritura y que concuerda con su original.\_\_\_\_\_

En virtud de lo expuesto, los comparecientes, según intervienen, otorgan la presente escritura pública de constitución del Fondo de Titulización, cesión por los Cedentes y suscripción por el Fondo de las Cédulas Hipotecarias y emisión de los Bonos (en adelante, la "**Escritura**" o la "**Escritura de Constitución**"), de conformidad con las siguientes—

\_\_\_\_\_ **ESTIPULACIONES** \_\_\_\_\_

**1.- DEFINICIONES** \_\_\_\_\_

En la presente Escritura, los términos definidos en el documento titulado "**Definiciones**", que se adjunta como **Anexo 4**, tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que en dicho documento se les otorga.\_\_\_\_\_

**2.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO** \_\_\_\_\_

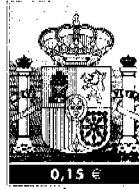
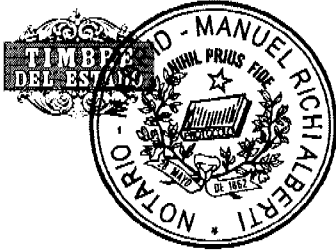
La Sociedad Gestora constituye en este acto un Fondo de Titulización de Activos que girará bajo la denominación de **"CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS"** o bajo la denominación abreviada de **"CÉDULAS TDA 15, FTA"**, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998.-----

El Fondo CÉDULAS TDA 15, FTA tendrá carácter de fondo cerrado en el activo y en el pasivo, de acuerdo con el régimen previsto en el Real Decreto 926/1998.-----

El Fondo CÉDULAS TDA 15, FTA se regirá por lo dispuesto (i) en la presente Escritura; (ii) en el Real Decreto 926/1998 y disposiciones que lo desarrollen; (iii) en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación; (iv) en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción vigente, en lo referente a su supervisión, inspección, sanción y en todo aquello que resulte de aplicación, (v) el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se

9F9796991

10/2008



desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, y (vi) en las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada momento que resulten de aplicación.—

### **3.- CESIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS**

Los Cedentes tienen en su activo las Cédulas Hipotecarias, cuyas características se describen a continuación, y pretenden darlas de baja de su respectivo balance mediante la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias al Fondo.—

#### **3.1.- Características de las Cédulas Hipotecarias**

##### **3.1.1.- Importe y distribución**

Los Cedentes son titulares en pleno dominio de las Cédulas Hipotecarias que se relacionan a continuación, emitidas singularmente por cada uno de los Emisores y que incorporan un derecho de

crédito de los Cedentes frente a cada uno de los Emisores de las Cédulas Hipotecarias de las que son titulares, respectivamente.\_\_\_\_\_

- El valor nominal de las Cédulas Hipotecarias cedidas por el Cedente Caja Madrid al Fondo y emitidas por Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Laietana, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra es de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES (1.990.000.000 €) de EUROS.**\_\_\_\_\_

- El valor nominal de las Cédulas Hipotecarias cedidas por el Cedente Caja Madrid Bolsa al Fondo y emitidas por Caixa Terrassa es de **DOSCIENTOS MILLONES (200.000.000 €) de EUROS.**\_\_\_\_\_

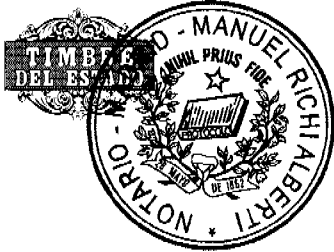
El valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias cedidas por los Cedentes al Fondo es de **DOS MIL CIENTO NOVENTA MILLONES (2.190.000.000) DE EUROS**, distribuido entre los Emisores conforme al cuadro que se adjunta como **Anexo 8.**\_\_\_\_\_

### **3.1.2.- Documentación de las Cédulas Hipotecarias**\_\_\_\_\_

Las Cédulas Hipotecarias están documentadas mediante títulos nominativos emitidos singularmente al amparo de los dispuesto en la Ley 2/1981, de 25

9F9796990

10/2008



de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente, (en adelante, la "**Ley 2/1981**") y de lo dispuesto actualmente en su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (el "**Real Decreto 716/2009**"). \_\_\_\_\_

Se adjunta como **Anexo 3** copia de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias emitidas nominativamente. \_\_\_\_\_

Los títulos nominativos serán depositados en el Agente Financiero, no recibiendo remuneración por dicha función, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 5** siguiente. \_\_\_\_\_

### **3.1.3.- Características económico-financieras—**

Los Cedentes han suscrito las Cédulas Hipotecarias, emitidas en la fecha de hoy, con anterioridad a su cesión al Fondo, previo los

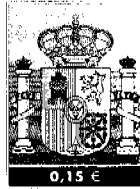
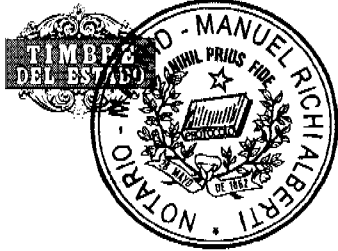
acuerdos sociales oportunos de dichos Cedentes.——

El precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias es por debajo de la par, siendo igual al precio de emisión de los Bonos descontando los gastos de constitución, gestión y administración del Fondo (en adelante, el "**Importe para Gastos**").——

El precio de la cesión de las Cédulas Hipotecarias es igual para todos los Cedentes, e igual al precio de suscripción de las Cédulas Hipotecarias por el Fondo.——

Las Cédulas Hipotecarias se han emitido con vencimiento a cuatro (4) años, sin perjuicio de su posible vencimiento anticipado de acuerdo con las características de las mismas, realizándose la amortización ordinaria mediante un único pago el 3 de junio de 2013 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil (en adelante, la "**Fecha de Vencimiento Final**").——

Las Cédulas Hipotecarias devengarán, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de las mismas, un interés igual al Tipo de Interés Nominal. Por tanto, los tipos de interés y períodos de devengo de intereses que se establecen en el título físico de cada Cédula Hipotecaria se



9F9796989

10/2008

calcularán de la misma forma que para los Bonos.—

El pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente.—

No existen activos de sustitución ni derivados afectos a la Emisión de Bonos.—

En caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), de acuerdo con los términos de su emisión, se devengará un tipo de interés de demora sobre el Saldo Nominal Pendiente de Cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas, adicional al tipo de interés nominal anual fijo de las Cédulas Hipotecarias del 2,00%.—

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.—

Cuando haya habido un impago de intereses de alguna Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un

impago de intereses de alguna Cédula Hipotecaria, el Emisor incumplidor, en caso de que sea posible, deberá notificar a la Sociedad Gestora la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses, al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.\_\_\_\_\_

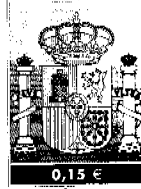
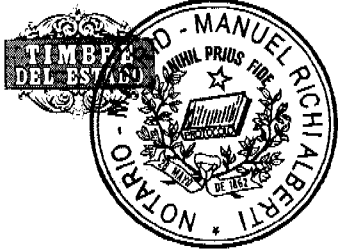
Si llegada la Fecha de Vencimiento Final o, en caso de vencimiento anticipado de las Cédulas Hipotecarias, se produjera un impago de alguna Cédula Hipotecaria, las Cédulas Hipotecarias impagadas seguirían devengando intereses hasta la recuperación de la totalidad de cualesquiera cantidades debidas al Fondo por éstas, sin perjuicio del devengo de los intereses de demora.—

Los Emisores procederán al pago de las cantidades (de intereses o principal) debidas en virtud de las Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las propias Cédulas Hipotecarias, y que se pagarán antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago (en adelante, la "**Fecha de Cobro**"). La primera Fecha de Cobro será el 1 de junio de 2010.\_\_\_\_\_

De esta forma, siempre entre la Fecha Cobro de



9F9796988



1072008

las Cédulas Hipotecarias y la Fecha de Pago (o, en su caso, Fecha de Amortización) de los Bonos transcurrirán dos (2) Días Hábiles. \_\_\_\_\_

Los pagos realizados por los Emisores de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al Fondo en virtud de las Cédulas Hipotecarias se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal. \_\_\_\_\_

Las Cédulas Hipotecarias se amortizarán en la Fecha de Amortización por reembolso de su valor nominal mediante un único pago el segundo (2º) Día Hábil anterior a dicha Fecha de Amortización. \_\_\_\_\_

Sin perjuicio de lo anterior, las Cédulas Hipotecarias se amortizarán anticipadamente en los supuestos y términos previstos en la **Estipulación 10.3.2.** siguiente de la presente Escritura. \_\_\_\_\_

Tanto el cobro del principal como de los

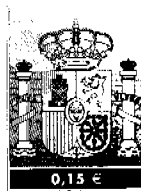
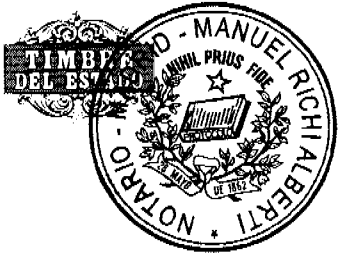
intereses de las Cédulas Hipotecarias estarán, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1981, en su redacción vigente, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del correspondiente Emisor y no estén afectas a la emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la citada Ley 2/1981 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la Emisión de Cédulas Hipotecarias, en su caso, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.—

Todos los tenedores de cédulas hipotecarias de cada Emisor, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.—

El derecho de crédito del Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, frente a los Emisores, además de estar garantizado en la forma descrita en los párrafos anteriores, llevará aparejada ejecución para reclamar el pago a los Emisores,

9F9796987

10/2008



siendo el Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, acreedor singularmente privilegiado, con la preferencia señalada en el número 3 del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de los Emisores, salvo los que sirvan de cobertura a bonos hipotecarios.\_\_\_\_\_

De conformidad con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, la "**Ley Concursal**"), en caso de concurso de alguno de los Emisores, el Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias gozará del privilegio especial establecido en el número 1º apartado 1 del artículo 90 de la Ley Concursal. Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso del Emisor, de acuerdo con lo previsto en el número 7º del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de principal y por

intereses de las Cédulas Hipotecarias pendientes de pago en la fecha de solicitud del concurso del Emisor hasta el importe de los ingresos percibidos por el Emisor correspondiente y, si existen, de los citados activos de sustitución del artículo 17.2 de la Ley 2/1981, en su redacción vigente, y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la Emisión de Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

Se incluye como **Anexo 5** a la presente Escritura un cuadro de la cartera de cada uno de los Emisores apta para la emisión de Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

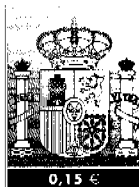
El **Anexo 6** a la presente Escritura contiene el informe emitido por la Sociedad Gestora relativo a la verificación de la existencia, titularidad y condiciones de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

### **3.2.- Cesión de las Cédulas Hipotecarias**\_\_\_\_\_

El Cedente Caja Madrid cede y transmite al Fondo treinta y cuatro (34) Cédulas Hipotecarias emitidas singularmente por **Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Laietana, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra**, por los siguientes importes nominales totales:\_\_\_\_\_

9F9796986

10/2008



Emisor	Valor nominal de las Cédulas Hipotecarias de cada Emisor (€)
Banco de Valencia	200.000.000
Bankpime	55.000.000
Caixa Catalunya	500.000.000
Caixa Laietana	150.000.000
Caixa Ontinyent	25.000.000
Caixa Pollença	10.000.000
Caja España	100.000.000
Cajamar	250.000.000
CAM	400.000.000
Ipar Kutxa	250.000.000
Sa Nostra	50.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>1.190.000.000</b>

El Cedente Caja Madrid Bolsa cede y transmite al Fondo cuatro (4) Cédulas Hipotecarias emitidas singularmente por **Caixa Terrassa**, por el importe nominal total de **DOSCIENTOS MILLONES (200.000.000) de euros.**\_\_\_\_\_

Los Cedentes entregan en este acto a la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Fondo, los títulos físicos representativos de las mismas.\_\_\_\_\_

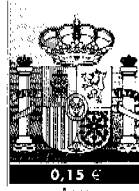
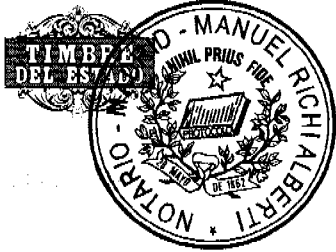
El Fondo toma y adquiere las treinta y ocho (38) Cédulas Hipotecarias que le ceden los Cedentes, y que representan un importe nominal total de **DOS MIL CIENTO NOVENTA MILLONES (2.190.000.000) DE EUROS**, en los términos y condiciones que se recogen en esta Escritura.\_\_\_\_\_

La cesión es plena e incondicional, e incluirá los derechos de defensa legal y administración, y se realiza por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

**Las partes requieren en este mismo acto al Notario** para que deje constancia de la cesión a favor del Fondo en los reversos de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias

9F9796985

1072008



y yo, el Notario, acepto el requerimiento. \_\_\_\_\_

**3.3.- Precio** \_\_\_\_\_

El precio total de la cesión de todas las Cédulas Hipotecarias es **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (2.188.777.974,25)**, será abonado por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, a los Cedentes en la proporción que les corresponda, en la Fecha de Desembolso, valor ese mismo día, una vez que el Fondo haya recibido el precio de suscripción de los Bonos, mediante el ingreso del precio en las cuentas que a continuación se indican abiertas en el Banco de España en Madrid. \_\_\_\_\_

Cedente	Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España
Caja Madrid	2038
Caja Madrid	2038

\_\_\_\_\_

Cedente	Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España
Caja Madrid	2038
Bolsa	

El precio total de la cesión de las Cédulas Hipotecarias, descrito anteriormente, equivale al precio de emisión de los Bonos descontando el Importe para Gastos. \_\_\_\_\_

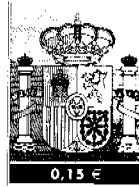
El porcentaje que representa el precio de la cesión de cada una de las Cédulas Hipotecarias es igual para todos los Emisores, debiendo los distintos Emisores, por tanto, aportar vía precio de suscripción y cesión, un importe para satisfacer el Importe para Gastos, que se ha determinado el Día Hábil anterior a la fecha de otorgamiento de la presente Escritura y que se obtiene por la diferencia entre el precio de la emisión de Bonos y el precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias. El Importe para Gastos asciende a la cantidad de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTICINCO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.222.025,75)**. \_\_\_\_\_

El precio de suscripción y cesión de las Cédulas Hipotecarias al Fondo para los distintos Emisores, así como el porcentaje que dicho precio



9F9796984

10/2008



representa sobre el valor nominal de las Cédulas Hipotecarias respectivamente emitidas por los mismos es el que figura en el cuadro que se adjunta a la presente escritura como **Anexo A.**

**3.4.- Responsabilidad de los Cedentes como cedentes de las Cédulas Hipotecarias**

Los Cedentes, de acuerdo con el artículo 348 del Código de Comercio, responden ante el Fondo exclusivamente de la existencia y legitimidad de las Cédulas Hipotecarias por ellos cedidas así como de la personalidad con la que efectúan la cesión pero no asumen responsabilidad alguna por el impago de los Emisores o la solvencia de los mismos. Tampoco asumirán, en cualquier otra forma, responsabilidad en garantizar directa o indirectamente el buen fin de la operación, ni otorgarán garantías o avales, ni en virtud de esta Escritura ni de ningún otro pacto o contrato. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de los Cedentes que se derivan de las Declaraciones y

\_\_\_\_\_

Garantías realizadas por los Cedentes en la

**Estipulación 4.**-----

La posición contractual que asumen los Cedentes en virtud de la presente Escritura reviste carácter mancomunado respecto a las Cédulas Hipotecarias cedidas por cada uno de ellos, siendo por tanto enteramente independientes los derechos y obligaciones derivados para los mismos de esta Escritura.-----

**3.5.- Derechos conferidos al Fondo por la cesión de las Cédulas Hipotecarias**-----

El Fondo, en cuanto titular de las Cédulas Hipotecarias, ostentará los derechos reconocidos al cesionario en el artículo 1.528 del Código Civil y, en concreto, en cuanto titular de las Cédulas Hipotecarias, ostentará los derechos reconocidos en la normativa aplicable y en las Cédulas Hipotecarias. Por tanto, la cesión comprenderá la totalidad de los derechos, productos y acciones frente a los Emisores y/o terceros, tanto principales, como accesorios y de garantía (reales o personales) incluyendo los derechos de administración y de defensa legal, ya legitimen para reclamar el capital, como para reclamar



9F9796983

1072008

intereses, comisiones, gastos, costas, penalizaciones o cualquier otro concepto. \_\_\_\_\_

Todas las Cédulas Hipotecarias, además de conferir el derecho al interés ordinario de las Cédulas Hipotecarias determinado conforme a lo dispuesto en la **Estipulación 3.1.3.** anterior, confieren también el derecho a percibir la totalidad de los intereses de demora de cada una de las Cédulas Hipotecarias. \_\_\_\_\_

### **3.6.- Notificaciones a los Emisores** \_\_\_\_\_

Los Emisores se dan por notificados mediante la firma de una carta de notificación, cuya copia de cada una de las mismas se adjunta como **Anexo 7.** \_\_\_\_\_

### **3.7.- Derechos de Información de los Emisores de las Cédulas Hipotecarias** \_\_\_\_\_

Cada uno de los Emisores se compromete, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada, a poner a disposición del legítimo titular de la Cédula Hipotecaria emitida por cada uno de ellos la información sobre el propio Emisor

y sobre la Cédula Hipotecaria que dicho titular pueda razonablemente solicitar. \_\_\_\_\_

Adicionalmente, cada Emisor deberá comunicar al titular de la Cédula Hipotecaria por él emitida, el día 15 de cada mes (o, en caso de no ser Día Hábil, el Día Hábil anterior): (i) el importe de la cartera hipotecaria elegible para la emisión de cédulas hipotecarias de dicha entidad, (ii) el importe de la cartera hipotecaria total, distinguiendo, en ambos casos, entre préstamos a tipo fijo y préstamos a tipo variable y (iii) el saldo vivo de todas las cédulas hipotecarias emitidas por dicha entidad hasta la fecha de comunicación. \_\_\_\_\_

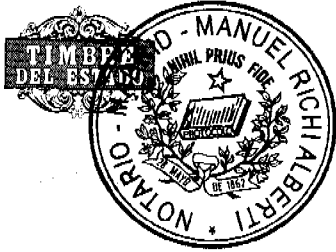
### **3.8.- Régimen de retenciones de los pagos por intereses de las Cédulas Hipotecarias** \_\_\_\_\_

Los pagos realizados al Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias no estarán sujetos a retención alguna en razón de lo establecido en el artículo 59 k) del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto de Sociedades, y sus modificaciones. \_\_\_\_\_

En el supuesto de que en el futuro se

9F9796982

10/2008



estableciera cualquier impuesto, directo o indirecto, tasa o retención sobre dichos pagos, los mismos correrían por cuenta de los Emisores y serán devueltos a los mismos en el supuesto de que fueran recuperados por el Fondo.\_\_\_\_\_

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias, que afecten significativamente al equilibrio financiero del Fondo, la Sociedad Gestora liquidará el Fondo, de conformidad con lo establecido en la **Estipulación 15** de la presente Escritura.\_\_\_\_\_

### **3.9.- Reglas de sustitución de las Cédulas Hipotecarias** \_\_\_\_\_

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2. c) del Real Decreto 926/1998, en el supuesto excepcional de que, no obstante las declaraciones formuladas por los Cedentes y los

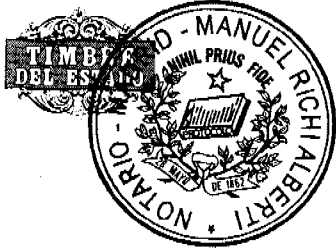
Emisores, se detectara con posterioridad a la fecha de hoy que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustaba en la mencionada fecha a las declaraciones formuladas que se describen en la **Estipulación 4** o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora notificará al Emisor de la Cédula Hipotecaria viciada correspondiente para que remedie tal circunstancia, incluso mediante la sustitución de la/s Cédula/s Hipotecaria/s en cuestión, en el plazo de cinco (5) Días Hábiles desde la referida notificación, por otra/s de características financieras similares que sea/n aceptada/s por la Sociedad Gestora, previa consulta a la Agencia de Calificación. En todo caso, al sustituir cualquier Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá acreditar que la Cédula Hipotecaria sustituyente se ajusta a las declaraciones contenidas en la **Estipulación 4** siguiente.

---

Los Emisores se comprometerán, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada, a formalizar la sustitución de las Cédulas Hipotecarias en la forma que establezca la Sociedad Gestora, y a proporcionar la información sobre las mismas que considere necesaria la Sociedad Gestora.

9F9796981

1072008



En cualquiera de los casos anteriores, la mencionada sustitución de Cédulas Hipotecarias será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Agencia de Calificación y a los titulares de Bonos.\_\_\_\_\_

Si dicha circunstancia no fuera susceptible de subsanación, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, procederá a la Amortización por No Sustitución.\_\_\_\_\_

En todo caso, y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de indemnización que asistan al Fondo y a los Cedentes al amparo de la presente Escritura, cada uno de los Emisores se compromete a mantener indemne al Fondo y a los Cedentes frente a cualesquiera responsabilidades que pudieran derivarse de la existencia de vicios ocultos en la/s Cédula/s Hipotecaria/s por cada uno de ellos emitida/s.\_\_\_\_\_

Asimismo, para evitar posibles perjuicios para el equilibrio financiero del Fondo, serán por

cuenta del Emisor correspondiente, los gastos que se originen para el Fondo, derivados de la sustitución (o falta de ella) de cualquier Cédula Hipotecaria por él emitida.\_\_\_\_\_

**3.10.- Acciones en caso de impago de las Cédulas Hipotecarias**\_\_\_\_\_

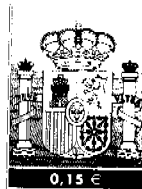
**a) Acciones del Fondo**\_\_\_\_\_

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción ejecutiva contra los Emisores que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias. Dicha acción deberá ejercitarse por los trámites del procedimiento ejecutivo de los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.\_\_\_\_\_

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción declarativa contra los Emisores que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias. Dicha acción deberá ejercitarse por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda según la cuantía de la reclamación.\_\_\_\_\_

Producido un incumplimiento en los términos antes indicados, la Sociedad Gestora procederá, en el plazo de siete (7) Días Hábiles a contar desde





9F9796980

1072008

la fecha en que produjo el impago, a iniciar el ejercicio, en nombre y por cuenta del Fondo, de las acciones legales que correspondan para reclamar el pago a los Emisores que hubieran incumplido sus obligaciones en virtud de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

**b) Acciones de los titulares de los Bonos**

Los titulares de los Bonos no dispondrán de acción directa contra los Emisores que hayan incumplido sus obligaciones de pago, siendo la Sociedad Gestora, como representante del Fondo, quién ostentará dicha acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 926/1998.

Ni los titulares de los Bonos ni los restantes acreedores ordinarios del Fondo dispondrán de más acciones contra los Cedentes y la Sociedad Gestora que las derivadas del incumplimiento o inobservancia por éstos de sus obligaciones, y, por tanto, nunca como consecuencia de la existencia de

morosidad o de amortizaciones anticipadas de los Bonos y/o las Cédulas Hipotecarias.-----

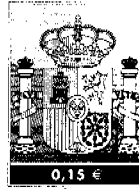
**3.11.- Acciones de resarcimiento**-----

**3.11.1.-** Si, como consecuencia bien (a) del incumplimiento por parte de alguno de los Emisores de las obligaciones de pago que para él se derivan de las Cédulas Hipotecarias por él emitidas, bien (b) del hecho de que alguna de las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos adoleciera de vicios ocultos o no se ajustara a las declaraciones y garantías realizadas en la presente fecha en virtud de la **Estipulación 4** de la presente Escritura y dicho defecto no sea subsanado en los términos previstos para la Amortización por No Sustitución, prevista en la **Estipulación 3.9 anterior** o bien (c) por cualquier razón imputable a un Emisor o a alguna de las Cédulas Hipotecarias por él emitidas, los Emisores cumplidores conservarán cualesquiera derechos que puedan asistirles para reclamar al Emisor incumplidor el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.—

**3.11.2.-** El mismo derecho asistirá a los Cedentes para reclamar de cualquier Emisor incumplidor los daños y perjuicios que para el

9F9796979

10/2008



correspondiente Cedente se hubieran derivado de la falta de cumplimiento por parte del Emisor de sus obligaciones de pago derivadas de alguna de las Cédulas Hipotecarias por él emitidas (o de la falta de subsanación de los vicios ocultos de las mismas u otra razón imputable al Emisor o a alguna de sus Cédulas Hipotecarias). \_\_\_\_\_

**3.11.3.-** A los efectos previstos en el presente apartado, se entenderá que los cálculos realizados por la Sociedad Gestora en relación con las cantidades que puedan resultar pagaderas por unas a otras serán finales y vinculantes para las partes. La Sociedad Gestora llevará a cabo estos cálculos de acuerdo con sus registros internos, de los que se proporcionará copia a la parte que lo solicite.-

**4.- Declaraciones y garantías de los Cedentes y de los Emisores.** \_\_\_\_\_

Cada Cedente declara y garantiza al Fondo y a la Sociedad Gestora, respecto a sí mismo y respecto a las Cédulas Hipotecarias de que es titular y cede

al Fondo:\_\_\_\_\_

(1) Que es una entidad de crédito, en el caso de Caja Madrid, y una sociedad de valores, en el caso de Caja Madrid Bolsa, debidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil.\_\_\_\_\_

(2) Que ni a la fecha de hoy, ni en ningún momento desde su constitución, se ha encontrado en ninguna situación de insolvencia o concursal.\_\_\_\_\_

(3) Que ha obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto administrativas como corporativas como de terceras partes a las que pueda afectar la cesión de las Cédulas Hipotecarias, para el válido otorgamiento de esta Escritura, de los compromisos asumidos en la misma y de los demás contratos relacionados con la constitución del Fondo y la cesión de Cédulas Hipotecarias al mismo.\_\_\_\_\_

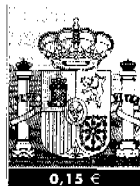
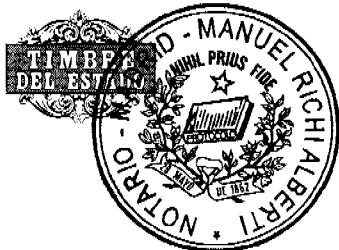
(4) Que las Cédulas Hipotecarias que cede al Fondo existen.\_\_\_\_\_

(5) Que es titular pleno de las Cédulas Hipotecarias por él cedidas, sin que exista impedimento alguno para que pueda ceder las mismas al Fondo.\_\_\_\_\_

(6) Que las Cédulas Hipotecarias han sido

9F9796978

10/2008



debidamente emitidas por el correspondiente Emisor y debidamente suscritas por el Cedente.\_\_\_\_\_

(7) Que las Cédulas Hipotecarias son libremente transmisibles de acuerdo con todas las normas que les son de aplicación.\_\_\_\_\_

(8) Que, de conformidad con la legislación que le es aplicable, dispone de cuentas auditadas de los tres (3) últimos ejercicios con opinión favorable de los auditores en, al menos, el emitido respecto del último ejercicio cerrado, y que ha depositado dichas cuentas anuales auditadas en el Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el Registro Mercantil correspondiente. \_\_\_\_\_

(9) Que la cesión de las Cédulas Hipotecarias no infringe la legislación vigente y se realiza según criterios de mercado.\_\_\_\_\_

(10) Que no tiene conocimiento de que los Emisores se encuentren en situación concursal.\_\_\_\_\_

(11) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del

Folleto, y asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de ella para el Cedente.\_\_\_\_\_

Por su parte, cada uno de los Emisores declara y garantiza, con la firma de la presente Escritura, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada:\_\_\_\_\_

(1) Que es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente, se halla inscrita en el Registro Mercantil y se halla facultada para participar en el Mercado Hipotecario.\_\_\_\_\_

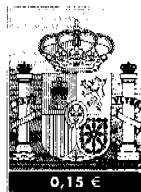
(2) Que ni a la fecha de hoy, ni en ningún momento desde su constitución, se ha encontrado en situación de insolvencia o concursal.\_\_\_\_\_

(3) Que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, la Circular 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos de las entidades de crédito y demás normativa aplicable.\_\_\_\_\_

(4) Que sus órganos sociales han adoptado válidamente todos los acuerdos necesarios para la

9F9796977

10/2008



emisión de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con sus respectivos estatutos y en la legislación vigente al efecto.\_\_\_\_\_

(5) Que los préstamos hipotecarios que dan cobertura a las Cédulas Hipotecarias cumplen con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 2/1981, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 716/2009 y demás normativa aplicable.\_\_\_\_\_

(6) Que las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente emitidas singularmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1981, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 716/2009 y demás normativa aplicable y cumplen todos los requisitos en ellas establecidos.\_\_\_\_\_

(7) Que las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos constituyen una obligación válida y vinculante de pago, exigible y ejecutable en sus propios términos (salvo por lo que pueda verse afectada por un procedimiento concursal).\_\_\_\_\_

(8) Que ninguna persona tiene derechos preferentes sobre el legítimo titular de los derechos de crédito incorporados a las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos y respecto al cobro de las cantidades que por principal, intereses y gastos se deriven de las mismas.-----

(9) Que no tiene conocimiento de que exista circunstancia alguna que impida la ejecución de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con la legislación aplicable.-----

(10) Que cada Cédula Hipotecaria emitida singularmente está representada por un título nominativo, que corresponde a dicha Cédula Hipotecaria.-----

(11) Que cada Cédula Hipotecaria emitida singularmente es libremente transmisible de conformidad con la legislación aplicable.-----

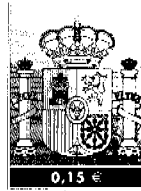
(12) Que los pagos, tanto por principal como por rendimientos, que sean debidos por los Emisores en virtud de las Cédulas Hipotecarias no están sujetos a retención o deducción alguna de naturaleza fiscal.-----

(13) Que no tiene conocimiento de la existencia



9F9796976

10/2008



de litigios de ningún tipo o de ninguna otra circunstancia en relación con las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que puedan perjudicar su validez o exigibilidad ni existe, a su leal saber o entender, excepción alguna que cada Emisor pueda oponer al pago de las Cédulas Hipotecarias respectivamente emitidas por cada uno de ellos.\_\_\_\_\_

(14) Que los datos relativos a las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos que se incluyen en la presente Escritura y en el Folleto reflejan exactamente su situación actual, son correctos y completos.\_\_\_\_\_

(15) Que las Cédulas Hipotecarias no resultan sujetas a carga o gravamen de ningún tipo sin que exista impedimento alguno para que se pueda ceder.--

(16) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto, en su caso, y asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos

derivados de ellos.\_\_\_\_\_

(17) Que sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2008 se han depositado en la CNMV y no presentan salvedades, a excepción de las correspondientes a Caixa Terrassa e Ipar Kutxa, no afectando éstas a la solvencia ni a los fondos propios de dichos Emisores.\_\_\_\_\_

## **5.- CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS**\_\_\_\_\_

### **5.1.- Administración**\_\_\_\_\_

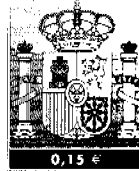
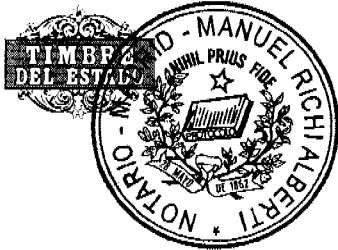
La Sociedad Gestora custodiará, administrará y gestionará el cobro de los derechos de crédito derivados de las Cédulas Hipotecarias cedidas al Fondo, llevando asimismo la administración financiera del Fondo (en adelante, la "Administración de las Cédulas Hipotecarias").\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora llevará a cabo la Administración de las Cédulas Hipotecarias con la misma diligencia que si de activos propios se tratase.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora se compromete a llevar a cabo la Administración de las Cédulas Hipotecarias con toda la diligencia debida y responderá ante el

9F9796975

10/2008



Fondo de cualquier perjuicio que pudiera derivarse para el mismo de su negligencia.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora indemnizará al Fondo de cualquier daño, pérdida o gasto en que hubiera incurrido por razón del incumplimiento de la Administración de las Cédulas Hipotecarias o por su actuación dolosa o negligente en el desempeño de la misma. La Sociedad Gestora no asume de ninguna forma responsabilidad en garantizar directa o indirectamente, el buen fin de la operación.\_\_\_\_\_

El riesgo de impago de las Cédulas Hipotecarias correrá a cargo de los titulares de los Bonos. Por tanto, la Sociedad Gestora no asume responsabilidad alguna por el impago de los Emisores, ya sea del principal, de los intereses o de cualquier otra cantidad que los mismos pudieran adeudar en virtud de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

#### **5.2.- Gestión de Cobros**\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, como gestor de cobros de las Cédulas Hipotecarias, recibirá por cuenta del

Fondo, cuantas cantidades sean satisfechas por los Emisores por razón de las mismas, tanto por principal, intereses, comisiones o por cualquier otro concepto aplicable y procederá a adoptar las medidas que resulten oportunas para que se ingresen las cantidades que correspondan al Fondo, en la Cuenta de Tesorería, la Cuenta de Reinversión y la Cuenta de Depósito (en adelante, las "**Cuentas del Fondo**").

---

La Sociedad Gestora adoptará asimismo las medidas que resulten oportunas para (a) que se ingresen en las Cuentas del Fondo las cantidades que reciba, en su caso, de los Emisores por la amortización anticipada de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias y (b) determinar y comprobar que le importe de los ingresos recibidos por las Cédulas Hipotecarias corresponden con los ingresos que el Fondo debió haber recibido por cada Cédula Hipotecaria.

---

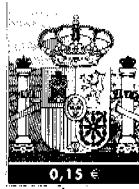
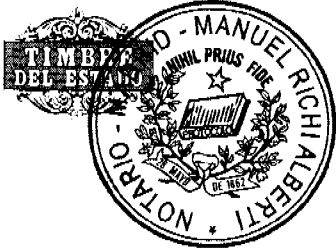
En la Fecha de Desembolso se depositará en la Cuenta de Tesorería todos los fondos procedentes de la Emisión de Bonos.

---

La Sociedad Gestora no anticipará, en ningún caso, cantidad alguna que no haya recibido

9F9796974

10/2008



previamente de los Emisores en concepto de principal, intereses, prepago u otros, derivados de las Cédulas Hipotecarias. \_\_\_\_\_

#### **5.3.- Depósitos de documentos** \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora depositará los treinta y ocho (38) títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias en el Agente Financiero (Caja Madrid), actuando a estos efectos como depositario, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Servicios Financieros. \_\_\_\_\_

#### **5.4.- Remuneración** \_\_\_\_\_

La comisión que recibe la Sociedad Gestora en contraprestación por la Administración de las Cédulas Hipotecarias, se encuentra incluida dentro de la comisión de gestión regulada conforme a lo establecido en la **Estipulación 16.3.** \_\_\_\_\_

#### **5.5.- Delegación** \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora está facultada para delegar en terceras personas la realización de todas o alguna de las funciones de Administración de las

Cédulas Hipotecarias, siempre que tal delegación (i) no suponga coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) sea legalmente posible, (iii) no dé lugar a una revisión a la baja de la calificación crediticia de los Bonos y (iv) el delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción de responsabilidad contra el Fondo. De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código de Comercio, en caso de que la Sociedad Gestora delegue sus funciones de Administración de las Cédulas Hipotecarias, no quedará exonerada de ninguna de las responsabilidades que legalmente le fueren exigibles.

---

#### **5.6.- Duración**

---

La Sociedad Gestora ejercerá la Administración de las Cédulas Hipotecarias hasta que (i) hayan sido amortizadas la totalidad de las Cédulas Hipotecarias (ii) se extingan todas las obligaciones por ella asumidas en relación con las Cédulas Hipotecarias o (iii) concluya la extinción del Fondo una vez liquidadas todas las Cédulas Hipotecarias y los activos del Fondo; todo ello sin perjuicio de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora en los términos establecidos en la

9F9796973

10/2008



**Estipulación 16.4.** de la presente Escritura.\_\_\_\_\_

**6.- DEPÓSITO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.**\_\_\_\_\_

**6.1.- Cuenta de Tesorería**\_\_\_\_\_

El Fondo dispondrá en el Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros, de una cuenta bancaria a nombre del Fondo (en adelante, la "**Cuenta de Tesorería**"). \_\_\_\_\_

En la Cuenta de Tesorería se ingresarán todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora en nombre y representación del Fondo, por los siguientes conceptos:\_\_\_\_\_

(i) en la Fecha de Desembolso se ingresará en la Cuenta de Tesorería el importe recibido por el desembolso de las Entidades Suscriptoras que destinará, en esa misma fecha a (a) el pago del precio de las Cédulas Hipotecarias adquiridas por el Fondo y (b) el ingreso del Importe para Gastos;—

(ii) en cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, transferirá a la Cuenta de Tesorería, con fecha valor ese día,

las cantidades que a dicha Fecha de Pago se encuentren depositadas en la Cuenta de Reinversión;

(iii) cualquiera cantidades integradas por el Fondo, derivadas de las Cédulas Hipotecarias distintas de los pagos de intereses ordinarios y, en su caso, de demora y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias;\_\_\_\_\_

(iv) los rendimientos producidos por el saldo de la Cuenta de Tesorería;\_\_\_\_\_

(v) el importe del Fondo de Liquidez que se transfiera desde la Cuenta de Depósito, para su utilización por el Fondo; y\_\_\_\_\_

(vi) el producto de la liquidación, en su caso y cuando corresponda de las Cédulas Hipotecarias y, en su caso, los otros activos del Fondo que correspondan a los Bonos (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias).\_\_\_\_\_

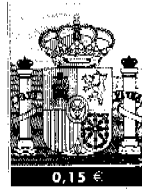
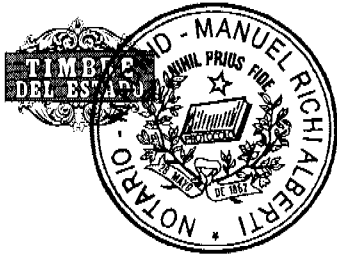
A través de la Cuenta de Tesorería se realizarán todos los pagos del Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos, siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora.\_\_\_\_\_

Las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería devengarán desde la Fecha de Desembolso (incluida) intereses a favor del Fondo en base a un



9F9796972

10/2008



tipo de interés anual variable mensualmente igual al tipo resultante de sustraer al EURIBOR a un (1) mes que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes un margen del 0,20%, tal y como se indica en el Contrato de Servicios Financieros.\_\_\_\_\_

Los intereses devengados se liquidarán mensualmente el día 3 de cada mes o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil.\_\_\_\_\_

Caja Madrid renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación frente al Fondo que de otro modo pudiera corresponderle en virtud de cualquier contrato que mantenga con el Fondo.——

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por Standard&Poor's España, S.A. (en adelante, indistintamente, la "Agencia de Calificación" o "S&P") experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos un

descenso en su calificación de la deuda no subordinada no garantizada a corto plazo, situándose por debajo de A-1 (S&P), se convertirá en Agente Financiero inelegible para la operación y deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, poner en práctica las opciones necesarias dentro de las descritas en la **Estipulación 13** que permitan mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos derivados del mantenimiento de la cuenta de Tesorería.

---

#### **6.2.- Cuenta de Reinversión**

---

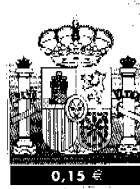
En la Cuenta de Reinversión se ingresarán todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, por los pagos de intereses ordinarios y en su caso, de demora, y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias.

---

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, transferirá a la Cuenta de Tesorería con fecha valor cada Fecha de Pago, las cantidades que se encuentren depositadas a esa fecha en la Cuenta de Reinversión, para lo que la Sociedad Gestora dará las instrucciones oportunas. Estas cantidades

9F9796971

10/2008



únicamente corresponderán a las cantidades recibidas por los pagos de intereses ordinarios y, en su caso, de demora, y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias y los rendimientos generados por dichos importes.\_\_\_\_\_

Los saldos positivos que resulten, en cada momento, en la Cuenta de Reinversión a favor del Fondo, devengarán un interés diario variable diariamente a favor de éste, que será igual al tipo resultante de sustraer al EONIA (Euro Overnight Index Average), que resulte de la pantalla TELERATE, página EONIA=, entre las 18.45 (hora C.E.T.) y las 19.00 horas (hora C.E.T.), un margen de 0,10%, tal y como se indica en el Contrato de Servicios Financieros.\_\_\_\_\_

Por tanto, los intereses generados se liquidarán y se transferirán, junto con el resto de cantidades a la Cuenta de Tesorería, en cada Fecha de Pago.\_\_\_\_\_

Las Cuentas del Fondo no podrán tener saldo

negativo en contra del Fondo. Los saldos de las Cuentas del Fondo se mantendrán en efectivo.-----

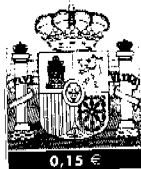
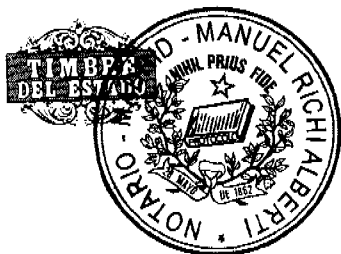
En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por la Agencia de Calificación para su riesgo a corto plazo, fuera rebajada a una calificación inferior a A-1 (S&P), o dicha calificación fuera, por cualquier motivo, retirada, la Sociedad Gestora deberá poner en práctica, por cuenta del Fondo, una de las opciones necesarias, dentro de las descritas en la **Estipulación 13** de la presente Escritura.-----

### **6.3.- Cuenta de Depósito de la Línea de Liquidez.**-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, y Banco Popular, S.A. (en adelante, "**Banco Popular**"), suscribirán con carácter simultáneo al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, el Contrato de Cuenta de Depósito ("Contrato de Cuenta de Depósito") en el que se regula el funcionamiento de la Cuenta de Depósito de la Línea de Liquidez. En la Cuenta de Depósito los Acreditantes ingresarán en la Fecha de Desembolso, el importe de la Línea de Liquidez (equivalente al Límite Máximo del Fondo de

9F9796970

10/2008



Liquidez). \_\_\_\_\_

Las cantidades depositadas en la Cuenta de Depósito devengarán desde la Fecha de Desembolso (incluida) intereses a favor del Fondo en base a un tipo de interés anual variable anualmente igual al tipo EURIBOR a un (1) año, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de junio más un margen de 0,25%, tal y como se indica en el Contrato de Cuenta de Depósito de la Línea de Liquidez. \_\_\_\_\_

Los intereses devengados se liquidarán anualmente por períodos vencidos el día 3 del mes de junio o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil. \_\_\_\_\_

En cada fecha de disposición del Fondo de Liquidez, la Sociedad Gestora dará las instrucciones oportunas para que la parte de principal de la Línea de Liquidez equivalente a las cantidades del Fondo de Liquidez que se destinen

por el Fondo para las finalidades del Fondo de Liquidez en ese momento, se aplique a la Cuenta de Tesorería.\_\_\_\_\_

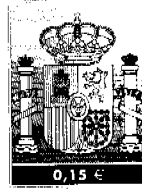
Asimismo, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, transferirá cursando las oportunas instrucciones a Banco Popular a la Cuenta de Tesorería con fecha valor el día 3 de junio de cada año o, en el supuesto de no ser dicha fecha día hábil, el siguiente Día Hábil, los intereses liquidados anualmente sobre la Cuenta de Depósito de la Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora estará facultada para sustituir a Banco Popular en sus funciones siempre que ello esté permitido por la legislación vigente y se obtenga, en caso de ser necesario, la autorización de las autoridades competentes. La causa que motive la sustitución deberá ser grave y poder suponer un perjuicio para los intereses de los titulares de los Bonos. La sustitución se comunicará a la CNMV, a la Agencia de Calificación, a los Cedentes y a los Emisores.\_\_\_\_\_

En el supuesto de que Banco Popular experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos, un descenso en su calificación a corto

9F9796969

10/2008



plazo situándose por debajo de A-1 (S&P), se convertirá en parte inelegible para el Contrato de Cuenta de Depósito y deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales:\_\_\_\_\_

(i) Obtener de una entidad de crédito adecuada para S&P, con una calificación a corto plazo mínima igual a A-1 (S&P), un aval bancario a primer requerimiento en garantía de las obligaciones asumidas bajo el Contrato de Cuenta de Depósito de la Línea de Liquidez, u\_\_\_\_\_

(ii) Obtener un sustituto, que sea una entidad de crédito adecuada para S&P, que subrogue en la posición contractual de Banco Popular, cuya deuda no subordinada no garantizada a corto plazo tenga una calificación mínima igual a A-1 (S&P).\_\_\_\_\_

Cualquier reemplazo o garantía estará sujeta a confirmación de la calificación de los Bonos por parte de S&P. Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente definidas serán a cargo de la contrapartida inelegible. \_\_\_\_\_

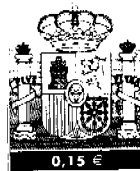
Asimismo, Banco Popular podrá dar por terminado el Contrato de Cuenta de Depósito previa notificación a la Sociedad Gestora con una antelación mínima de dos (2) meses siempre que (i) otra entidad de características financieras similares a Banco Popular y con una calificación crediticia a corto plazo al menos igual a A-1 (S&P), u otra equivalente reconocida explícitamente por la Agencia de Calificación, aceptada por la Sociedad Gestora, sustituya a éste y acepte las funciones asumidas en virtud del Contrato de Cuenta de Depósito, (ii) se comuniquen a la CNMV y a la Agencia de Calificación y (iii) no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos, sin perjuicio de que la terminación no podrá producirse, salvo autorización de la Sociedad Gestora, hasta los dos (2) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Pago siguiente a la notificación de terminación.———

A estos efectos Banco Popular asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por la Agencia de Calificación.———



9F9796968

10/2008



Serán por cuenta de Banco Popular o la entidad que le sustituya, todos los gastos en que incurra con motivo del desarrollo de los servicios encomendados en virtud del Contrato de Cuenta de Depósito. \_\_\_\_\_

**7.- MEJORAS DEL FONDO: FONDO DE LIQUIDEZ, LÍNEA DE LIQUIDEZ Y PROVISIÓN PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS.**

**7.1.- Fondo de Liquidez** \_\_\_\_\_

El Fondo contará con un fondo de liquidez (en adelante, el "Fondo de Liquidez") que se dotará en la Fecha de Desembolso con cargo a la Línea de Liquidez y quedará depositado en la Cuenta de Depósito del Fondo. \_\_\_\_\_

**7.1.1.- Importe del Fondo de Liquidez.** \_\_\_\_\_

El "Límite Máximo del Fondo de Liquidez" será de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS (94.028.200,00)**, y se ha determinado el Día Hábil anterior a la fecha del otorgamiento de la presente Escritura. \_\_\_\_\_

El anterior Límite Máximo tendrá varios

sublímites, también determinados el Día Hábil anterior al otorgamiento de la presente Escritura:—

a) El importe máximo del Fondo de Liquidez para hacer frente al pago de los intereses de los Bonos (el **"Importe Máximo para Intereses"**).——

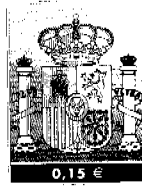
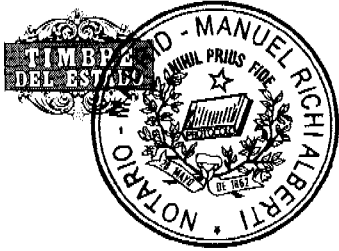
El Importe Máximo para Intereses está asimismo limitado a un máximo para cada uno de los Emisores, en función de la totalidad de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos (el **"Importe Máximo para Intereses por Emisor"**), que ha sido determinado por la Agencia de Calificación, existiendo por tanto tantos Importes Máximos para Intereses por Emisor como número de Emisores.——

b) El importe máximo del Fondo de Liquidez para hacer frente al pago de los Gastos Extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo en caso de cualquier impago de alguna Cédula Hipotecaria (**"Importe Máximo para Gastos Extraordinarios"**).——

El Importe Máximo para Gastos Extraordinarios, está asimismo limitado a un máximo para cada uno de los Emisores, en función de la totalidad de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos (el **"Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor"**), existiendo por tanto tantos Importes

9F9796967

10/2008



Máximos para Gastos Extraordinarios por Emisor como número de Emisores. \_\_\_\_\_

El importe del Límite Máximo del Fondo de Liquidez equivale a la suma del Importe Máximo para Intereses y el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios. \_\_\_\_\_

El Importe Máximo para Intereses es determinado por la Agencia de Calificación, en función del tipo de interés que se determine a los Bonos y de la probabilidad de incumplimiento que dicha Agencia de Calificación asigna a los distintos Emisores. El Importe Máximo para Intereses por Emisor, es determinado en función de las Cédula Hipotecarias que cada uno emite. \_\_\_\_\_

El Importe Máximo para Gastos Extraordinarios es determinado por la Agencia de Calificación, en función de la probabilidad de incumplimiento que dicha Agencia de Calificación asigna a los distintos Emisores, y estimando unos costes de ejecución estimados de las Cédulas Hipotecarias. El

Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor, es determinado en función de las Cédulas Hipotecarias que cada uno emite. \_\_\_\_\_

Tanto los Importes Máximos para Intereses por Emisor como los Importes Máximos para Gastos Extraordinarios por Emisor constan en el **Anexo 9** a la presente escritura. \_\_\_\_\_

**7.1.2.- Destino del Fondo de Liquidez.** \_\_\_\_\_

El Límite Máximo del Fondo de Liquidez será utilizado por la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, para hacer frente exclusivamente al pago de: \_\_\_\_\_

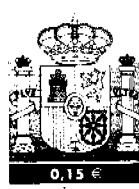
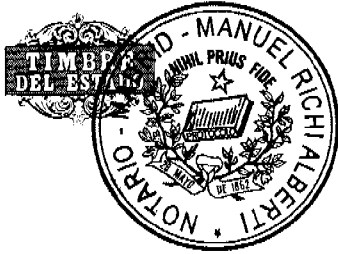
- los Gastos Extraordinarios, sin exceder el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios ni el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor; y \_\_\_\_\_

- los intereses de los Bonos, sin exceder el Importe Máximo para Intereses ni el Importe Máximo para Intereses por Emisor, \_\_\_\_\_

siempre y cuando fuera necesario porque no existieran otros Recursos Disponibles. \_\_\_\_\_

En ningún caso, el Fondo de Liquidez podrá ser utilizado para realizar pagos a los titulares de los Bonos en concepto de amortización de los

9F9796966



10/2005

mismos. \_\_\_\_\_

Igualmente, en ningún caso el Importe Máximo para Intereses podrá ser destinado a satisfacer Gastos Extraordinarios, ni el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios podrá ser destinado a satisfacer intereses de los Bonos. \_\_\_\_\_

**7.1.3.- Disposición del Fondo de Liquidez. \_\_\_\_\_**

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, podrá utilizar el Fondo de Liquidez de acuerdo con los términos de la Escritura de Constitución, para los destinos del mismo, recogidos anteriormente, y sin exceder el Límite Máximo del Fondo de Liquidez..

No obstante lo anterior, salvo para la reducción del Fondo de Liquidez en las fechas que corresponda, el Fondo de Liquidez sólo podrá ser dispuesto cuando no existan suficientes Recursos Disponibles, en las siguientes circunstancias: \_\_\_\_\_

a) En cualquier Fecha de Pago, hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida, en cuya Fecha de Cobro inmediatamente anterior, no se hubiera

recibido de alguno de los Emisores la totalidad de los intereses devengados y vencidos correspondientes a las Cédulas Hipotecarias.——

El importe que podrá ser dispuesto en dichas fechas será el Importe Máximo para Intereses por Emisor establecido para el Emisor pertinente. ——

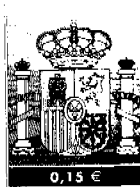
En cualquier caso, en ningún caso el importe dispuesto acumulado del Fondo de Liquidez por impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias en distintas fechas, podrá ser superior al citado Importe Máximo para Intereses por Emisor establecido para el Emisor pertinente.——

b) En cualquier fecha hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida, en la que, existiendo Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor para el Emisor correspondiente, la Sociedad Gestora deba hacer frente a algún Gasto Extraordinario por impago de una Cédula Hipotecaria de dicho Emisor.——

En cualquier caso, en ningún caso el importe dispuesto acumulado del Fondo de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios en distintas fechas, podrá ser superior al citado Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por

9F9796965

1072008



Emisor establecido para el Emisor pertinente.\_\_\_\_\_

En caso de que por incumplimiento de varios Emisores el importe que se dispondrá del Fondo de Liquidez se calculará en función del importe de la Cédula Hipotecaria de cada Emisor que motiva la disposición, hasta alcanzar el Límite Máximo del Fondo de Liquidez.\_\_\_\_\_

El importe de cada disposición del Fondo de Liquidez provendrá del importe del Fondo de Liquidez, que estará depositado en la Cuenta de Depósito y que será dotado en la Fecha de Desembolso con cargo a la Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

**7.1.4- Reducción del Fondo de Liquidez.\_\_\_\_\_**

Previa solicitud de los Acreditantes y/o la Sociedad Gestora, con ocasión de la Amortización Anticipada parcial de los Bonos, o por cambios en la consideración del riesgo por parte de S&P (incluyendo por el transcurso del tiempo), el Límite Máximo del Fondo de Liquidez, así como el Importe Máximo para Intereses, el Importe Máximo

para Gastos Extraordinarios, el Importe Máximo para Intereses por Emisor y el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor podrán verse reducidos, previa confirmación de S&P, y siempre que dicha reducción no perjudique la calificación asignada a los Bonos por S&P.\_\_\_\_\_

En caso de reducción del Límite Máximo del Fondo de Liquidez y/o el resto de sus importes, los nuevos valores de la misma se harán constar en la correspondiente adenda de Reducción de los Límites del Fondo de Liquidez y se comunicará a la CNMV y a los bonistas, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 18.4 de la presente Escritura.\_\_\_\_\_

En caso de reducción del Límite Máximo del Fondo de Liquidez, conforme a lo previsto anteriormente, el importe equivalente a la reducción del Límite Máximo del Fondo de Liquidez, depositado en la Cuenta de Depósito, se destinará, como un Recurso Disponible más a la amortización de la Línea de Liquidez, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.\_\_\_\_\_

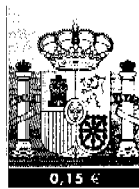
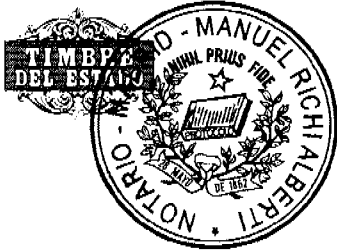
#### **7.2.- Línea de Liquidez.**\_\_\_\_\_

Con carácter simultáneo al otorgamiento de la



9F9796964

10/2008



presente Escritura de Constitución la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Laietana, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caixa Terrassa, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra, (los "Acreditantes") suscribirán un contrato (el "Contrato de Línea de Liquidez") que será destinado por la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, en la Fecha de Desembolso para la dotación del Fondo de Liquidez.\_\_\_\_\_

**7.2.1.- Importe.**\_\_\_\_\_

El importe máximo a otorgar, determinado el Día Hábil anterior a la fecha de otorgamiento de la presente Escritura, será de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS (94.028.200,00)** y se distribuirá mancomunadamente entre los Acreditantes con arreglo a las siguientes participaciones:\_\_\_\_\_

<b>Banco de Valencia</b>	8.587.050,23
<b>Bankpime</b>	2.361.438,81

Caixa Catalunya	21.467.625,57
Caixa Laietana	6.440.287,67
Caixa Ontinyent	1.073.381,28
Caixa Pollença	429.352,51
Caixa Terrassa	8.587.050,23
Caja España	4.293.525,11
Cajamar	10.733.812,79
CAM	17.174.100,45
Ipar Kutxa	10.733.812,79
Sa Nostra	2.146.762,56
<b>Total</b>	<b>94.028.200</b>

**7.2.2.- Vencimiento del Contrato de Línea de Liquidez.**\_\_\_\_\_

El vencimiento de la Línea de Liquidez, tendrá lugar en la fecha más temprana entre (i) el 3 de junio de 2015, o si éste no fuera Día Hábil, el Día Hábil siguiente (la "**Fecha de Vencimiento Legal**") y (ii) la fecha de extinción del Fondo de conformidad con lo establecido en la **Estipulación 15** de la presente Escritura.

\_\_\_\_\_

**7.2.3.- Remuneración de la Línea de Liquidez.**\_\_\_\_\_

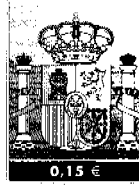
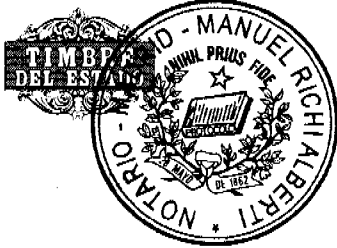
(A) Intereses.

\_\_\_\_\_

(A.1) Interés sobre los Saldos no Utilizados de

9F9796963

10/2008



la Línea de Liquidez:\_\_\_\_\_

La Línea de Liquidez devengará, únicamente sobre los **"SalDOS no Utilizados de la Línea de Liquidez"** (entendiendo a estos como los saldos del Fondo de Liquidez dotados con cargo a la Línea de Liquidez y depositados en la Cuenta de Depósito y por tanto que todavía no han sido dispuestos por el Fondo), a partir de la Fecha de Desembolso, un interés anual variable anualmente, igual al tipo EURIBOR a un (1) año, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior a cada día 3 de junio más un margen de 0,25%, tal y como se indica en el Contrato de Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

(A.2) Interés sobre los SalDOS Utilizados de la Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

La Línea de Liquidez devengará, en caso de que existan **"SalDOS Utilizados de la Línea de Liquidez"**, entendiendO a estos saldos como los saldos del Fondo de Liquidez dotados con cargo a la

Línea de Liquidez y no depositados en la Cuenta de Depósito y por tanto habiendo sido destinados por el Fondo para las finalidades del Fondo de Liquidez en cada momento), un interés variable igual a la suma de:\_\_\_\_\_

1- El siguiente tipo de interés de referencia:—

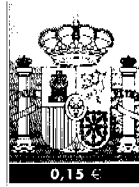
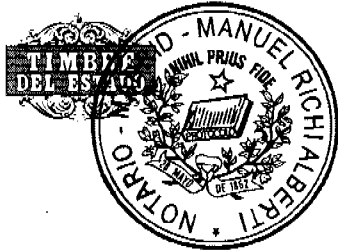
(i) En caso de disposición del Fondo de Liquidez en una Fecha de Pago o en cualquier otra fecha distinta a una Fecha de Pago y hasta el comienzo del siguiente período de devengo de intereses de la Línea de Liquidez, el EURIBOR a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del mismo Día Hábil en el que se dispone el Fondo de Liquidez, y\_\_\_\_\_

(ii) para los sucesivos períodos de devengo de intereses de disposiciones realizadas en una Fecha de Pago o en fechas distintas a una Fecha de Pago, el tipo Euribor a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al inicio del período de devengo de intereses de que se trate.\_\_\_\_\_

más \_\_\_\_\_

9F9796962

10/2008



(2) un margen del 1,5%.\_\_\_\_\_

**7.2.4.-Períodos de devengo de intereses.**\_\_\_\_\_

Se establecerán sucesivos períodos de devengo de intereses, que tendrán la siguiente duración:—

(i) Para los Saldos no Utilizados de la Línea de Liquidez, la duración existente entre cada día 3 de junio de cada año, o si no es un Día Hábil, el Día Hábil siguiente, de forma consecutiva, incluida la primera y excluida la segunda.\_\_\_\_\_

(ii) Para los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, en caso de utilización del Fondo de Liquidez en un día 3, el primer período de devengo de intereses tendrá la duración existente entre dicha fecha (incluida) en la que se ha utilizado y el día 3 del siguiente mes o el siguiente Día Hábil, (excluida) y los sucesivos períodos de devengo de intereses del Fondo de Liquidez tendrán la duración existente entre dos días 3 consecutivos o el siguiente Día Hábil, incluido el primero y excluido el segundo.\_\_\_\_\_

(iii) Para los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, en caso de utilización del Fondo de Liquidez en una fecha que no sea el día 3 del mes, existirá un primer período de devengo de intereses cuya duración será desde la fecha de disposición, incluida, hasta el siguiente día 3 o Día Hábil siguiente, (excluida), y los sucesivos períodos de devengo de intereses del Fondo de Liquidez tendrán la duración existente entre dos días 3 consecutivos o el siguiente Día Hábil, incluido el primero y excluido el segundo. \_\_\_\_\_

**7.2.5- Interés compuesto.** \_\_\_\_\_

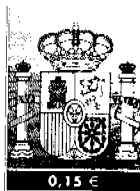
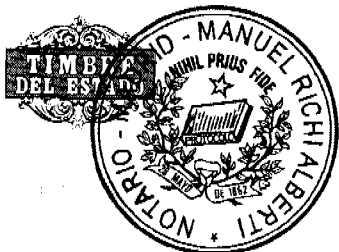
Los intereses devengados en cada período de devengo de intereses se liquidarán mensualmente a la finalización de dicho período y, a los efectos del artículo 317 del Código de Comercio, serán objeto de capitalización mensual, devengándose, de este modo, nuevos intereses al tipo que resulte del apartado 1 anterior. \_\_\_\_\_

**7.2.6- Pago de Intereses.** \_\_\_\_\_

Los intereses devengados sobre los Saldos no utilizados de la Línea de Liquidez se abonarán por el Fondo a los Acreditantes en cada Fecha de Pago, coincidiendo con los días de 3 de junio de cada

9F9796961

10/2008



año, o si cualquiera de éstos no fuera Día Hábil, el Día Hábil siguiente, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. \_\_\_\_\_

Los intereses devengados sobre los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, se abonarán por el Fondo a los Acreditantes en la más temprana de las siguientes fechas, y siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, conforme al Orden de Prelación de Pagos: \_\_\_\_\_

- En el mismo día en que el Fondo disponga Recursos Disponibles para ello (entendiendo que el Fondo dispondrá de dichos Recursos Disponibles si se encuentran depositados en la Cuenta de Tesorería antes de las 16.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día), de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, o \_\_\_\_\_

- en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo, o \_\_\_\_\_

- en la Fecha de Vencimiento Final. \_\_\_\_\_

Las cantidades no entregadas a los Acreditantes

en virtud de lo previsto en este apartado no devengarán intereses de demora a favor de éste.—

En todo caso, a la fecha de finalización de vigencia del Fondo de Liquidez (hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida) deberán quedar liquidados los intereses devengados del Fondo de Liquidez, siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, y conforme al Orden de Prelación de Pagos.—

#### **7.2.7- Devolución de la Línea de Liquidez.—**

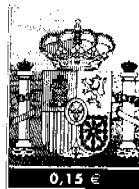
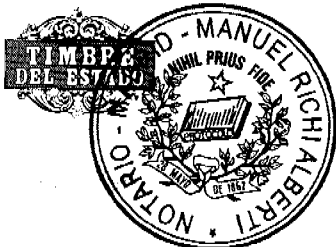
Los importes dispuestos de la Línea de Liquidez, se devolverán y siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, conforme al Orden de Prelación de Pagos:—

(i) Los Saldos no utilizados de la Línea de Liquidez se devolverán, en la más temprana de las siguientes fechas y por los siguientes importes:—

a) si se produjera una reducción del Límite Máximo del Fondo de Liquidez, en la Fecha de Pago en que dicho Fondo de Liquidez quede reducido y por el importe de la reducción del Límite Máximo del Fondo de Liquidez, depositado en la Cuenta de Depósito;—

b) en aquella fecha en la que se hubiera





9F9796960

1072008

procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo, por la totalidad de los Saldos no utilizados de la Línea de Liquidez, o \_\_\_\_\_

c) en la Fecha de Vencimiento Final por la totalidad de los Saldos no utilizados de la Línea de Liquidez. \_\_\_\_\_

(ii) Los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez se devolverán en la más temprana de las siguientes fechas, y por los siguientes importes:—

a) En el mismo día en que el Fondo disponga Recursos Disponibles para ello (entendiendo que el Fondo dispondrá de dichos Recursos Disponibles si se encuentran depositados en la Cuenta de Tesorería antes de las 16.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día), de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, por un importe como máximo equivalente a los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, o \_\_\_\_\_

b) en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo por la totalidad de los Saldos Utilizados de la Línea

de Liquidez, o \_\_\_\_\_

c) en la Fecha de Vencimiento Final por la totalidad de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez. \_\_\_\_\_

Los importes dispuestos devueltos conforme a lo previsto en los párrafos anteriores no podrán volver a ser dispuestos por la Sociedad Gestora, actuando en nombre del Fondo, reduciéndose en consecuencia el Límite Máximo de la Línea de Liquidez. \_\_\_\_\_

En todo caso, a la fecha de finalización de vigencia del Fondo de Liquidez deberán quedar reembolsados todos los importes dispuestos del Fondo de Liquidez, siempre que los Recursos Disponibles lo permitan y conforme al Orden de Prelación de Pagos. \_\_\_\_\_

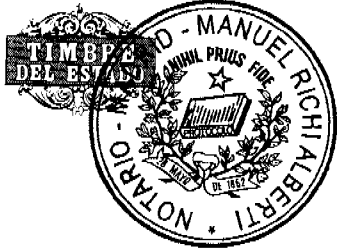
El reparto de las cantidades amortizadas de la Línea de Liquidez entre cada uno de los Acreditantes se realizará por la Sociedad Gestora de acuerdo con el Contrato de Gestión Interna Individualizada. \_\_\_\_\_

### **7.3.- Provisión para Gastos Extraordinarios** \_\_\_\_\_

En el supuesto de que en la Fecha de Vencimiento Final exista alguna Cédula Hipotecaria

9F9796959

10/2008



de cualquier Emisor que se encuentre impagada, en dicha fecha se inmovilizará en la Cuenta de Tesorería, conforme al Orden de Prelación de Pagos descrito en la **Estipulación 12** siguiente, un importe para satisfacer los Gastos Extraordinarios por una cantidad equivalente al Importe Máximo Individual para Gastos Extraordinarios de la Línea de Liquidez correspondiente al Emisor cuya Cédula Hipotecaria está impagada, que a dicha fecha no haya sido dispuesto, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 7.2** anterior (en adelante, la "**Provisión para Gastos Extraordinarios**").

Dicha Provisión para Gastos Extraordinarios se destinará a satisfacer los Gastos Extraordinarios a los que tenga que hacer frente el Fondo a partir de dicha Fecha de Vencimiento Final. En la Fecha de Vencimiento Legal o si es anterior (aunque posterior a la Fecha de Vencimiento Final), en la fecha de liquidación del Fondo, en el supuesto de que existan excedentes no utilizados por el Fondo

de la Provisión para Gastos Extraordinarios realizada, los mismos se considerarán un Recurso Disponible más del Fondo y podrán destinarse a satisfacer cualquier pago del Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos.

---

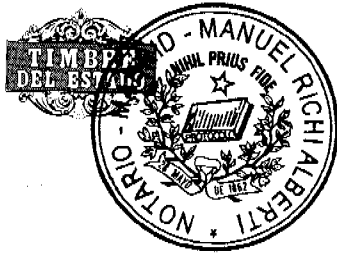
#### **8.- REMUNERACIÓN VARIABLE POR LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

---

De conformidad con lo previsto en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, los Emisores tendrán derecho a una Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, que corresponderá a cada Emisor por cada Cédula Hipotecaria que haya emitido, y que será: la diferencia positiva, si la hubiere, entre (i) la suma de (a) los intereses y otras cantidades asimilables recibidas de cada Cédula Hipotecaria (b) los saldos adicionales a los del punto (a) anterior de la Cuenta de Tesorería, incluyendo sus rendimientos y el remanente del Importe para Gastos, una vez atendido el Orden de Prelación de Pagos (excepto la propia Remuneración Variable por la Intermediación Financiera), (c) la remuneración generada por la Cuenta de Depósito y (ii) la suma de (a) los intereses y otras cantidades asimilables tanto de los Bonos como de

9F9796958

10/2008



los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez (b) la Remuneración Distribuible efectivamente entregada, atribuibles a las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada Emisor y que sirven de respaldo de los Bonos.\_\_\_\_\_

En el caso de que un Emisor proceda a la Amortización Anticipada Voluntaria de una Cédula Hipotecaria (total o parcialmente), el Fondo podrá anticipar a dicho Emisor, en esa fecha, la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera correspondiente a los intereses devengados por el Fondo de acuerdo con su contabilidad hasta esa Fecha de Pago por las cantidades ingresadas en la Cuenta de Reinversión en concepto de intereses y amortización de principal de la Cédula Hipotecaria amortizada anticipadamente (en adelante, la "**Remuneración Distribuible**"), todo ello de conformidad con lo establecido en el Contrato de Gestión Interna Individualizada.\_\_\_\_\_

La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera de cada Emisor será calculada por la Sociedad Gestora en la fecha de liquidación del Fondo o en la Fecha de Vencimiento Final, si es anterior.

---

La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera que corresponde a cada Emisor, será pagadera en la fecha de liquidación del Fondo o en la Fecha de Vencimiento Final si es anterior, y tendrá carácter subordinado a todos los demás pagos a realizar por el Fondo con los Recursos Disponibles.

---

En el supuesto de que los Recursos Disponibles en dicha Fecha de Pago fueran inferiores al importe devengado en concepto de Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, la Sociedad Gestora, para asignar los Recursos Disponibles entre los Emisores, atenderá a la naturaleza y Emisor que sea origen de la diferencia, de conformidad con los criterios recogidos anteriormente.

---

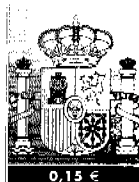
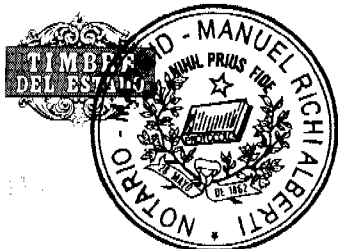
#### **9.- RECURSOS CONTRA EL FONDO**

---

Los Cedentes y los Emisores se comprometen a no emprender acción alguna en demanda de responsabilidad contra el Fondo, sin perjuicio de

9F9796957

10/2008



las acciones que puedan emprender contra la Sociedad Gestora. \_\_\_\_\_

**10.- EMISIÓN DE BONOS** \_\_\_\_\_

**10.1.- Emisión de Bonos** \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo y con cargo al mismo, procede a la emisión de una única clase o serie de bonos de titulización (en adelante, los "**Bonos**"). El importe total de la emisión asciende a **DOS MIL CIENTO NOVENTA MILLONES (2.190.000.000) DE EUROS** de valor nominal y está constituida por **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (43.800) Bonos** de **CINCUENTA MIL (50.000) EUROS** de valor nominal cada uno. \_\_\_\_\_

**10.2.- Intereses de los Bonos** \_\_\_\_\_

El tipo de interés nominal anual fijo de los Bonos ("**Tipo de Interés Nominal**"), pagadero anualmente, de 3,25, se ha determinado por Caja Madrid, comunicándolo ésta a la Sociedad Gestora, el Día Hábil anterior a la fecha del otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, el 27 de

mayo de 2009, esto es el quinto Día Hábil anterior a la Fecha de Desembolso. La forma de cálculo empleada ha sido el resultado de adicionar (i) un diferencial de 70 puntos básicos (0,70%) puntos básicos, (ii) al tipo de interés medio entre las peticiones de oferta y demanda que existan en el mercado del IRS (Interest Rate Swap), del Euribor al plazo de vencimiento de los Bonos, el Día Hábil anterior al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, esto es, el que apareció en la pantalla ICAPEURO de Reuters entorno a las 11:00 horas del quinto Día Hábil anterior a la Fecha de Desembolso; todo ello redondeado al octavo de punto inferior mas cercano y aplicando la interpolación lineal correspondiente teniendo en cuenta el plazo hasta el vencimiento de los Bonos.—

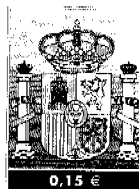
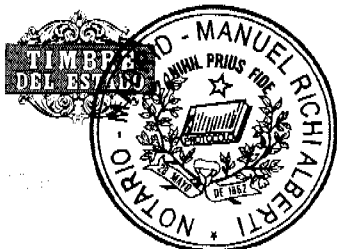
#### **10.2.1.- Devengo de intereses**

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre los días 3 del mes de junio de cada año o, si cualquiera de éstos no fuera Día Hábil, el Día



9F9796956

1072008



Hábil siguiente, incluyendo la primera y excluyendo la última, (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"), salvo en los supuestos previstos a continuación para la Amortización Anticipada de los Bonos. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido). \_\_\_\_\_

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados por los Bonos, en cualquier Período de Devengo de Intereses, se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual). \_\_\_\_\_

A los efectos de la Emisión de Bonos, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European

Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) (en adelante, "Días Hábiles").—

(i) Períodos de devengo de interés en caso de Amortización Anticipada de los Bonos.——

En caso de Amortización Anticipada parcial de los Bonos antes de la Fecha de Vencimiento Final, la fecha en la que se realice un pago por dicha Amortización Anticipada determinará el fin del período de devengo en curso y el pago de los intereses devengados hasta la fecha de Amortización Anticipada por la parte del principal de los Bonos que es precisamente amortizada anticipadamente, manteniéndose el periodo de devengo de intereses en curso de los Bonos por el principal pendiente de los mismos a partir de dicha fecha de Amortización Anticipada. —

(ii) Períodos de devengo de interés tras la Fecha de Vencimiento Final——

En caso de amortización parcial o total de los Bonos a partir de la Fecha de Vencimiento Final, la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización determinará el fin del período de devengo en curso y el pago de los intereses devengados hasta la fecha de amortización por la

9F9796955

10/2008



parte del principal de los Bonos que es precisamente amortizada, manteniéndose el período de devengo de intereses en curso de los Bonos por el principal pendiente de los mismos a partir de dicha fecha de amortización hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, y así sucesivamente hasta la Fecha de Vencimiento Legal.\_\_\_\_\_

**10.2.3.- Fórmula para el cálculo de los intereses de los Bonos.**\_\_\_\_\_

El cálculo de la liquidación de intereses de los Bonos, que han de ser pagados en cada Fecha de Pago para cada Período de Devengo de Intereses, se llevará a cabo con arreglo a la siguiente fórmula:-

$$I_i = N_i * r_i * d$$

-----  
Act

Donde:\_\_\_\_\_

I = es el importe total de intereses devengados por los Bonos en el Período de Devengo de Intereses.\_\_\_\_\_

$N_i$  = es el Saldo Nominal Pendiente de Pago de los Bonos al comienzo del Período de Devengo de Intereses.-----

$r_i$ = Tipo de Interés nominal de los Bonos expresado en tanto por ciento.-----

$d$ = Número de días efectivos que correspondan a cada Período de Devengo de Intereses.-----

**Act**= Días del año.-----

A la hora de proceder al cálculo de los intereses anuales, se tomarán siempre como base los días efectivos existentes en cada año, teniendo en consideración por tanto, el carácter bisiesto, o no de un año (es decir, en base Actual/Actual).-----

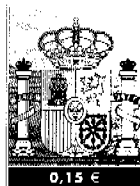
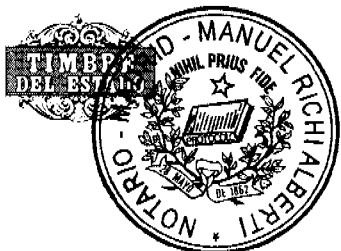
**10.2.4.- Fechas, lugar, entidades y procedimiento para el pago de los cupones.**-----

Las "**Fechas de Pago**" de los intereses devengados serán con carácter general el día 3 de junio de cada año o si no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil. La primera Fecha de Pago será el 3 de junio de 2010.-----

Extraordinariamente, será, en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento Final, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de

9F9796954

10/2008



los importes devengados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos antes de dicha Fecha de Vencimiento Final.—

A partir de dicha Fecha de Vencimiento Final y hasta la Fecha de Vencimiento Legal, ambas inclusive, será aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes recuperados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido un impago de los intereses o principal debidos de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

En este sentido y de conformidad con lo que se prevé en la presente Escritura y en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, cuando haya habido un impago de intereses y/o principal de las Cédulas Hipotecarias en la Fecha de Cobro que corresponda o cualquier otra fecha en que se produzca un impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias, el Emisor

incumplidor, siempre que sea posible, deberá notificar a la Sociedad Gestora la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses y/o principal con, al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.\_\_\_\_\_

La "**Fecha de Notificación**" de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago será el segundo (2º) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago, hasta la liquidación del Fondo.\_\_\_\_\_

Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el principal, los intereses o los rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de los Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la entidad que corresponda en la forma legalmente establecida.

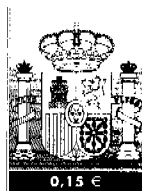
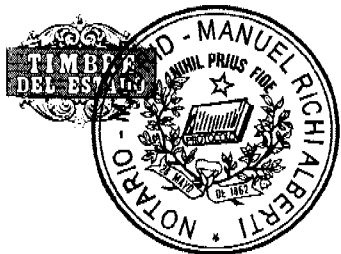
El pago se realizará a través del Agente Financiero, utilizando para la distribución de los importes, IBERCLEAR y sus entidades participantes.—

### **10.3.- Amortización de los Bonos.** \_\_\_\_\_

El valor de amortización de los Bonos será de cincuenta mil (50.000) euros por Bono, libre de gastos para los titulares de los mismos, pagadero de una sola vez en la Fecha de Vencimiento Final (a

9F9796953

10/2008



estos efectos, la "**Fecha de Amortización**"), sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de los Bonos. Del valor de amortización se descontará la retención que, en su caso, corresponda de acuerdo con la normativa vigente en dicho momento.\_\_\_\_\_

Excepcionalmente, y en caso de haberse producido una Amortización Anticipada parcial de los Bonos, el precio de reembolso de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Final será igual al valor nominal de los mismos una vez producida la reducción de su valor nominal llevada a cabo como consecuencia de la Amortización Anticipada parcial de los Bonos (y, por lo tanto, inferior al antes indicado).\_\_\_\_\_

#### 10.3.1.- **Amortización ordinaria de los Bonos.**—

Los Bonos, se amortizarán en un solo pago el 3 de junio de 2013 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil (en adelante, la "**Fecha de Vencimiento Final**").\_\_\_\_\_

Sin embargo, si llegada la Fecha de Vencimiento Final cualquiera de las Cédulas Hipotecarias se encontrara o resultara impagada, la Sociedad Gestora procederá a rembolsar el principal de los Bonos en la forma establecida en el **apartado 10.3.2** siguiente. En todo caso, la amortización de los Bonos no podrá producirse con posterioridad a la Fecha de Vencimiento Legal. En dicha fecha o bien se habrán abonado todas las cantidades pendientes con cargo a los mismos o, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, se habrán abonado a los bonistas todas las cantidades que les correspondan por la realización de las Cédulas Hipotecarias y los otros activos del Fondo (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias impagadas a un tercero), de tal manera que no existirá ningún otro activo de respaldo de los Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Legal.——

**10.3.2.- Amortización Anticipada de los Bonos—**

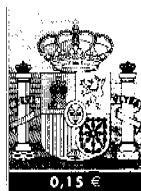
Los Bonos deberán amortizarse anticipadamente, parcial o totalmente, en caso de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias y en los siguientes términos:\_\_\_\_\_

a) en caso de Amortización Anticipada de las



9F9796952

10/2008



Cédulas Hipotecarias por: \_\_\_\_\_

1- Incumplimiento de las obligaciones de pago de intereses ordinarios y/o de principal de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias -en cualquier Fecha de Cobro, incluyendo la Fecha de Cobro inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Final-, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(i)** siguiente ("**Amortización Anticipada Forzosa**"). \_\_\_\_\_

2- Por amortización anticipada legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 716/2009, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(ii)** siguiente ("**Amortización Anticipada Legal**"). \_\_\_\_\_

3- Por imposibilidad de sustitución de una Cédula Hipotecaria, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(iii)** siguiente ("**Amortización Anticipada por No Sustitución**"). \_\_\_\_\_

4- Amortización voluntaria del Emisor de las

mismas, en los términos que se indican en el apartado 10.3.2.(iv) siguiente ("Amortización Anticipada Voluntaria").

b) En caso de extinción por Liquidación Anticipada en los casos y términos previstos en la **Estipulación 15** de la presente Escritura, en los que la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, deberá proceder a amortizar los Bonos en su totalidad.

Toda Amortización Anticipada deberá ser comunicada por la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Agencia de Calificación y a los titulares de los Bonos en la forma establecida en la **Estipulación 18.3** de la presente Escritura.

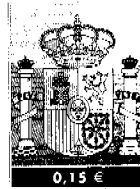
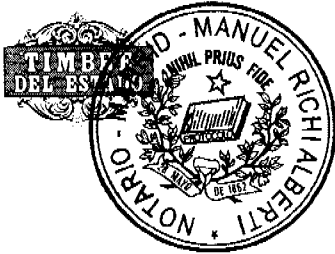
De conformidad con lo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.3.1 anterior, se detalla a continuación los supuestos en los que la Sociedad Gestora procederá a amortizar anticipadamente los Bonos, de forma parcial o total en los siguientes supuestos:

(i) Amortización Anticipada Forzosa

En el caso de que cualquiera de los Emisores incumpliera cualesquiera de sus obligaciones de

9F9796951

10/2008



cualquiera de las Cédulas Hipotecarias singulares por él emitidas (en cualquier Fecha de Cobro, incluyendo la Fecha de Cobro inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Final) la Sociedad Gestora procederá a la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos mediante la reducción a prorrata del importe nominal de todos los Bonos, en un importe equivalente al valor nominal de la/s Cédula/s Hipotecaria/s impagada/s en los términos que se indican a continuación.——

Producido un incumplimiento en los términos antes indicados, la Sociedad Gestora procederá, en el plazo de siete (7) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se produjo el impago, a iniciar el ejercicio, en nombre y por cuenta del Fondo, de las acciones legales que correspondan para reclamar el pago a los Emisores que hubieran incumplido sus obligaciones en virtud de las Cédulas Hipotecarias impagadas.——

Una vez se haya obtenido el importe, ya sea por

principal o intereses, ordinarios o de demora, correspondiente a la ejecución de la Cédula Hipotecaria impagada, la Sociedad Gestora, tan pronto como dicho importe haya sido depositado en la Cuenta de Tesorería y pueda disponer del mismo, procederá, a aplicar dicho importe recuperado de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.-----

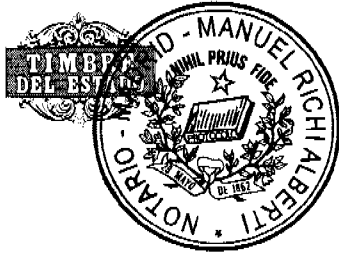
En la medida en que la recuperación de los importes debidos por el Emisor de la Cédula Hipotecaria impagada puede producirse en sucesivas fechas y por distintos importes y en caso de que existan Recursos Disponibles, el antedicho proceso de amortización anticipada se repetirá con los sucesivos importes recibidos por el Fondo hasta completar un importe de amortización anticipada a prorrata de todos los Bonos igual al importe nominal de la Cédula Hipotecaria impagada. -----

En el supuesto en que las cantidades recuperadas de los importes debidos sean insuficientes el Fondo deberá reflejar dicho impago contablemente.-----

Sin perjuicio de todo lo anterior, si un (1) mes antes de la Fecha de Vencimiento Legal quedaran obligaciones pendientes de pago por parte del Fondo

9F9796950

1072008



a los titulares de los Bonos, la Sociedad Gestora procederá a vender, antes de dicha Fecha de Vencimiento Legal, las Cédulas Hipotecarias y realizará sus mejores esfuerzos para conseguir que esta venta se produzca, como mínimo, por un precio igual al principal pendiente de amortización de la Cédula Hipotecaria más los intereses devengados y no pagados sobre la misma. En todo caso, la Sociedad Gestora ofrecerá la venta de las Cédulas Hipotecarias y, en su caso, otros activos del Fondo a cinco (5) entidades financieras activas en la compraventa de los activos de que se trate, cuya identificación se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y no podrá vender dichos activos a un precio inferior a la mejor oferta recibida. La Sociedad Gestora aplicará los importes recibidos por la venta de las Cédulas Hipotecarias en la forma prevista en el presente apartado. En este caso no resulta de aplicación el derecho de tanteo de los Emisores a que se refiere el **apartado**

15.2 de la presente Escritura. \_\_\_\_\_

(ii) Amortización Anticipada Legal \_\_\_\_\_

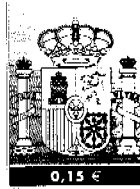
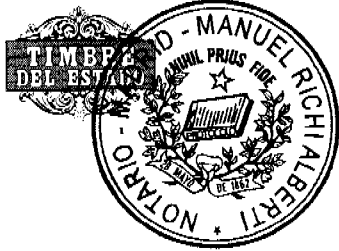
De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 716/2009, que la desarrolla, si alguno de los Emisores, en cualquier momento durante la vida de las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos, superase los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidas por las disposiciones aplicables, el Emisor en cuestión deberá restablecer el equilibrio mediante alguna de las siguientes actuaciones: \_\_\_\_\_

(1) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España. \_\_\_\_\_

(2) Adquisición de sus propias cédulas en el mercado. \_\_\_\_\_

(3) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, elegibles para servir de cobertura de las cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2 del Real Decreto 716/2009, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su

9F9796949



107200S

condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen.\_\_\_\_\_

(4) Afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.\_\_\_\_\_

(5) Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.\_\_\_\_\_

De conformidad con esto y con lo establecido en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, los Emisores se comprometerán a tratar de restablecer el equilibrio bien a través de la actuación (1) (Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España), bien mediante la actuación (3) (Otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, aptos

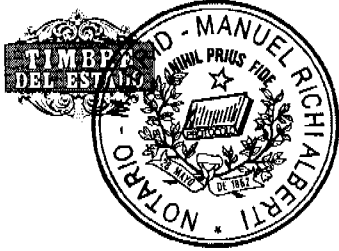
para servir de cobertura de las cédulas hipotecarias y se comprometerán a adoptar aquélla o aquéllas medidas que impliquen menores perjuicios tanto para el equilibrio financiero del Fondo como para los intereses económicos de los titulares de los Bonos y, en todo caso, dentro de los plazos legalmente establecidos.-----

Cuando el equilibrio no pudiera ser restablecido a través de alguna de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, los Emisores llevarán a cabo la actuación (2) (Adquisición de sus propias cédulas hipotecarias en el mercado). Si la cédula hipotecaria a adquirir fuese una Cédula Hipotecaria cedida al Fondo, los Emisores afectados procederán necesariamente a ofertar en firme la recompra al Fondo de dicha Cédula Hipotecaria, ajustándose el procedimiento de adquisición a las condiciones que a continuación se exponen.-----

En caso de que cualquiera de los Emisores anticipe que pueda producirse un supuesto de Amortización Anticipada Legal por superación de los límites de emisión, en los términos previstos en el presente apartado, deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora con carácter inmediato.-----



9F9796948



10/2008

En el plazo de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la comunicación referida en el párrafo anterior (periodo de subsanación), el Emisor en cuestión deberá comunicar a la Sociedad Gestora por cuál de las opciones legalmente disponibles opta para volver a los límites legales establecidos al respecto. \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, decidirá en el plazo de dos (2) Días Hábiles a contar desde la recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior si acepta la oferta de recompra realizada por el Emisor. \_\_\_\_\_

Si la Sociedad Gestora aceptase la oferta de recompra del Emisor, en su comunicación a este último, deberá indicar asimismo la fecha en la que debe producirse la recompra, que en ningún caso será posterior al quinto (5º) Día Hábil posterior a dicha comunicación. \_\_\_\_\_

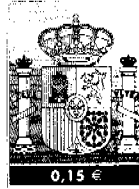
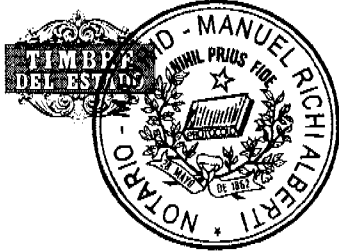
El precio de recompra, en su caso, de la Cédula

Hipotecaria, sin perjuicio de los intereses devengados sobre las Cédulas Hipotecarias hasta la fecha de recompra de las mismas, que deberán ser abonados en la fecha de recompra, será a la par.—

Si, no obstante lo anterior, la Sociedad Gestora, actuando en nombre y representación del Fondo, no optase por vender la Cédula Hipotecaria a su Emisor correspondiente en los términos antes indicados, y, en consecuencia, el Emisor se viese obligado a llevar a cabo la actuación (5) (Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio) y la cédula hipotecaria que deba amortizarse fuera precisamente una Cédula Hipotecaria que se ha integrado en el activo del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido actualmente en el artículo 25.2 aptdo. f) del Real Decreto 716/2009, el Emisor deberá comunicar dicha circunstancia a la Sociedad Gestora con un preaviso razonable y en un plazo de, al menos, cinco (5) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, para que la Sociedad Gestora adopte las medidas oportunas para proceder a la amortización parcial de los Bonos

9F9796947

10/2008



conforme al Orden de Prelación de Pagos.\_\_\_\_\_

En todo caso, la amortización de la Cédula Hipotecaria conforme a lo previsto en el párrafo anterior se efectuará por el cien por cien (100%) del valor nominal de la misma e intereses ordinarios y, en su caso, de demora devengados y no pagados sobre la misma hasta la fecha de amortización sin que quepa su amortización parcial..

Una vez recibidos los importes correspondientes a la Cédula Hipotecaria, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, adoptará las medidas oportunas para proceder a la amortización parcial a prorrata de la Emisión de Bonos por reducción de su valor nominal según el Orden de Prelación de Pagos, y así cuando el Fondo reciba las cantidades correspondientes a la amortización de la Cédula Hipotecaria y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles

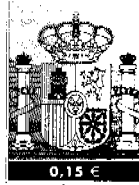
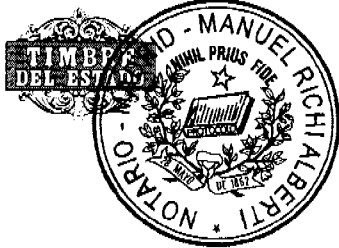
existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores.-----

(iii) Amortización Anticipada por existencia de vicios ocultos en las Cédulas Hipotecarias (Amortización por No Sustitución).-----

En el supuesto excepcional de que, no obstante las declaraciones formuladas por los Cedentes y los Emisores, se detectara con posterioridad a la Fecha de Constitución, que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustaba en la mencionada Fecha de Constitución a las declaraciones formuladas que se describen en la **Estipulación 4** de la presente Escritura o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora notificará al Emisor de la Cédula Hipotecaria viciada correspondiente para que remedie tal circunstancia, conforme a lo establecido en la **Estipulación 3.9** anterior.-----

Si dicha circunstancia no fuera susceptible de subsanación, el Emisor deberá recomprar para amortizar anticipadamente dicha Cédula Hipotecaria devolviendo al Fondo el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria a la par y los intereses ordinarios y, en su caso, de demora correspondientes.-----

9F9796946



10/2008

Una vez recibidos los importes correspondientes a dicha amortización, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, procederá a aplicar dichos importes de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores. \_\_\_\_\_

(iv) Amortización Anticipada Voluntaria \_\_\_\_\_

**Amortización Anticipada Voluntaria por un Emisor.** \_\_\_\_\_

A partir de la Fecha de Desembolso cada uno de los Emisores podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente alguna de las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas y cedidas al Fondo, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes siempre que \_\_\_\_\_

(1) la amortización acumulada, incluyendo las

Cédulas Hipotecarias que se pretenden amortizar, correspondiente al Emisor sea igual o inferior al 80% del importe total de las Cédulas Hipotecarias singularmente emitidas por ese Emisor; y-----

(2) si existiera algún titular de los Bonos distinto de los Emisores, la amortización anticipada, una vez realizada, no provoque un descenso en la calificación de los Bonos asignada por la Agencia de Calificación, vigente en ese momento.-----

**Amortización Anticipada Voluntaria por el conjunto de los Emisores.**-----

A partir de la Fecha de Desembolso todos los Emisores conjuntamente podrán amortizar total y anticipadamente las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas y cedidas al Fondo.-----

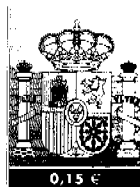
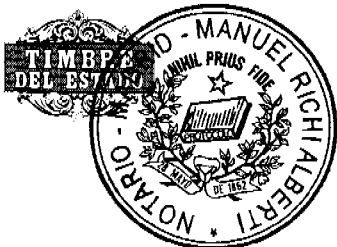
La Amortización Anticipada voluntaria por el conjunto de los Emisores podrá realizarse mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.-----

**Procedimiento común para los dos supuestos de Amortización Anticipada Voluntaria.**-----

En caso de que cualquiera de los Emisores, o el conjunto de los Emisores, vaya/n a optar por la

9F9796945

1072008



Amortización Anticipada Voluntaria deberá/n ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso de los importes correspondientes a la amortización de la/s Cédula/s Hipotecaria/s. \_\_\_\_\_

Una vez comunicado a la Sociedad Gestora, cada Emisor en cuestión ingresará en la Cuenta de Reversión, con fecha valor ese mismo día, en la fecha en que vaya a producirse la amortización (total o parcial) de la Cédula Hipotecaria, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria que se amortiza más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta la Fecha de Pago en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria. \_\_\_\_\_

**Pagos a los bonistas** \_\_\_\_\_

Una vez recibidos los importes correspondientes

a dicha amortización, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, procederá a aplicar dichos importes según el Orden de Prelación de Pagos, y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores.\_\_\_\_\_

#### **10.4.- Prelación en los Pagos a los Bonos.**\_\_\_\_\_

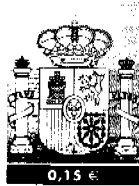
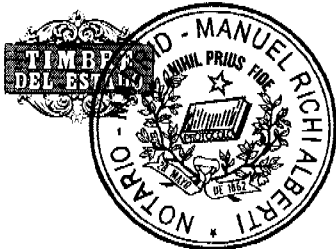
El pago de los intereses y del principal de los Bonos estará sujeto al régimen general de prelación de pagos establecido en la **Estipulación 12** siguiente.\_\_\_\_\_

En caso de que en una Fecha de Pago y a pesar de los mecanismos establecidos para la protección de los derechos de los titulares de los Bonos, los Recursos Disponibles no fuesen suficientes para atender las obligaciones del Fondo según lo especificado en la **Estipulación 12**, la cantidad disponible para el pago de intereses o de principal se repartirá según el orden de prelación establecido en dicha Estipulación y en el supuesto de que los Recursos Disponibles sólo fueran



9F9796944

10/2008



suficientes para atender parcialmente obligaciones que tengan el mismo orden de prelación, la cantidad disponible se repartirá proporcionalmente entre los Bonos afectados, y las cantidades que los titulares de los Bonos hubiesen dejado de percibir se abonarán en la siguiente Fecha de Pago en que sea posible, sin devengar intereses adicionales de demora. \_\_\_\_\_

**10.5.- Información a los titulares de los Bonos**

**(a) Información Previa a las Fechas de Pago.**—

Las Fechas de Notificación de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago serán dos (2) Días Hábiles antes de cada Fecha de Pago y antes de la liquidación del Fondo. \_\_\_\_\_

**(b) Información posterior a las Fechas de Pago.**

Dentro de los siete (7) Días Hábiles siguientes a cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora emitirá una certificación en la que se haga constar, respecto de los Bonos y de las Cédulas Hipotecarias, la siguiente información, referida a

la anterior Fecha de Pago:\_\_\_\_\_

- Importe inicial de los Bonos.\_\_\_\_\_

- Importe de los Bonos amortizado anticipadamente.\_\_\_\_\_

- Importe de Cédulas Hipotecarias amortizadas anticipadamente.\_\_\_\_\_

- Intereses totales devengados por los Bonos desde la anterior Fecha de Pago.\_\_\_\_\_

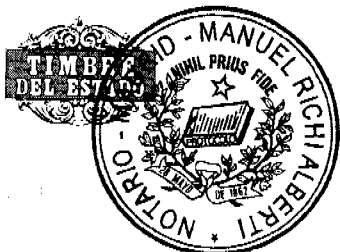
- Intereses devengados por los Bonos desde su respectiva Fecha de Desembolso y que, debiendo haber sido abonados en anteriores Fechas de Pago, no hayan sido satisfechos (no devengarán intereses adicionales).\_\_\_\_\_

Copia de dicha certificación se depositará en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.\_\_\_\_\_

Asimismo, toda la información de carácter público detallada en este apartado podrá encontrarse en el domicilio de la Sociedad Gestora, en las Entidades Directoras y Estructuradoras, en la sede del Mercado de la AIAF y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.\_\_\_\_\_

**10.6.- Representación, registro y negociación de los Bonos.**\_\_\_\_\_

Los Bonos a que se refiere esta Escritura se



9F9796943

10/2008

representarán exclusivamente mediante anotaciones en cuenta. \_\_\_\_\_

La entidad encargada de la llevanza del registro contable de los Bonos será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (en adelante, "**IBERCLEAR**"), con domicilio en Madrid, Plaza de la Lealtad, número 1, o entidad que lo sustituya, nombramiento que se realiza a los efectos del artículo 45 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, y sus entidades participantes. \_\_\_\_\_

La presente Escritura surtirá los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores. \_\_\_\_\_

Los titulares de los Bonos serán identificados como tales (por cuenta propia o de terceros) según resulte del registro contable llevado por las entidades participantes en IBERCLEAR, que será designada como entidad encargada del registro contable de los Bonos en la Escritura de

Constitución.

**10.7.- Derechos de los titulares de los Bonos.**

Los titulares de los Bonos tendrán todos los derechos que les reconoce la presente Escritura, el Folleto Informativo y la normativa vigente.

La suscripción o adquisición de los Bonos supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en la presente Escritura.

Los titulares de los Bonos no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir la recompra de los Bonos por el Fondo.

El ejercicio de las acciones contra los Emisores vendrá determinado por lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/1992 y en lo previsto en la **Estipulación 3.9.**, no pudiendo los titulares de los Bonos ejercitar acción alguna contra los mismos.

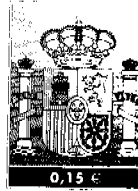
**10.8.- Suscripción de los Bonos**

La suscripción de los Bonos se realizará el día 28 de mayo de 2009 (en adelante, la "**Fecha de Suscripción**").

Caja Madrid actúa como entidad encargada de la llevanza del libro de órdenes ("bookrunner") y realizará la distribución de los Bonos entre las

9F9796942

10/2008



Entidades Suscriptoras. \_\_\_\_\_

Las entidades Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Laietana, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caixa Terrassa, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra (en adelante, las "**Entidades Suscriptoras**") han asumido un compromiso de suscripción en relación con la Emisión de Bonos comprometiéndose a suscribir en su propio nombre el 100% de los Bonos en virtud del contrato celebrado entre la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, con las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión y con las Entidades Suscriptoras (en adelante, el "**Contrato de Dirección y Suscripción**"). \_\_\_\_\_

Se detalla el importe a suscribir por cada Entidad Suscriptora en el documento que se adjunta a la presente escritura como **Anexo 10**. \_\_\_\_\_

Las Entidades Suscriptoras asumirán las obligaciones contenidas en el Contrato de Dirección y Suscripción. \_\_\_\_\_

- Los Bonos se suscribirán al 100% de su valor nominal.\_\_\_\_\_

Las Entidades Suscriptoras no percibirán comisión alguna conforme a lo señalado al efecto en el Contrato de Dirección y Suscripción.\_\_\_\_\_

Se considerará como fecha de la efectiva suscripción la Fecha de Desembolso.\_\_\_\_\_

#### **10.9.- Servicio financiero de la Emisión de Bonos**\_\_\_\_\_

El servicio financiero de la emisión correrá a cargo del Agente Financiero en virtud de lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros, conforme al cual todos los pagos a realizar por el Fondo a los titulares de los Bonos se realizarán a través del Agente Financiero.\_\_\_\_\_

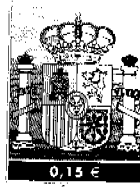
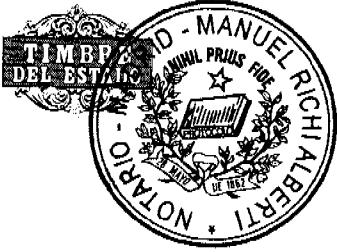
#### **10.10.- Calificación de los Bonos**\_\_\_\_\_

El riesgo financiero de los Bonos ha sido objeto de evaluación por S&P, entidad calificadora reconocida al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La calificación otorgada provisionalmente a los Bonos ha sido "AAA", según consta en el folleto informativo de la emisión.\_\_\_\_\_

En el supuesto de que no se confirme, en la Fecha de Suscripción, la calificación provisional

9F9796941

10/2005



anterior otorgada por la Agencia de Calificación, se considerarán resueltas la constitución del Fondo, la cesión de las Cédulas Hipotecarias y la Emisión de Bonos. \_\_\_\_\_

**10.11.- Folleto de la Emisión** \_\_\_\_\_

Existe un folleto informativo de la emisión, de conformidad con el Real Decreto 926/1998, que ha sido inscrito en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 26 de mayo de 2009 en adelante, el "Folleto"). Dicho Folleto se ajusta al contenido establecido en el Real Decreto 926/1998, y al Real Decreto 1310/2005. \_\_\_\_\_

**11.- RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO** \_\_\_\_\_

Los recursos de los que dispondrá el Fondo serán iguales a la suma de las siguientes cantidades (en adelante, los "Recursos Disponibles") : \_\_\_\_\_

- (i) el remanente del Importe para Gastos; \_\_\_\_\_
- (ii) los rendimientos de las Cuentas del Fondo; \_\_\_\_\_

(iii) la Línea de Liquidez; \_\_\_\_\_

(iv) los ingresos obtenidos de las Cédulas Hipotecarias, en concepto de intereses ordinarios o de demora, en su caso; \_\_\_\_\_

(v) el producto de la amortización de las Cédulas Hipotecarias; \_\_\_\_\_

(vi) en su caso, otros ingresos procedentes de los Emisores o de terceros por conceptos distintos y no asimilables a principal e intereses de las Cédulas Hipotecarias; y \_\_\_\_\_

(vii) el producto de la liquidación, en su caso y cuando corresponda, de los activos del Fondo que tengan como origen las Cédulas Hipotecarias \_\_\_\_\_

## **12.- RÉGIMEN DE PAGOS POR EL FONDO. APLICACIÓN DE LOS INGRESOS DEL FONDO Y PRELACIÓN EN LOS PAGOS POR EL FONDO \_\_\_\_\_**

### **12.1.- Reglas ordinarias de prelación de pagos.-**

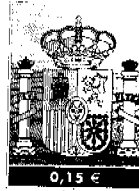
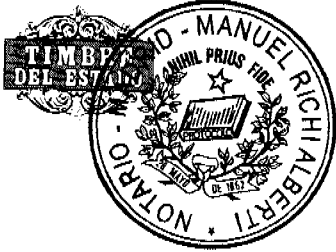
Con carácter general los Recursos Disponibles serán aplicados en cada Fecha de Pago y en cada fecha que sea de aplicación a los conceptos que se enumeran a continuación (en adelante, el "**Orden de Prolación de Pagos**") : \_\_\_\_\_

(i) Gastos de Constitución y de Emisión, gastos periódicos, Gastos Extraordinarios derivados de las



9F9796940

10/2008



Cédulas Hipotecarias y Bonos, e impuestos.\_\_\_\_\_

(ii) Pago de intereses devengados de los Bonos..

En caso de que los Recursos Disponibles fueran insuficientes, y tampoco hubiera límite disponible en el Fondo de Liquidez para el pago de intereses, el importe que resulte se distribuirá entre todos los Bonos a prorrata entre el Saldo Nominal Pendiente de Pago de los mismos.\_\_\_\_\_

(iii) Pago de los intereses devengados de la Línea de Liquidez cuando estos sean exigibles de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

(iv) Devolución de la Línea de Liquidez cuando ésta sea exigible de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

(v) Únicamente, en la Fecha de Pago coincidente con la Fecha de Vencimiento Final, en su caso, inmovilización en la Cuenta de Tesorería de la Provisión para Gastos Extraordinarios, en el supuesto de que en dicha Fecha de Vencimiento Final

exista alguna Cédula Hipotecaria impagada.-----

(vi) Pago de principal de los Bonos.-----

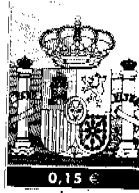
(vii) Pago a los Emisores de la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera en la Fecha de Vencimiento Final, o en la fecha de liquidación del Fondo, si es anterior, o de la Remuneración Distribuible, en la Fecha de Pago en la que se produzca una Amortización Anticipada Voluntaria.-----

**12.2.- Reglas Excepcionales de Prelación de Pagos:**-----

**A) Aplicación directa de ciertos Recursos Disponibles.**-----

Existen ciertos Recursos Disponibles (Importe para Gastos y el Fondo de Liquidez para hacer frente a Gastos Extraordinarios) que se aplicarán, en cualquier fecha en que corresponda al pago de Gastos de Constitución y de Emisión y gastos periódicos en el caso del Importe para Gastos y de Gastos Extraordinarios en el caso del Fondo de Liquidez, sin atención al Orden de Prelación de Pagos anterior.-----

El Fondo de Liquidez sólo podrá utilizarse para el pago de los Órdenes 1) (Gastos Extraordinarios)



9F9796939

10/2008

y 2 (Intereses de los Bonos).\_\_\_\_\_

**B) Otras reglas en el supuesto de insuficiencia de Recursos Disponibles.**\_\_\_\_\_

En el supuesto de que los Recursos Disponibles no fueran suficientes para abonar alguno de los importes mencionados en los apartados anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:\_\_\_\_\_

1) Los Recursos Disponibles se aplicarán a los conceptos mencionados en el apartado 2 anterior, según el Orden de Prelación de Pagos, y a prorrata del importe debido entre aquellos que tengan derecho a recibir el pago.\_\_\_\_\_

2) Los importes que queden impagados se situarán, en la siguiente Fecha de Pago, en un orden de prelación inmediatamente anterior al del propio concepto del que se trate. \_\_\_\_\_

3) Las cantidades debidas por el Fondo no satisfechas en sus respectivas Fechas de Pago no devengarán intereses adicionales.\_\_\_\_\_

4) La prelación entre los pagos a realizar en

concepto de la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera tendrá carácter individual para cada Emisor, procediéndose a dichos pagos según lo que resulte de la Cuenta Individualizada de cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Gestión Interna Individualizada.

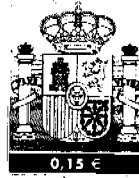
### **13.-SUSTITUCIÓN DEL AGENTE FINANCIERO**

(a) La Sociedad Gestora está facultada para sustituir al Agente Financiero (en todas o algunas de sus funciones), siempre que ello esté permitido por la legislación vigente y se obtenga, en caso de ser necesario, la autorización de las autoridades competentes. La causa que motive la sustitución deberá ser grave y poder suponer un perjuicio para los intereses de los titulares de los Bonos. La sustitución se comunicará a la CNMV, a la Agencia de Calificación, a los Cedentes y a los Emisores.—

(b) En el supuesto de que el Agente Financiero experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos, un descenso en su calificación de la deuda no subordinada no garantizada a corto plazo, situándose por debajo de A-1 (S&P) se convertirá en Agente Financiero inelegible para la operación y

9F9796938

10/2008



deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales:\_\_\_\_\_

- Obtener de una entidad de crédito adecuada para S&P, con una calificación mínima de la deuda no subordinada no garantizada a corto plazo igual a A-1 (S&P), un aval bancario a primer requerimiento en garantía de las obligaciones del Agente Financiero inelegible bajo el Contrato de Servicios Financieros, u\_\_\_\_\_

- Obtener un sustituto, que sea una entidad de crédito adecuada para S&P, que subrogue en la posición contractual del Agente Financiero, cuya deuda no subordinada no garantizada a corto plazo tenga una calificación mínima igual a A-1 (S&P).—

Cualquier reemplazo o garantía estará sujeta a confirmación de la calificación de los Bonos por parte de S&P. Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente definidas serán a cargo de la contrapartida inelegible. —

A estos efectos el Agente Financiero asumirá el

compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por la Agencia de Calificación.——

En el caso de sustitución forzosa, en el de renuncia y en el de sustitución voluntaria del Agente Financiero, conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, el Agente Financiero sustituido deberá abonar a la nueva entidad la parte proporcional de la comisión percibida, de conformidad con el Contrato de Servicios Financieros, que resulte por el plazo restante desde su sustitución hasta la Fecha de Vencimiento Final. En el caso de que la nueva entidad deba recibir una comisión superior a la percibida por el Agente Financiero sustituido, ésta será a cargo de éste último.——

En caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales o si se adoptara una decisión corporativa, normativa o judicial para la liquidación, disolución o intervención de cualquiera de los participantes en la presente operación de titulización, o cualquiera de ellos

9F9796937

10/2008



solicitará ser declarado en situación concursal, o se admitiera a trámite la solicitud presentada por un tercero, la Sociedad Gestora podrá resolver los correspondientes contratos que les ligan al Fondo siempre que dicha resolución sea permitida al amparo de la legislación aplicable. Producida la terminación del Contrato y en el supuesto de que la legislación aplicable así lo permita, el nuevo participante será, en su caso, designado por la Sociedad Gestora, una vez consultadas las autoridades administrativas competentes, de forma que no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación, siendo dicha designación comunicada a ésta.\_\_\_\_\_

#### 14.- GASTOS\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, satisfará todos los gastos e impuestos iniciales del Fondo con cargo al Importe para Gastos.\_\_\_\_\_

El Importe para Gastos se determinó el Día

Hábil anterior al otorgamiento de la presente Escritura, se dotará en la Fecha de Desembolso, y se obtiene por la diferencia entre el precio de emisión de los Bonos y el precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias. El Importe para Gastos está previsto que cubra, por exceso, los gastos del Fondo, tanto iniciales como periódicos, y exista un remanente que quedará reinvertido en la Cuenta de Tesorería.-----

El Importe para Gastos asciende a la cantidad de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTICINCO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.222.025,75).**-----

El Importe para Gastos será un Recurso Disponible que sólo podrá ser utilizado para el pago de los gastos iniciales, operativos y de liquidación del Fondo, sin que pueda ser destinado a satisfacer otros pagos del Fondo, que éste deba satisfacer, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, descrito en la **Estipulación 12** de la presente Escritura.-----

#### **14.1.- Gastos de Constitución y de Emisión.**-----

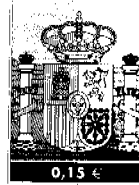
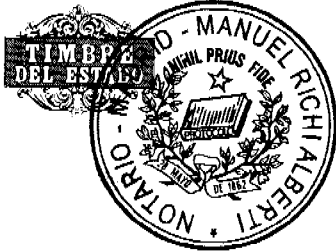
El Fondo hará frente a los siguientes gastos con cargo al Importe para Gastos:-----

- Tasas de Comisión Nacional del Mercado de



9F9796936

10/2008



Valores por el registro del Folleto y por la supervisión del proceso de admisión a cotización.—

- Tarifas de IBERCLEAR por la inclusión y exclusión en el registro contable de los Bonos.—
- Gastos del Mercado AIAF. —————
- Gastos de publicidad, imprenta y traducción por la constitución del Fondo. —————
- Honorarios de la Agencia de Calificación, incluyendo, los gastos de mantenimiento de la calificación otorgada, en los términos acordados inicialmente con dicha Agencia. —————
- Honorarios de asesores legales por la emisión de los Bonos. —————
- Honorarios notariales. —————
- Comisión de la Sociedad Gestora. —————
- Comisión del Agente Financiero. —————
- Comisión de dirección y estructuración. —————

La totalidad de las comisiones se entienden brutas, incluyendo en consecuencia, cualquier impuesto o retención que pudiera gravar las mismas.

\_\_\_\_\_

Serán además por cuenta de las respectivas entidades que tengan derecho a dichas comisiones cualquier gasto en que éstas pudieran incurrir en el desarrollo de sus funciones.\_\_\_\_\_

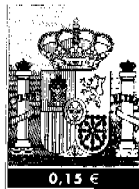
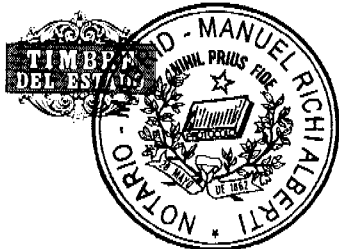
#### **14.2.- Gastos periódicos**\_\_\_\_\_

El Fondo deberá hacer frente a los gastos periódicos con cargo al Importe para Gastos:\_\_\_\_\_

- Gastos de auditoría anual del Fondo.\_\_\_\_\_
- Gastos derivados de la publicación de anuncios o de la práctica de notificaciones relacionados con el Fondo o los Bonos.\_\_\_\_\_
- Tarifas de IBERCLEAR por amortizaciones parciales de los Bonos.\_\_\_\_\_
- Gastos de liquidación que se ocasionen con motivo de la liquidación del Fondo.\_\_\_\_\_

#### **14.3.- Gastos Extraordinarios**\_\_\_\_\_

Serán Gastos Extraordinarios aquellos en los que deba incurrir el Fondo en el caso de impago de alguna Cédula Hipotecaria para el buen fin del correspondiente proceso de ejecución de dicha Cédula Hipotecaria o de la presente Escritura en defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. Corresponderá a la Sociedad Gestora decidir qué gastos deben ser asumidos por el Fondo para



9F9796935

10/2008

ejercer la defensa de los titulares de los Bonos en los procedimientos de ejecución de las Cédulas Hipotecarias. \_\_\_\_\_

El Fondo deberá hacer frente, en cualquier momento a lo largo de la vida del Fondo, a los Gastos Extraordinarios con cargo a los Recursos Disponibles, incluyendo el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios del Fondo de Liquidez. \_\_\_\_\_

No obstante lo anterior, tal y como se describe en la **Estipulación 10.3** de la presente Escritura, en el supuesto de que en la Fecha de Vencimiento Final exista alguna Cédula Hipotecaria de cualquier Emisor que se encuentre impagada, en dicha fecha se inmovilizará en la Cuenta de Tesorería, conforme al Orden de Prelación de Pagos descrito en la **Estipulación 12** de la presente Escritura, un importe para satisfacer los Gastos Extraordinarios por una cantidad equivalente al Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor correspondiente al Emisor cuya Cédula Hipotecaria está impagada,

\_\_\_\_\_

que a dicha fecha no haya sido dispuesto, de conformidad con lo previsto en el contrato de Línea de Liquidez (en adelante, la "**Provisión para Gastos Extraordinarios**").

#### **15.- EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA**

**15.1.-** La Sociedad Gestora, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, estará facultada para proceder a la liquidación anticipada del Fondo ("**Liquidación Anticipada**") y con ello a la amortización anticipada en una Fecha de Pago de la totalidad de los Bonos ("**Amortización Anticipada**") en los siguientes supuestos ("**Supuestos de Liquidación Anticipada**").

(i) Cuando se amorticen íntegramente todas las Cédulas Hipotecarias.

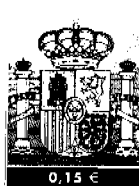
(ii) Cuando se amorticen íntegramente todos los Bonos.

(iii) Cuando la totalidad de los titulares de los Bonos y las contrapartidas de los contratos del Fondo notifiquen a la Sociedad Gestora su interés en la amortización total de los Bonos.

(iv) Cuando, a juicio de la Sociedad Gestora, concurren circunstancias excepcionales que hagan imposible, o de extrema dificultad, el

9F9796934

10/2008



mantenimiento del equilibrio financiero del Fondo, incluyéndose en este supuesto la existencia de una modificación de la normativa vigente o el establecimiento de obligaciones de retención que pudieran afectar a dicho equilibrio. En este caso, la Sociedad Gestora, tras informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Agencia de Calificación, procederá a la liquidación ordenada del Fondo. \_\_\_\_\_

(v) En el supuesto previsto en el Artículo 19 del Real Decreto 926/1998, que establece la obligación de liquidar anticipadamente el Fondo en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que tuviera lugar un evento determinante de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora, por ser ésta declarada en concurso de acreedores, sin que se hubiese encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión del Fondo. \_\_\_\_\_

(vi) Cuando se produzca un impago indicativo de

un desequilibrio grave y permanente en relación con alguno de los Bonos emitidos por el Fondo o se prevea que se va a producir. \_\_\_\_\_

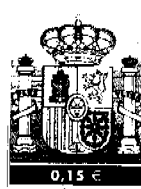
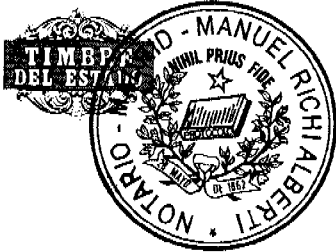
(vii) En la Fecha de Vencimiento Final, siempre que los recursos disponibles del Fondo permitan cancelar las obligaciones pendientes del mismo. \_\_\_\_\_

(viii) Por resolución de la constitución del Fondo en caso de que la Agencia de Calificación no confirmara la calificación asignada, con carácter provisional, como final en la Fecha de Suscripción. En este caso, la Sociedad Gestora resolverá la constitución del Fondo, la cesión y la suscripción de las Cédulas Hipotecarias, la Emisión de Bonos y los contratos suscritos por el Fondo. \_\_\_\_\_

La resolución de la constitución del Fondo se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tan pronto ésta fuera confirmada y se hará pública por el procedimiento señalado en la **Estipulación 18.4** de la presente Escritura. En el plazo máximo de un (1) mes desde el acaecimiento de la causa de resolución, la Sociedad Gestora, otorgará acta notarial declarando liquidadas y resueltas las obligaciones del Fondo y extinguido el mismo. \_\_\_\_\_

9F9796933

10/2008



La liquidación del Fondo se practicará mediante la aplicación de las Cédulas Hipotecarias y otros activos del Fondo de acuerdo con el orden de prelación de pagos establecido en la **Estipulación 12.**\_\_\_\_\_

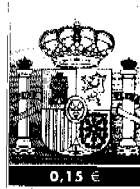
En el caso de que en el momento de producirse la liquidación final del Fondo quedaran obligaciones pendientes de pago por parte del Fondo a los titulares de los Bonos, la Sociedad Gestora procederá a vender, antes de la Fecha de Vencimiento Legal las Cédulas Hipotecarias y realizará sus mejores esfuerzos para conseguir que la venta de las Cédulas Hipotecarias se produzca como mínimo, por un precio igual al principal pendiente de amortización de la correspondiente Cédula Hipotecaria más los intereses devengados y no pagados sobre la misma. En todo caso, la Sociedad Gestora ofrecerá la venta de las Cédulas Hipotecarias y los activos del Fondo a cinco (5) entidades financieras activas en la compraventa de

los activos de que se trate, y no podrá vender dichos activos a un precio inferior a la mejor oferta recibida.\_\_\_\_\_

En el supuesto de que el Fondo se liquide, sin que se hayan amortizado íntegramente las Cédulas Hipotecarias, los Emisores dispondrán de un derecho de tanteo para adquirir las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que no hayan sido amortizadas, en las condiciones y precio establecidas en el presente apartado. Dicho derecho de tanteo no será aplicable en caso de Amortización Anticipada Forzosa o Amortización Voluntaria. Para el ejercicio del derecho de tanteo, los Emisores dispondrán de un plazo de diez (10) Días Hábiles desde la fecha en que la Sociedad Gestora le comunique las condiciones en que se procederá a la enajenación de las Cédulas Hipotecarias. El anterior derecho de tanteo no implica, en ningún caso, un pacto o declaración de recompra de las Cédulas Hipotecarias otorgado por los Emisores.——

En caso de que conforme a lo previsto en la presente Estipulación la Sociedad Gestora debiera proceder a la liquidación del Fondo, ésta se llevará a cabo mediante la realización de las





9F9796932

1072008

Cédulas Hipotecarias y otros activos y asignación de los correspondientes recursos a la cancelación de los Bonos, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. \_\_\_\_\_

El Fondo se extinguirá por las causas previstas en el Real Decreto 926/1998 y la Ley 19/1992, y en particular: \_\_\_\_\_

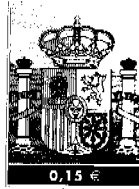
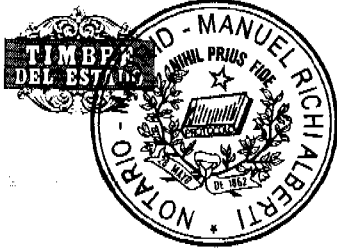
(i) Una vez se haya liquidado el Fondo de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. \_\_\_\_\_

(ii) En todo caso, en la Fecha de Vencimiento Legal. \_\_\_\_\_

En el supuesto de que el Fondo se extinga, sin que se hayan amortizado íntegramente las Cédulas Hipotecarias, los Emisores dispondrán de un derecho de tanteo para adquirir las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que no hayan sido amortizadas, en las condiciones y precio establecidas en el párrafo anterior. Dicho derecho de tanteo no será aplicable en caso de Amortización Anticipada

Forzosa o Amortización Voluntaria. Para el ejercicio del derecho de tanteo, los Emisores dispondrán de un plazo de diez (10) Días Hábiles desde la fecha en que la Sociedad Gestora le comunique las condiciones en que se procederá a la enajenación de las Cédulas Hipotecarias. El anterior derecho de tanteo no implica, en ningún caso, un pacto o declaración de recompra de las Cédulas Hipotecarias otorgado por los Emisores.—

Dentro de un plazo de seis (6) meses desde la liquidación de las Cédulas Hipotecarias y otros activos remanentes del Fondo y la distribución de los Recursos Disponibles, la Sociedad Gestora otorgará acta notarial que remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, declarando (i) extinguido el Fondo, así como las causas previstas en el Folleto y en la presente Escritura que motivaron su extinción, (ii) el procedimiento de comunicación a los tenedores de los Bonos y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores llevado a cabo y (iii) la distribución de los Recursos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos.—



9F9796931

10/2008

**16.1.- Administración y representación del Fondo**\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora ostentará la administración y representación legal del Fondo, correspondiéndole las funciones previstas en la presente Escritura, en el Contrato de Gestión Interna Individualizada y en la normativa vigente.\_\_\_\_\_

A la Sociedad Gestora, en calidad de gestora de negocios ajenos, le corresponderán la representación y defensa de los intereses de los titulares de los Bonos.\_\_\_\_\_

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores ordinarios del Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora sino por incumplimiento de sus funciones o inobservancia de lo dispuesto en la presente Escritura, en el Folleto y en la normativa vigente en cada momento.\_\_\_\_\_

En concreto, a la Sociedad Gestora le corresponden, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras funciones previstas en la

presente Escritura, las siguientes obligaciones y actuaciones:\_\_\_\_\_

(i) Comprobar que el importe de los ingresos que efectivamente reciba el Fondo se corresponda con los ingresos que debió haber recibido el Fondo de cada Cédula Hipotecaria, de acuerdo con lo previsto en los distintos contratos de los que se deriven dichos ingresos. En el supuesto de que sea necesario, deberá ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que sean necesarias o convenientes para la protección de los derechos del Fondo y de los titulares de los Bonos.\_\_\_\_\_

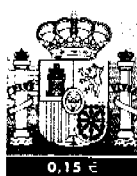
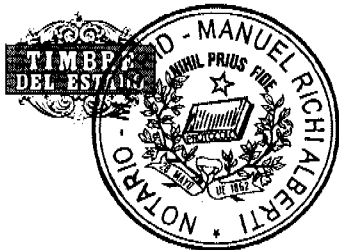
(ii) Aplicar los ingresos del Fondo recibidos de cada Cédula Hipotecaria al pago de las obligaciones del Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto.\_\_\_\_\_

(iii) Suscribir cuantos contratos se prevén en la presente Escritura, o se prevean en el futuro, y prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo para permitir la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura, en el Folleto, y en la normativa vigente en cada momento.\_\_\_\_\_

(iv) Ejercer los derechos inherentes a la

9F9796930

10/2008



titularidad de las Cédulas Hipotecarias adquiridas por el Fondo, y en general, realizar todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para el correcto desempeño de la administración y la representación legal del Fondo.

(v) Sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo, en los términos previstos en la presente Escritura y en el Folleto, siempre que ello esté permitido por la legislación vigente en cada momento, se obtenga la autorización de las autoridades competentes, en caso de ser necesario, se notifique a la Agencia de Calificación y no se perjudiquen los intereses de los titulares de los Bonos. \_\_\_\_\_

(vi) Cursar las instrucciones oportunas al Agente Financiero en relación con la Cuenta de Tesorería y con la Cuenta de Reinversión. \_\_\_\_\_

(vii) Cursar las instrucciones oportunas a Banco Popular en relación con la Cuenta de Depósito. \_\_\_\_\_

(viii) Cursar las instrucciones oportunas al Agente Financiero en relación con los pagos a efectuar a los titulares de los Bonos y en su caso a las demás entidades a las que corresponda realizar pagos.-----

(ix) Determinar y efectuar los pagos en concepto de principal e intereses de la Línea de Liquidez.-----

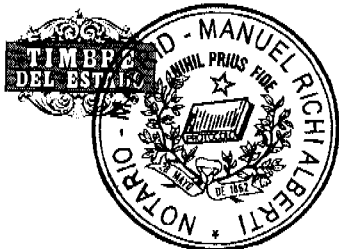
(x) Designar y sustituir, en su caso, al auditor del Fondo, con la aprobación previa, en caso de ser necesaria, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.-----

(xi) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la Amortización Anticipada de los Bonos, así como en relación con la liquidación del Fondo, incluyendo la decisión de liquidar anticipadamente el Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto.-

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, se compromete a suministrar a la Agencia de Calificación información periódica sobre la situación del Fondo y de las Cédulas Hipotecarias. Dicha información consistirá inicialmente en lo siguiente:-----

9F9796929

10/2008



a) Mensualmente, información de cada Emisor respecto al (i) saldo vivo de las cédulas hipotecarias emitidas, (ii) saldo vivo de la cartera hipotecaria que pueda servir de respaldo para la emisión de cédulas hipotecarias y (iii) saldo vivo de la cartera hipotecaria.\_\_\_\_\_

b) Trimestralmente, información detallada sobre la cartera hipotecaria de cada Emisor, en la forma y contenido que sea requerido por la Agencia de Calificación.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora podrá tener a su cargo la administración y representación de otros Fondos de Titulización de Activos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998.\_\_\_\_\_

#### **16.2.- Subcontratación**\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora estará facultada para subcontratar o delegar, en terceras personas de reconocida solvencia y capacidad, la prestación de cualesquiera de los servicios establecidos en la presente Escritura, siempre que el subcontratista o

delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción en demanda de responsabilidad contra el Fondo. En cualquier caso dicha subcontratación o delegación no podrá suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo. No obstante cualquier subcontrato o delegación, la Sociedad Gestora no quedará exonerada ni liberada mediante tal subcontrato o delegación de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud de la presente Escritura y en el Folleto.-----

La citada subcontratación podrá efectuarse en el caso de sea legalmente posible, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Agencia de Calificación, y se hayan obtenido todas las autorizaciones pertinentes.-----

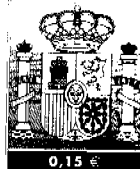
#### **16.3.- Comisión de gestión**-----

La Sociedad Gestora percibirá una comisión de gestión bruta, inicial y única, que se satisfará en la Fecha de Desembolso con cargo al Importe para Gastos.-----

#### **16.4.- Renuncia y sustitución**-----

La renuncia y sustitución de la Sociedad Gestora se regulará por lo previsto en el Real Decreto 926/1998 o por la normativa vigente en cada





9F9796928

1072008

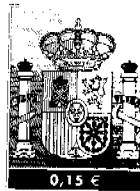
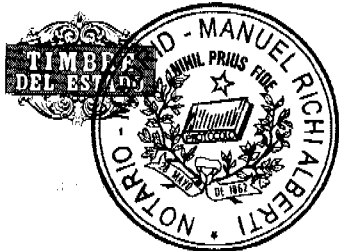
momento. En cualquier caso, la sustitución de la Sociedad Gestora se realizará de acuerdo con el procedimiento que se detalla a continuación, siempre que no sea contrario a las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto: \_\_\_\_\_

(i) la Sociedad Gestora podrá renunciar a su función cuando así lo estime pertinente y solicitar voluntariamente su sustitución, mediante escrito presentado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A tal escrito se acompañará el de la nueva sociedad gestora debidamente autorizada e inscrita como tal en los registros especiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que se declare dispuesta a aceptar tal función y solicite la correspondiente autorización. La renuncia de la Sociedad Gestora y el nombramiento de una nueva sociedad como sociedad gestora del Fondo deberán ser aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones

mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir plenamente sus funciones en relación con el Fondo. Tampoco podrá la Sociedad Gestora renunciar a sus funciones si, por razón de la referida sustitución, la calificación otorgada a los Bonos disminuyese. Todos los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la propia Sociedad Gestora o, en su defecto, por la nueva sociedad gestora;-----

(ii) en el supuesto de concurrir en la Sociedad Gestora cualquiera de las causas de disolución previstas en el número 1 del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, se procederá a la sustitución de la Sociedad Gestora. La concurrencia de cualquiera de dichas causas se comunicará por la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En este supuesto, la Sociedad Gestora estará obligada al cumplimiento de lo previsto en el apartado (i) precedente con anterioridad a su disolución;-----

(iii) en el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso de acreedores o fuera revocada su autorización, deberá proceder a nombrar



9F9796927

10/2008

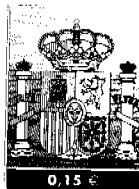
una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución tendrá que hacerse efectiva antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha en que se produjo el evento determinante de la sustitución. Si la Sociedad Gestora no encontrara otra sociedad gestora dispuesta a hacerse cargo de la administración y representación del Fondo o la Comisión Nacional del Mercado de Valores no considerara idónea la propuesta, se procederá a la liquidación anticipada del Fondo y a la amortización de los Bonos;\_\_\_\_\_

(iv) la sustitución de la Sociedad Gestora y el nombramiento de la nueva sociedad, aprobada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, deberá ser autorizada por la Agencia de Calificación, así como publicada, en el plazo de quince (15) días en el Boletín Diario del Mercado AIAF y en dos (2) diarios de difusión nacional. La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos

públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores. La sociedad gestora sustituta deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con la presente Escritura, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder.

En el caso de sustitución de la Sociedad Gestora, conforme a lo descrito en los apartados anteriores, la Sociedad Gestora sustituida deberá abonar a la nueva sociedad gestora la parte proporcional de la comisión percibida, de conformidad con lo establecido en la **Estipulación 16.3.** anterior, que resulte por el plazo restante desde su sustitución hasta la Fecha de Vencimiento Final. En el caso de que la nueva sociedad gestora deba recibir una comisión superior a la percibida por la Sociedad Gestora sustituida, ésta será a cargo de ésta última.

**17.- AGENTE FINANCIERO**



9F9796926

10/2008

Caja Madrid será el Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros. \_\_\_\_\_

Conforme a lo previsto en dicho Contrato, el Agente Financiero será (i) responsable de la custodia de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias, que se depositarán en el Agente Financiero (ii) el encargado de mantener las Cuentas del Fondo y (iii) el agente de pagos de la Emisión de Bonos. \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora podrá acordar la sustitución del Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en la **Estipulación 13** de la presente Escritura, siempre que ello esté permitido por la normativa vigente, cuente con la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de ser necesaria, se comunique a la Agencia de Calificación y no perjudique los intereses de los titulares de los Bonos. \_\_\_\_\_

Asimismo, el Agente Financiero podrá dar por

terminado el Contrato de Servicios Financieros previa notificación a la Sociedad Gestora con una antelación mínima de dos (2) meses siempre que (i) otra entidad de características financieras similares al Agente Financiero y con una calificación crediticia a corto plazo al menos igual a A-1 (S&P), u otra equivalente reconocida explícitamente por la Agencia de Calificación, aceptada por la Sociedad Gestora, sustituya a éste y acepte las funciones asumidas en virtud del Contrato de Servicios Financieros, (ii) se comunique a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Agencia de Calificación y (iii) no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos, sin perjuicio de que la terminación no podrá producirse, salvo autorización de la Sociedad Gestora, hasta los dos (2) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Pago siguiente a la notificación de terminación.

---

A estos efectos el Agente Financiero asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto



9F9796925

10/2008

plazo otorgada por la Agencia de Calificación.——

El Agente Financiero cobrará una comisión bruta, inicial y única, que pagará el Fondo en la Fecha de Desembolso con cargo al Importe para Gastos, incluyendo, en consecuencia, cualquier impuesto directo e indirecto o retención que pudiera gravar la misma. No obstante, no percibirá remuneración alguna por la realización de las funciones como depositario.——

Serán por cuenta del Agente Financiero, todos aquellos gastos en que incurra con motivo del desarrollo de las funciones que se le encomiendan en virtud del Contrato de Servicios Financieros.——

#### 18.- CONTABILIDAD DEL FONDO——

##### 18.1.- Período Contable——

Los períodos contables del Fondo comenzarán el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año, excepto el primer período contable que comenzará en la Fecha de Constitución y terminará el 31 de diciembre de 2009, y el último que

finalizará en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha de extinción del Fondo, si fuera anterior.—

En la elaboración de la información contable referida al Fondo se seguirá expresamente el criterio del principio de devengo.—

**18.2.- Obligaciones y plazos previstos para la formulación, verificación y aprobación de cuentas anuales e informe de gestión.—**

La Sociedad Gestora presentará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las cuentas anuales del Fondo junto con el informe de auditoría de las mismas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio del Fondo, que coincidirá con el año natural.—

**18.3.- Obligaciones y plazos previstos para la puesta a disposición del público y remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información periódica de la situación económico-financiera del Fondo.—**

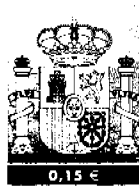
La Sociedad Gestora tendrá disponible para el público toda la documentación e información necesaria de acuerdo con la presente Escritura y con el Folleto.—

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al



9F9796924

1072005



final de cada período contable, y junto con las Cuentas Anuales auditadas del Fondo, la Sociedad Gestora emitirá y remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un informe que recogerá:—

(i) Un inventario de la cartera de cada Cédula Hipotecaria, y el saldo de las Cuentas del Fondo. —

(ii) La siguiente información:—

a) El Saldo Nominal Pendiente de Pago de los Bonos.—

b) En su caso, importes de intereses correspondientes a los Bonos devengados y no pagados.—

c) El importe del Fondo de Liquidez.—

d) Un análisis detallado de los resultados del Fondo y de los factores que han afectado a dichos resultados.—

e) El importe y las variaciones de los gastos y comisiones de gestión producidos durante el período contable.—

Asimismo, toda la información de carácter

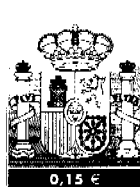
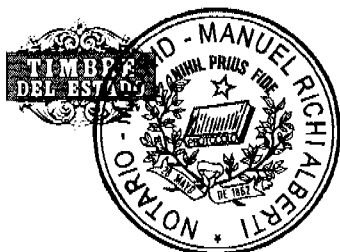
público detallada en este apartado podrá encontrarse en el domicilio de la Sociedad Gestora, en las Entidades Directoras y Estructuradoras, en la sede del Mercado de la AIAF y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A partir del 31 de diciembre de 2009 estas informaciones se remitirán a la CNMV conforme a los modelos recogidos en la Circular 2/2009 del 25 de marzo de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización.

**18.4.- Obligaciones de comunicación de hechos relevantes y notificaciones extraordinarias**

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, se compromete a informar inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Agencia de Calificación y a los titulares de los Bonos durante la vida de la Emisión de Bonos, de todo hecho relevante que se produzca en relación con las Cédulas Hipotecarias, con los Bonos, con el Fondo y con la propia Sociedad Gestora que pueda influir de modo sensible en la negociación de los Bonos, y en particular, del importe a abonar a los

9F9796923

10/2008



titulares de los Bonos, en cada Fecha de Pago, tanto en concepto de principal (por amortización anticipada o en el vencimiento) como de intereses, y, en general, de cualquier modificación relevante en el activo o en el pasivo del Fondo y cualquier otra información que se haya especificado en la presente Escritura y en el Folleto, siendo apto para dicha publicación cualquier día del calendario, bien sea Hábil o Inhábil (la "Información Adicional"). La Sociedad Gestora, igualmente informará a los tenedores de los Bonos de una eventual amortización anticipada de los Bonos en el supuesto de amortización anticipada total de los Bonos y remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el acta notarial de liquidación y extinción del Fondo. \_\_\_\_\_

**18.5.- Obligaciones de comunicación al Banco Central Europeo.** \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, preparará y remitirá la información

requerida de conformidad con el reglamento CE número 24/2009 del Banco Central Europeo, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización, así como cualquier otro informe o documentación que el Fondo esté obligado a producir, de acuerdo con la legislación española o de la Unión Europea.-----

#### **19.- AUDITORES**-----

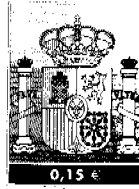
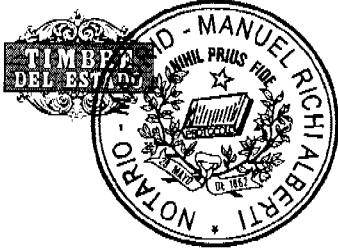
El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de fecha 14 de abril de 2009, ha designado a Ernst & Young, inscrita en el R.O.A.C. con el número S0530, como auditores del Fondo. El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cualquier cambio que pudiera producirse en lo referente a la designación de los auditores.-----

Los auditores realizarán las revisiones y verificaciones que sean exigidas por la normativa vigente, certificarán, cuando sea necesario, la precisión y exactitud de las cuentas y verificarán la precisión de la información contenida en el informe de gestión.-----

Los auditores informarán a la Sociedad Gestora

9F9796922

10/2008



y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cualquier incumplimiento de la normativa vigente o de cualquier imprecisión de la que tengan conocimiento a lo largo del desarrollo de su actividad. \_\_\_\_\_

#### **20.- MODIFICACIONES** \_\_\_\_\_

La presente Escritura podrá ser modificada en circunstancias excepcionales siempre y cuando esté permitido de acuerdo con la normativa vigente y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En cualquier caso tales actuaciones requerirán la comunicación previa de la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo administrativo competente, o su autorización previa caso de ser necesaria, y su notificación a la Agencia de Calificación, y siempre que con tales actuaciones no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación. La modificación de la Escritura de Constitución será comunicada por la Sociedad

Gestora a la CNMV y a la Agencia de Calificación.  
La presente Escritura de Constitución también podrá ser objeto de subsanación a instancia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.\_\_\_\_\_

Cualquier modificación a la presente Escritura requerirá el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de modificación y deberá ser comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su puesta a disposición del público, según sea el caso como hecho relevante o mediante el registro de un suplemento al Folleto.\_\_\_\_\_

#### **21.- LEY Y JURISDICCIÓN**\_\_\_\_\_

La presente Escritura se registrará e interpretará de acuerdo con la legislación española.\_\_\_\_\_

Cualquier cuestión, discrepancia o disputa que pudiera surgir en relación con lo previsto en la presente Escritura será sometida al fuero que les sea de aplicación.\_\_\_\_\_

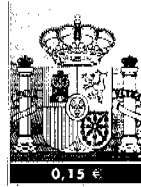
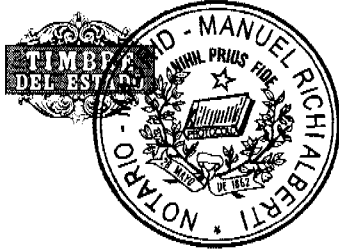
#### **22.- DECLARACIÓN FISCAL**\_\_\_\_\_

El Fondo estará exento de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.\_\_\_\_\_

La suscripción por el Fondo de las Cédulas

9F9796921

10/2008



Hipotecarias en la presente Escritura es una operación sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y no está sujeta a otros impuestos indirectos en España.\_\_\_\_\_

La emisión, suscripción, transmisión, amortización y reembolso de los Bonos estará exenta del Impuesto del Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.\_\_\_\_\_

En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, el Fondo estará sujeto a las reglas generales, con la única particularidad de que los servicios de gestión y depósito prestados al mismo por la Sociedad Gestora estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.\_\_\_\_\_

### **23.- REGISTRO**\_\_\_\_\_

La constitución del Fondo ha sido objeto de registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 26 de mayo de 2009.\_\_\_\_\_

La presente Escritura no será objeto de

inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa especial aplicable.\_\_\_\_\_

**24.- NOTIFICACIONES**\_\_\_\_\_

**24.1.- Notificaciones entre la Sociedad Gestora y los Cedentes**\_\_\_\_\_

Todas las notificaciones que las partes deban realizarse en virtud de la presente Escritura se efectuarán a los domicilios y números de fax que se indican a continuación, siempre que, en el supuesto de utilizarse el fax, se confirme por medio de escrito entregado en mano al domicilio indicado.——

**Los Cedentes**\_\_\_\_\_

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID**\_\_\_\_\_

Torre Caja Madrid, Paseo de la Castellana 189

28046 Madrid\_\_\_\_\_

Fax nº: 91 423 97 35\_\_\_\_\_

Attn.: D. Julio Gilsanz Usunaga\_\_\_\_\_

**CAJA MADRID BOLSA, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.**\_\_\_\_\_

Calle Serrano, 39\_\_\_\_\_

28001 Madrid\_\_\_\_\_

Fax nº: 914367836\_\_\_\_\_

Attn.:Antonio Pérez Hernández \_\_\_\_\_

**La Sociedad Gestora**\_\_\_\_\_

**TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE**



9F9796920

1072008



**FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.**\_\_\_\_\_

C/ Orense, 69 - 2ª Planta\_\_\_\_\_

28020 Madrid\_\_\_\_\_

Fax nº: 91 308 68 54\_\_\_\_\_

Attn.: D. Ramón Pérez Hernández\_\_\_\_\_

No obstante, también podrán enviarse a otra dirección o telefax, o a la atención de otra persona que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra mediante aviso escrito cursado de acuerdo con lo previsto en esta Cláusula.\_\_\_\_\_

**24.2- Notificaciones a los titulares de los Bonos:**\_\_\_\_\_

Todas las comunicaciones que la Sociedad Gestora deba realizar a los titulares de los Bonos se efectuarán, a no ser que legal, reglamentariamente o en esta Escritura se prevea otra cosa, mediante publicación en el Boletín Diario del Mercado AIAF u otros canales de general aceptación por el mercado en que coticen los Bonos (Mercado AIAF) que garanticen una difusión adecuada

de la información en tiempo y contenido. \_\_\_\_\_

**25.- CONFIDENCIALIDAD** \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora se obliga a mantener la confidencialidad de los datos que pueda conocer de los clientes de los Emisores, sin que pueda hacer uso de los mismos para su difusión, transmisión o cesión a terceros, salvo en los supuestos exigidos por la normativa vigente o en los supuestos de transmisión de las Cédulas Hipotecarias. \_\_\_\_\_

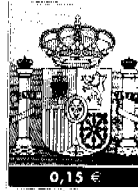
**26.- DESAPARICIÓN DE LA AGENCIA DE CALIFICACIÓN.** \_\_\_\_\_

Sin perjuicio de la condición resolutoria establecida en la **Estipulación 27** siguiente, se hace constar que las referencias efectuadas en esta Escritura a las distintas calificaciones y niveles de calificación se han determinado por requerimiento de la Agencia de Calificación y de acuerdo con su criterio de calificación. \_\_\_\_\_

En el caso de que las referencias a dichos niveles careciesen del significado que actualmente poseen, por una eventual desaparición, extinción o baja en la prestación de servicios, de la Agencia de Calificación, la Sociedad Gestora aplicará, en aquellos casos en que de conformidad con la

9F9796919

10/2008



presente Escritura sea necesario- y, en especial, en relación con la posible sustitución de las entidades participantes, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 13** anterior - criterios equivalentes desde el punto de vista financiero y de riesgo crediticio, teniendo en consideración los niveles de calificación de otras agencias de calificación existentes y siempre bajo la perspectiva de defensa de los intereses de los titulares de los Bonos.\_\_\_\_\_

#### **27.- RESOLUCIÓN**\_\_\_\_\_

En el supuesto de que no se confirme, en la Fecha de Suscripción de los Bonos, la calificación provisional otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación, de "AAA", según consta en la presente Escritura, se considerarán resueltas la constitución del fondo, la suscripción y cesión de Cédulas Hipotecarias, la Emisión de Bonos, los contratos suscritos por el Fondo y el resto de los pactos contenidos en la presente Escritura.\_\_\_\_\_

La presente Escritura ha sido redactada conforme a minuta facilitada por las partes.-----

-----**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**-----

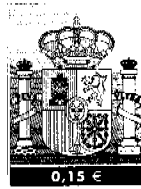
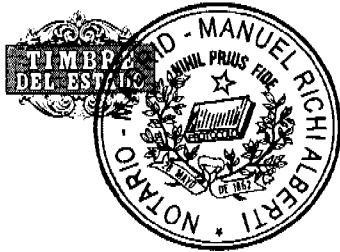
Así lo dicen y otorgan libremente. -----

Hice las reservas y advertencias legales.-----

Formulo, igualmente, las reservas legales relativas al artículo 5 de la LO 15/1999, de Protección de datos de Carácter Personal.-----

Permito a los señores comparecientes la lectura de esta Escritura, redactada según minuta facilitada por ellos, porque así lo solicitan después de advertidos de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial. Los señores comparecientes hacen constar que por la lectura que han practicado y por mis explicaciones verbales **han quedado enterados y debidamente informados** del contenido del presente instrumento público **y que prestan a éste su libre consentimiento; y firman** la Escritura conmigo, el Notario.-----

Yo, el Notario, doy fe de la identidad de los otorgantes, de que a mi juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente



9F9796918

10/2005

informada de los otorgantes e intervinientes.-----

Del íntegro contenido de esta escritura, extendida en ochenta y tres folios del Timbre del Estado de papel exclusivo para documentos notariales, serie 9F, números 5075833, 5075834, 5075835, 5075836, 5075837, 5075838, 5075839, 5075840, 5075841, 5075842, 5075843, 5075844, 5075845, 5075846, 5075847, 5075848, 5075849, 5075850, 5075851, 5075852, 5075853, 5075854, 5075855, 5075856, 5075857, 5075858, 5075859, 5075860, 5075861, 5075862, 5075863, 5075864, 5075865, 5075866, 5075867, 5075868, 5075869, 5075870, 5075871, 5075872, 5075873, 5075874, 5075875, 5075876, 5075877, 5075878, 5075879, 5075880, 5075881, 5075882, 5075883, 5075884, 5075885, 5075886, 5075887, 5075888, 5075889, 5075890, 5075891, 5075892, 5075893, 5075894, 5075895, 5075896, 5075897, 5075898, 5075899, 5075900, 5075901, 5075902, 5075903, 5075904, 5075905, 5075906, 5075907, 5075908, 5075909,



9F9796917



10/2008

**ANEXO 1**

**Certificación Sociedad Gestora**

*[A large, faint diagonal line is drawn across the page, likely a placeholder for a signature or stamp.]*

*[A faint horizontal line is visible at the bottom right corner of the page.]*



**TdA**  
Titulización  
de Activos

La numeración del folio que contiene  
la diligencia es: 985059303

D. LUIS VERETERRA GUTIÉRREZ-MATURANA, en su calidad de Secretario de Administración de la mercantil **TITULIZACION DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACION, S.A.**, y domicilio en Madrid, calle de Orense 69,



**CERTIFICA:**

- Que, en Madrid, a 14 de abril de 2009 y debidamente convocado al efecto, se reunió a las 12:30 horas el Consejo de Administración de Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A., en las oficinas de la Sociedad, calle de Orense 69, estando presentes los siguientes Consejeros:

- D. Francisco Javier Soriano Arosa
- D. Francisco Javier Saiz Alonso
- D. Gumersindo Ruiz Bravo de Mansilla
- Bear Stearns Spanish Securitization Corporation, representada por D. Arturo Miranda Martín
- D<sup>a</sup>. Raquel Martínez Cabañero
- Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por D. Vicente Palacios Martínez
- D. José Carlos Contreras Gómez
- Caja de Ahorros del Mediterráneo, representada por D. Juan Luis Sabater Navarro

- Que todos los señores Consejeros lo son por virtud de acuerdos de la Junta General de Accionistas, tienen aceptado el nombramiento y tomado posesión del cargo.

- Que la sesión fue presidida por el Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa y actuó como Secretario el del Consejo, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana y el Presidente declaró válidamente constituido el Consejo de Administración al concurrir presentes la totalidad de los señores Consejeros, dando paso directamente a la discusión de los asuntos del Orden del Día, aprobándose por unanimidad entre otros los siguientes acuerdos, en relación con la constitución del Fondo **"CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS"**:

**"PRIMERO.-** Constituir un Fondo de Titulización de Activos (el Fondo) bajo la denominación **"CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS"** o cualquier otra denominación que determine la Sociedad Gestora, cerrado por el activo y por el pasivo, conforme a lo previsto en la legislación vigente, agrupando en el mismo Cédulas Hipotecarias cedidas por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid) y/o EBN Banco de Negocios, S.A., y/o Caja Madrid Bolsa, S.V., S.A. (los Cedentes), y emitidas por varias entidades de crédito. Dicho Fondo estará gestionado por la Sociedad.

El importe máximo de Cédulas Hipotecarias a agrupar en el Fondo será, en conjunto, de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros.

**SEGUNDO.-** Emitir, con cargo a dicho Fondo, bonos u otros valores de renta fija hasta un importe nominal máximo de tres mil millones (3.000.000.000) de euros.

**TERCERO.-** Facultar solidariamente al Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa, al Secretario, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, y al Director General, D. Ramón Pérez Hernández, así como conferir poder especial tan amplio como sea necesario en Derecho a favor de D. José Luis Dubois Aznal, y D<sup>a</sup>. María Nieves Lara Candel, para que cualquiera de ellos indistintamente proceda en nombre de la Sociedad a:

CIF: A80052750. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid Tomo 4.280, Libro 8, Hoja M-7.1.064, Sección 8, Inscripción 5, y en el Registro Especial de Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización de la CNMV con el número 3.



9F9796916

1072008



- Otorgar con los cedentes el contrato o escritura de cesión de las Cédulas Hipotecarias en los términos y condiciones que estimen convenientes o necesarios.
- Otorgar la escritura pública de constitución del Fondo, en los términos y condiciones que consideren adecuados.
- Determinar la totalidad de los términos y condiciones de los bonos o valores de renta fija a emitir con cargo al Fondo, determinando su inscripción en anotaciones en cuenta en Iberclear y cualesquiera otros organismos de compensación y admisión a cotización en cualesquiera mercados.
- Determinar las reglas de funcionamiento del Fondo.
- Obtener las autorizaciones o verificaciones administrativas que sean necesarias en relación con la constitución del Fondo y la cesión de las Cédulas Hipotecarias al mismo.
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes para solicitar la admisión a cotización de los valores que se emitan.
- En general, realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos públicos o privados estimen convenientes o necesarios para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente.

Las anteriores facultades se entenderán conferidas en los términos más amplios, y podrán ser ejercitadas por los apoderados en los términos y condiciones que en cada caso estimen convenientes o necesarios, con facultad de sustitución, multi-representación o conflicto de intereses.

**CUARTO.-** Designar como Auditor de Cuentas del referido Fondo "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" a la firma Ernst & Young, S.L., con C.I.F. B-78970506, inscrita en el ROA y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S-0530."

- Que tras ser aprobados los acuerdos relacionados anteriormente, se suspendió por unos momentos la sesión, procediendo el señor Secretario a redactar el acta de la misma, la cual leída en presencia del Consejo es aprobada por unanimidad de los asistentes.
- Que con posterioridad a esa sesión no se ha adoptado ningún otro acuerdo que modifique, afecte o condicione los acuerdos aprobados por el Consejo de Administración de TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A., contenidos en la presente Certificación.

Y para que conste a los efectos legales, expido la presente certificación, en Madrid a 20 de abril de 2009.

~~V. B. EL PRESIDENTE~~

EL SECRETARIO

Yo ~~MANUEL~~

9B5058303

07/2008



.../...RICHI ALBERTI, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio,

DOY FE: de que considero legítimas y legitimo las firmas que anteceden de DON FRANCISCO JAVIER SORIANO AROSA Y DON LUIS VERETERRA GUTIERREZ-MATURANA, por el cotejo que efectúo con otras indubitadas de las mismas personas, obrantes en mi protocolo.

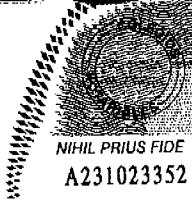
Dejo anotado este testimonio con el número 294, en el Libro Indicador número 5.

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil nueve.

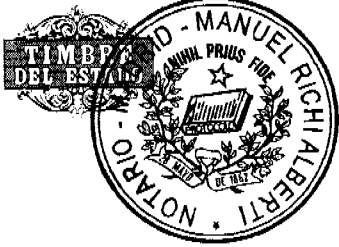
*[Handwritten signature]*



LEY DE TASAS 8/89. DOCUMENTO NO SUJETO.

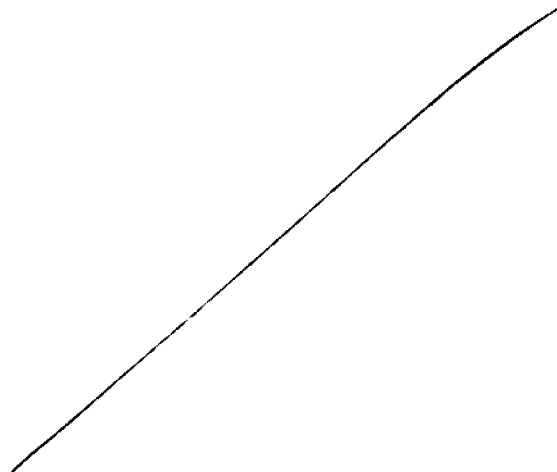


9F9796915



10/2008

ANEXO 2  
Carta CNMV





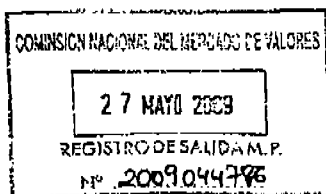
DIRECCIÓN GENERAL  
DE MERCADOS

Marqués de Villamagna, 3  
28001 Madrid  
España

T +34 915 851 500  
www.cnmv.es

Sr D. Ramón Pérez Hernández

Director de Titulización de Activos, S.G.F.T.,S.A.  
C/ Orense, 69 2ª Planta  
28020 MADRID



Madrid, 26/05/09

Muy Señor nuestro,

Le notificamos que una vez examinada la documentación remitida sobre constitución de fondos de titulización de activos con emisión de valores:

Fondo: **CÉDULAS TDA 15, F.T.A.**  
Emisión: **Bonos de titulización por importe de 2.190.000.000 euros**  
Sociedad Gestora: **Titulización de Activos, S.G.F.T.**

con fecha 26/05/09 el Presidente de esta Comisión Nacional del Mercado de Valores ha adoptado el siguiente acuerdo:

*"Examinada la documentación correspondiente a la constitución del Fondo de Titulización de Activos con emisión de valores de renta fija remitida por la entidad Titulización de Activos, S.G.F.T.,S.A., y de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 26, 27 y 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, 2, 5 y 6 del Real Decreto 926/1998, de 14 de Mayo, 5 de la Ley 19/1992, de 7 de Julio, y demás normas de aplicación, el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en virtud de la delegación que le ha sido conferida por acuerdo del Consejo de esta Comisión de fecha 18/03/09,*  
**ACUERDA:**

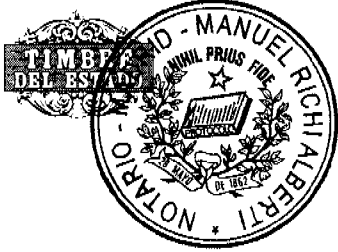
*Inscribir en los Registros Oficiales contemplados en el artículo 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores el informe de la gestora, los documentos acreditativos y el folleto informativo correspondientes a la constitución del Fondo de Titulización de Activos denominada CEDULAS TDA 15, FTA con emisión de bonos de titulización y promovido por la entidad Titulización de Activos, S.G.F.T.,S.A."*

La Agencia Nacional de Codificación ha asignado a la emisión de referencia los siguientes códigos ISIN como códigos únicos de ámbito internacional.

Serie	Código ISIN
Serie A	ES0318828003

9F9796914

10/2008



27/05 2009 09:38 FAX 915854106

MODOS. SECUNDARIOS

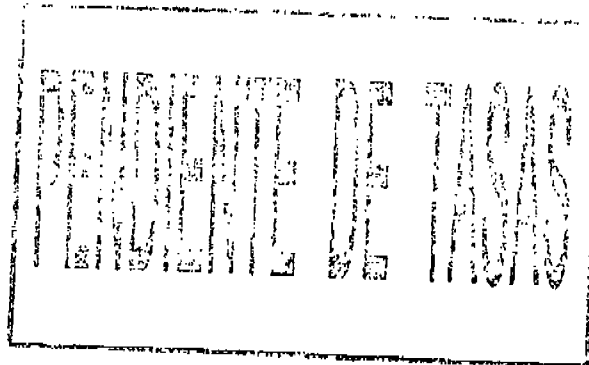
003/003



El Real Decreto 1732/98 determina la obligatoriedad del abono de la tasa (Tarifa 1) cuya liquidación, por un importe de importe **41.422,13** se adjuntará.

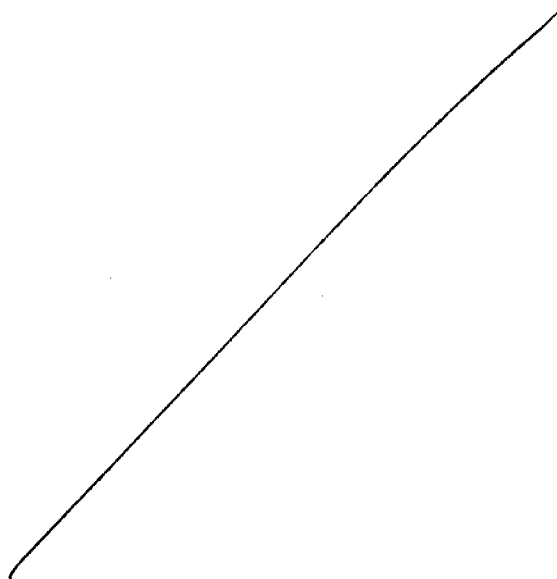
Atentamente,

Angel Gustavo Benito  
Director General de Mercados



**ANEXO 3**

**Copia de las treinta y ocho (38) Cédulas Hipotecarias**



9F9796913

10/2008



BANCO DE VALENCIA

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. ("BANCO DE VALENCIA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AJORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo J.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.2.1. Interés ordinario2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses un curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

#### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

#### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

BANCO DE VALENCIA, S.A.



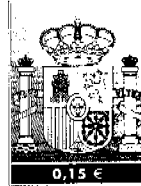
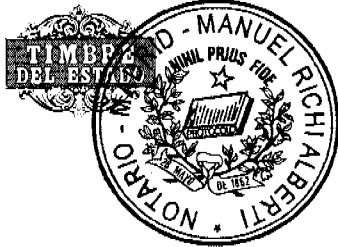
BANCO DE VALENCIA

Firma y sello



9F9796912

10/2008



BANCO DE VALENCIA

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. ("BANCO DE VALENCIA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.****2.1. Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL****3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



BANCO DE VALENCIA



BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias canjadas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

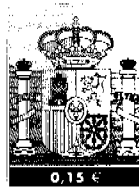
BANCO DE VALENCIA, S.A.



Firma y sello

9F9796911

10/2008



BANCO DE VALENCIA

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. ("BANCO DE VALENCIA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.2.1 Interés ordinario2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



## BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

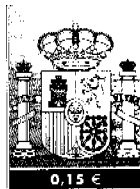
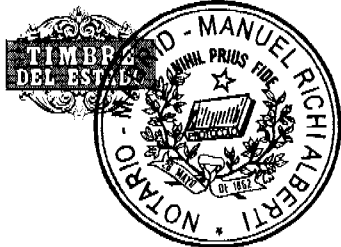
BANCO DE VALENCIA, S.A.



Firma y sello

9F9796910

10/2008



BANCO DE VALENCIA

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. ("BANCO DE VALENCIA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-23029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.****2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomará como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL****3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

BANCO DE VALENCIA



## BANCO DE VALENCIA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

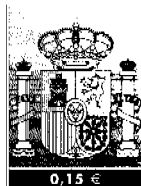
BANCO DE VALENCIA, S.A.



Finna y sello

9F9796909

10/2008



## Bankpime

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, S.A., ("BANKPIME"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (55.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que correspondiera o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



## Bankplme

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

BANCO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, S.A.

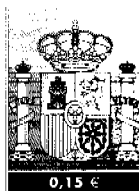


Firma y sello



9F9796908

10/2008



**CAIXA CATALUNYA** 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,15%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Periodo de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Periodo de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Periodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Periodo de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Periodo de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Descobolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

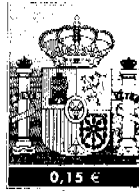
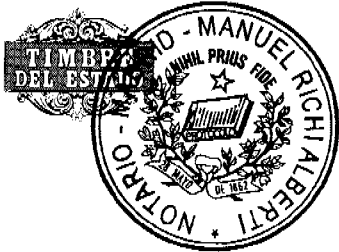
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



Firma y sello

9F9796907

10/2008



## CAIXA CATALUNYA

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante el único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

(A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

(B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria o cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de omisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de omisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podrá llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, inusualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

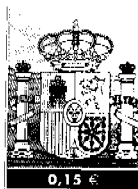
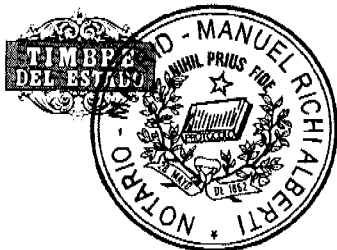
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



Firma y sello

9F9796906

10/2005



**CAIXA CATALUNYA** 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1. Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Periodo de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Periodo de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Periodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Periodo de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Periodo de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

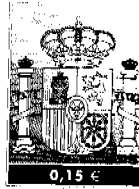
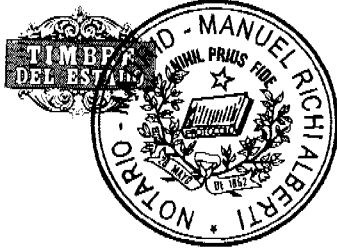
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



Firma y sello

9F9796905

10/2008



**CAIXA CATALUNYA** 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a canisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

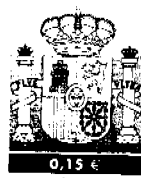
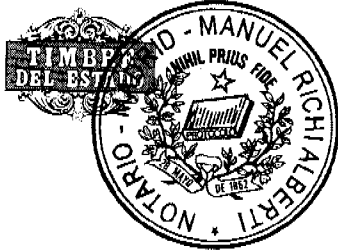
En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



Finna y sello





9F9796904

10/2008

**CAIXA CATALUNYA** 
**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**
**2.1. Interés ordinario**
**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3. Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que correspondiera o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**
**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

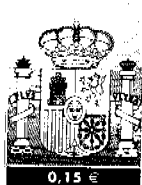
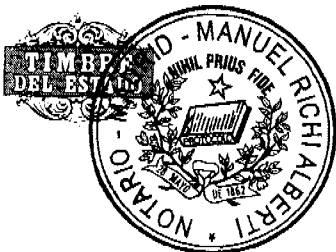
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



Finna y sello



9F9796903

10/2008

CAIXA CATALUNYA 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1. Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3. Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podrá llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

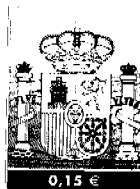
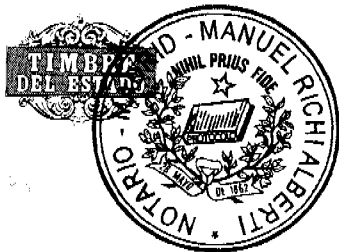
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



Firma y sello

9F9796902

10/2008



CAIXA CATALUNYA 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular **SE RIGE POR** la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias Asimismo, se podrán suscribir avalcs bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podrá llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Deseμβulso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se contendrán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

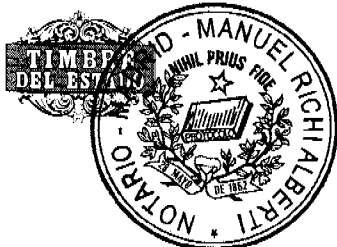
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



Firma y sello

9F9796901

10/2008



**CAIXA CATALUNYA** 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular **SE RIGE POR** la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de **CINCUENTA MILLONES (50.000.000)** de euros y se emite al **99,944200%** de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1. Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de **3,25%**.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3. Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podrá llevarse a cabo por suceso entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA

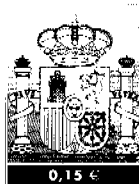


Finna y selo



9F9796900

1072005



**CAIXA CATALUNYA** 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3. Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podrá llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de DeseMBOLSO el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

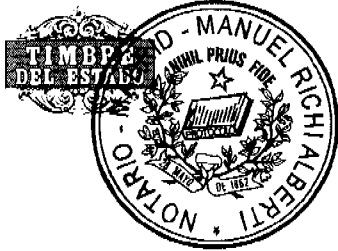
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



Firma y sello

9F9796899

10/2008



## CAIXA CATALUNYA

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ("CAIXA CATALUNYA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-38029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

##### 2.1. Interés ordinario

###### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

###### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

###### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afección al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

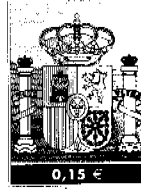
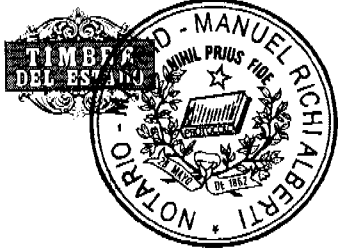
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA

Firma y sello



9F9796898

1072005



## CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA ("CAIXA LAIETANA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.****2.1. Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Descobolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3. Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL****3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





## CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

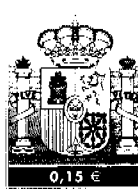


CAIXA  
D'ESTALVIS  
LAIETANA

Firma y sello

9F9796897

10/2005



## CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA ("CAIXA LAIETANA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que lo sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Quando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

CAIXA  
D'ESTALVIS  
LAIETANA



## CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA



Firma y sello



9F9796896

10/2005



## CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA ("CAIXA LAIETANA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944280% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

CAIXA  
D'ESTALVIS  
LAIETANA



## CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podrá llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

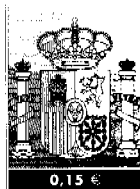
CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA



Firma y sello

9F9796895

10/2008



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT ("CAIXA ONTINYENT"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de VEINTICINCO MILLONES (25.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Periodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Periodo de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Periodo de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podrá llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

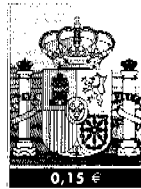
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT

9F9796894

1072008



**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR COLONYA, CAIXA D'ESTALVIS DE POLLENÇA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR COLONYA, CAIXA D'ESTALVIS DE POLLENÇA ("CAIXA POLLENÇA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RICE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de **DIEZ MILLONES (10.000.000)** de euros y se emite al **99,944200%** de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de **3,25%**.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18:00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que correspondía o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.

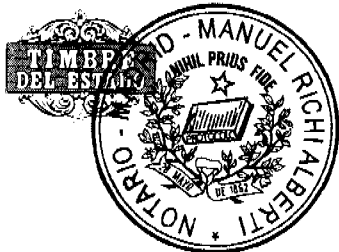


Colonya Caixa d'Estalvis de Pollença - Registre Mercantil de Madrid, nº 28029007 - Inscripción en el Registro Mercantil de Madrid, nº 3.067 general, folio 20 y hoja número M-52.454 - Inscripción en el Registro Mercantil de Madrid, nº 3.067 general, folio 20 y hoja número M-52.454 - Inscripción en el Registro Mercantil de Madrid, nº 3.067 general, folio 20 y hoja número M-52.454 - Inscripción en el Registro Mercantil de Madrid, nº 3.067 general, folio 20 y hoja número M-52.454



9F9796893

10/2008



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA ("CAIXA TERRASSA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA MADRID BOLSA, SOCIEDAD DE VALORES, S.A., (en adelante, "CAJA MADRID BOLSA"), con domicilio en Madrid, calle Serrano, 39, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 9.644 general, Folio 175 y Hoja número M-89417; y con CIF número A-79203717.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipotecar sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Periodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por el emisor. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

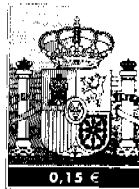
En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

caixaterrassa

Firma y sello





9F9796892

10/2008



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA ("CAIXA TERRASSA"), (en adelante, el "Emisor").  
La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA MADRID BOLSA, SOCIEDAD DE VALORES, S.A., (en adelante, "CAJA MADRID BOLSA"), con domicilio en Madrid, calle Serrano, 39, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 9.644 general, Folio 175 y Hoja número M-89417; y con CIF número A-79203717.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Periodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Periodo de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Periodo de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, un concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

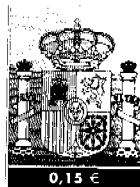
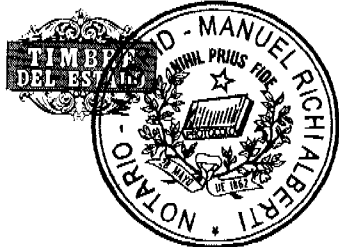
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

\_\_\_\_\_  
Firma y sello



9F9796891

1072008



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA ("CAIXA TERRASSA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA MADRID BOLSA, SOCIEDAD DE VALORES, S.A., (en adelante, "CAJA MADRID BOLSA"), con domicilio en Madrid, calle Senzayo, 39, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 9.644 general, Folio 175 y Hoja número M-89417; y con CIF número A-79203717.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Descuento (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el cundo cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

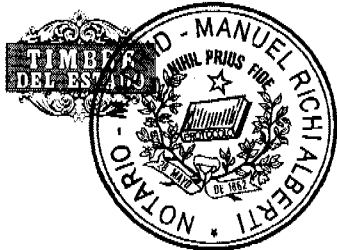
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

 caixaterrassa

Firma y sello



9F9796890

10/2008



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA ("CAIXA TERRASSA"), (en adelante, el "Emisor").  
La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA MADRID BOLSA, SOCIEDAD DE VALORES, S.A., (en adelante, "CAJA MADRID BOLSA"), con domicilio en Madrid, calle Serrano, 39, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 9.644 general, Folio 175 y Hoja número M-89417; y con CIF número A-79203717.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábilés con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábilés").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

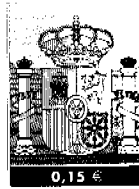
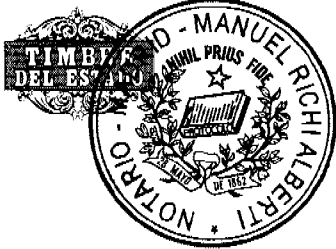
CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

 caixaterrassa

Finna y sello

9F9796889

10/2008



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT/TARGET: CSPA ES 2L

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Caja España

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD ("CAJA ESPAÑA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de Junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Devengamiento (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.



Caja España de Inversiones, Teléfono 987/29 25 00  
Caja de Ahorros y Telefax 987/29 25 71  
Monte de Piedad WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT/TARGET: CSPA ES 2L

Edificio Botines de Gaudi  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Caja España 

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por el emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

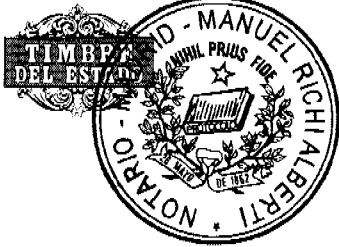
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.





9F9796888

1072005



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: [www.cajaespana.es](http://www.cajaespana.es)  
BIC/SWIFT/TARGET: CSPA ES 2L

Edificio Botines de Gaudi  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

**Caja España**

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD



*[A large, faint, curved line or signature is visible across the middle of the page.]*



Caja España de Inversiones, Teléfono 987/29 25 00  
Caja de Ahorros y Telefax 987/29 25 71  
Monte de Piedad WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT/TARGET: CSPA ES 2L

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Caja España 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD ("CAJA ESPAÑA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RICE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los Intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Periodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

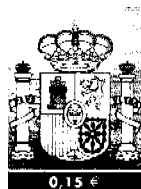
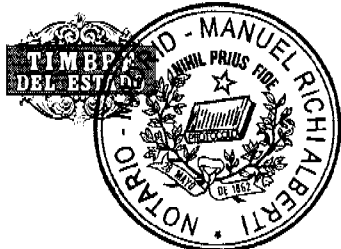
Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente impago.



9F9796887

10/2008



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Teléfono 987/29 25 00  
Teléfax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT/TARGET: CSPA ES 2L

Edificio Botines de Gaudi  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Caja España



### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudi  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: [www.cajaespana.es](http://www.cajaespana.es)  
BIC/SWIFT/TARGET: CSPA ES 2L

**Caja España** 

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

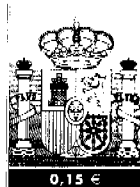
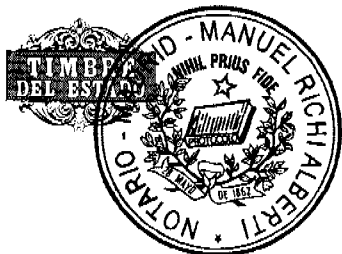


Firma y sello



9F9796886

10/2005



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("CAJAMAR"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### **3.3. Amortización anticipada voluntaria**

A partir de la fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### **4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### **5. VARIOS.**

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO



Firma y sello

10/2008



9F9796885



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("CAJAMAR"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

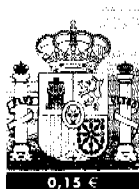
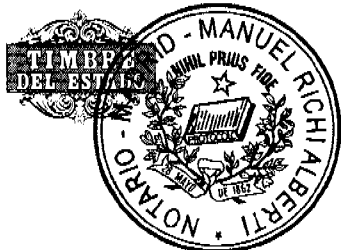


Firma y sello



9F9796884

10/2008



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("CAJAMAR"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Periodo de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Periodo de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Periodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Periodo de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Periodo de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### **3.3. Amortización anticipada voluntaria**

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### **4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### **5. VARIOS.**

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

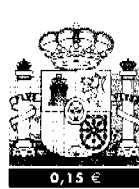
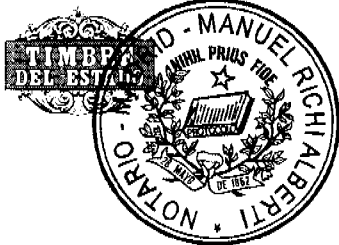
CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO



Firma y sello

9F9796883

1072008



**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("CAJAMAR"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1. Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3. Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

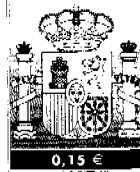
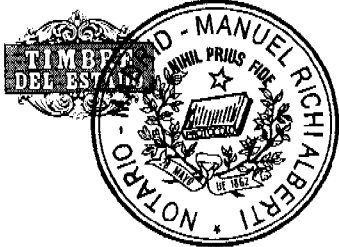
- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





9F9796882

10/2008



### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("CAJAMAR"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

##### 2.1. Interés ordinario

###### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

###### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

###### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.





CAJAMAR Caja Rural, Sursurción Cooperativa de Crédito en Madrid, S.A. inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 29.117, Folio 11, Sección 1.ª, Inscripción 1.ª. N.º de identificación fiscal: B-123456789. N.º de identificación de la entidad: B-123456789. N.º de identificación de la actividad: B-123456789. N.º de identificación de la actividad: B-123456789.

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por el emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.


A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2010.

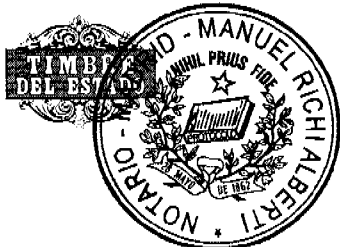
CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO



 Firma y sello

9F9796881

10/2005



**CAM** Caja  
Mediterráneo

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO ("CAM"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CUATROCIENTOS MILLONES (400.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.



Información: 902 100 112 - [www.cam.es](http://www.cam.es)



**CAM**

Caja Mediterráneo



**CAM**

**Caja  
Mediterráneo**

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

**CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO**



**CAM**

Caja Mediterráneo

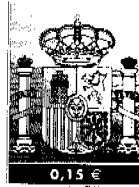
Finna y sello



Información: 902 100 112 - [www.cam.es](http://www.cam.es)

Mod. 0190229. Inhabilitación Beneficio Social inscrita en el Registro del Bo. de España con el nº 2090, en el de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana con el nº 12, en el de la Región de Murcia con el nº 7 y en el Patrimonio Inmobiliario de la Comunidad de Alicante con el nº 1444.





9F9796880

1072008

Ipar Kutxa

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("IPAR KUTXA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DE VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avalces bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podrá llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

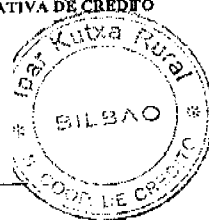
### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

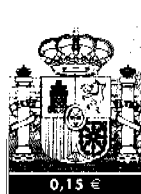
IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO



Firma y sello

9F9796879

1072005



Ipar Kutxa

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("IPAR KUTXA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colerque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 3.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

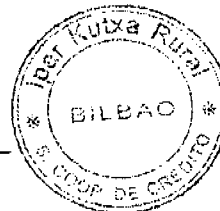
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

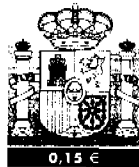
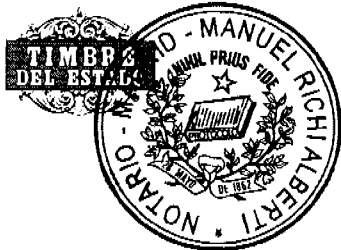
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

Firma y sello





9F9796878

1072008

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("IPAR KUTXA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avalos bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

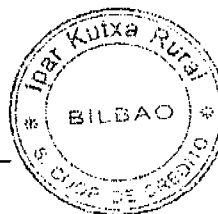
### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

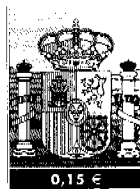
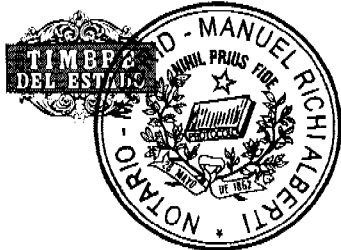
IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO



Firma y sello

9F9796877

1072008



Ipar Kutxa

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("IPAR KUTXA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Periodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el periodo existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho periodo), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, lo recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

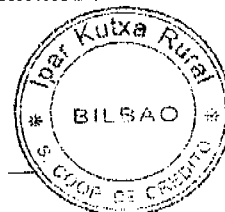
### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

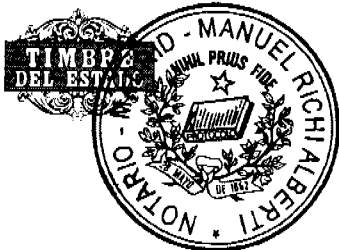


Firma y sello



9F9796876

1072008



Ipar Kutxa

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO ("IPAR KUTXA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**

**2.1. Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

**2.1.3. Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

**2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

**3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

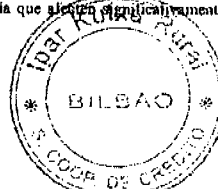
**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

**3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afectara significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



## Ipar Kutxa

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Descobolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

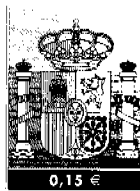
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 28 de mayo de 2009

IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO



Firma y sello



9F9796875

10/2008

## "SA NOSTRA"

CAIXA DE BALEARS

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES ("SA NOSTRA"), (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,944200% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1. Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 3,25%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

Los Períodos de Devengo de Intereses tendrán una duración anual, siendo el período existente entre el mismo día de cada año coincidente con el 3 de junio (incluyendo el día inicial, y excluyendo el día final de dicho período), o en caso de que cualquiera de ellos no sea Día Hábil, el Día Hábil siguiente. El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 3 de junio de 2010 (excluido).

En caso de amortización anticipada parcial de la presente Cédula Hipotecaria, el segundo (2º) Día Hábil posterior a la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización anticipada determinará el fin del Período de Devengo de Intereses en curso y el pago de los intereses devengados por la parte del principal que se amortice anticipadamente, manteniéndose el Período de Devengo de Intereses en curso por el principal pendiente a partir del segundo (2º) Día Hábil posterior a dicha fecha de amortización anticipada.

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 1 de junio de 2010.

##### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%, sobre el saldo nominal pendiente de cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

#### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

##### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 3 de junio de 2013 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

##### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.



# "SA NOSTRA"

CAIXA DE BALEARS

- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
  - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
  - (v) la amortización anticipada de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, podría llevarse a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, mensualmente, el segundo (2º) Día Hábil anterior al día 3 de cada mes.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, siete (7) Días Hábil con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la fecha correspondiente en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

### 5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábil").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

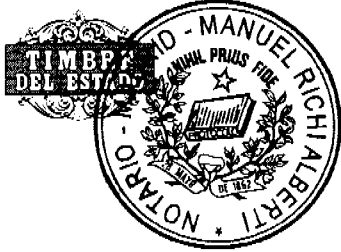
En Madrid, a 28 de mayo de 2009

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARS

Firma y sello



9F9796874



10/2008

**ANEXO 4**

**Definiciones**

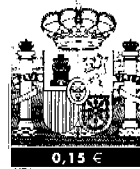
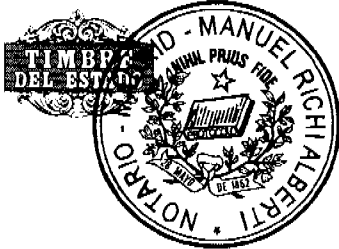
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<b>Acreditantes</b>	Significa conjuntamente los otorgantes de la Línea de Liquidez, que serán, Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Laietana, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caixa Terrassa, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra.
<b>Administración de las Cédulas Hipotecarias</b>	Significará, en relación con las Cédulas Hipotecarias, los servicios de custodia, administración y gestión de cobros de los derechos de crédito derivados de dichas Cédulas Hipotecarias, llevados a cabo por la Sociedad Gestora.
<b>Agencia de Calificación</b>	Significará la entidad Standard & Poor's España, S.A.
<b>Agente de Cálculo</b>	Significará la Sociedad Gestora, como entidad encargada de la realización de los cálculos y de efectuar las actuaciones previstas en la Escritura de Constitución y en el Folleto y en los diversos contratos de operaciones del Fondo que se relacionan en el Folleto.
<b>Agente Financiero</b>	Significará la entidad que, de acuerdo con el Contrato de Servicios Financieros, prestará los servicios de depósito de las Cédulas Hipotecarias, mantenimiento de la Cuenta de Tesorería y de la Cuenta de Reinversión y Agencia de Pagos en la emisión de los Bonos. El Agente Financiero es Caja Madrid o la entidad que pueda sustituirle en dichas funciones.
<b>Amortización Anticipada</b>	Significará la amortización anticipada de los Bonos a que se refiere la Estipulación 10.3 de la Escritura de Constitución.
<b>Amortización Anticipada Forzosa</b>	Significará la amortización anticipada de los Bonos por incumplimiento de sus obligaciones de pago de las Cédulas Hipotecarias, en cualquier Fecha de Cobro, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3 de la Escritura de Constitución.
<b>Amortización Anticipada por No Sustitución</b>	Significará la amortización anticipada de los Bonos por imposibilidad de sustitución de una Cédula Hipotecaria de conformidad con lo establecido en la Estipulación 10.3 de la Escritura de Constitución.
<b>Amortización Anticipada Legal</b>	Significará la amortización anticipada de las Cédulas establecida en la Ley 2/1981 en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 716/2009, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3 de la Escritura de Constitución.
<b>Amortización Anticipada Voluntaria</b>	Significará la amortización anticipada de los Bonos por amortización anticipada voluntaria, total o parcial, de una Cédula Hipotecaria de conformidad con lo establecido en la Estipulación 10.3 de la Escritura de Constitución.
<b>Bonos o Bonos de Titulización</b>	Significará los bonos emitidos con cargo al Fondo, con un importe nominal total de de dos mil ciento noventa (2.190.000.000) millones de euros y cuarenta y tres mil ochocientos (43.800) Bonos

9F9796873

10/2008



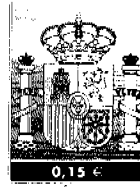
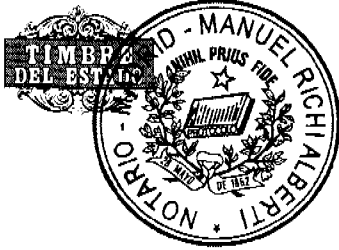
	de cincuenta mil (50.000) euros de valor nominal cada uno.
<b>Caixa Catalunya</b>	Significará "Caixa d'Estalvis de Catalunya".
<b>Caixa Laietana</b>	Significará "Caixa d'estalvis Laietana".
<b>Caixa Ontinyent</b>	Significará "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent".
<b>Caixa Pollença</b>	Significará "Colonya, Caixa d'Estalvis de Pollença".
<b>Caixa Terrassa</b>	Significará "Caixa d'Estalvis de Terrassa".
<b>Caja España</b>	Significará "Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad".
<b>Cajamar</b>	Significará "Cajamar, Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito".
<b>Caja Madrid</b>	Significará "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid".
<b>CAM</b>	Significará "Caja de Ahorros del Mediterráneo".
<b>Cartera Hipotecaria Elegible</b>	Significará aquellos préstamos y créditos hipotecarios que reúnan los requisitos establecidos al efecto por la Ley 2/1981, en su redacción vigente, que resultarán aptos a los efectos de establecer el límite de emisión de las cédulas hipotecarias emitidas por cada Emisor.
<b>Cartera Hipotecaria Total</b>	Significará la cartera total de préstamos hipotecarios de los Emisores que sirven de garantía.
<b>Cedentes</b>	Significará los cedentes de las Cédulas Hipotecarias, es decir, Caja Madrid y Caja Madrid Bolsa.
<b>Cédulas Hipotecarias</b>	Significará las cédulas hipotecarias que se agrupen en el Fondo, por de dos mil ciento noventa (2.190.000.000) millones de euros, cuyas características serán que contarán con un tipo de interés nominal anual fijo y con fecha de vencimiento la Fecha de Vencimiento Final.
<b>CNMV</b>	Significará "Comisión Nacional del Mercado de Valores".
<b>Contrato de Gestión Interna Individualizada</b>	Significará el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora con ocasión de la constitución del Fondo, en el que se regula (i) la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, (ii) las condiciones del ejercicio del derecho de tanteo de los Emisores sobre las Cédulas Hipotecarias en el momento de liquidación del Fondo y (iii) las obligaciones que como Emisores tendrán cada uno de ellos con respecto al Fondo.
<b>Contrato de Línea de Liquidez</b>	Significa el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y por los Acreditantes, para la dotación del Fondo de Liquidez, en los términos descritos en la Estipulación 7.2 de la Escritura de Constitución.

<b>Contrato de Servicios Financieros</b>	Significa el contrato de servicios financieros a suscribir por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y por el Agente Financiero con ocasión de la constitución del Fondo, regulando el depósito de las Cédulas Hipotecarias, la Cuenta de Tesorería, la Cuenta de Reinversión y la Agencia de Pagos.
<b>Contrato de Dirección y Suscripción</b>	Significa, en relación con la Emisión de Bonos, el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora, las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión, y las Entidades Suscriptoras.
<b>Contrato de Cuenta de Depósito</b>	Significa el contrato de cuenta de depósito a suscribir por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo y por Banco Popular, regulando la Cuenta de Depósito en los términos descritos en la Estipulación 6.3 de la Escritura de Constitución.
<b>Cuenta de Tesorería</b>	Significa una de las cuentas que el Fondo mantendrá abierta en el Agente Financiero desde la que se realizarán todos los pagos del Orden de Prelación de Pagos.
<b>Cuenta de Depósito</b>	Significa la cuenta que el Fondo mantendrá abierta en Banco Popular.
<b>Cuenta de Reinversión</b>	Significa una de las cuentas que el Fondo mantendrá abierta en el Agente Financiero desde la que se ingresarán todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, por los gastos de intereses ordinarios y, en su caso, de demora y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias.
<b>Cuenta Individualizada</b>	Significa cada una de las cuentas individualizadas que mantendrá abiertas la Sociedad Gestora de conformidad con el Contrato de Gestión Interna Individualizada.
<b>Cuentas del Fondo</b>	Significa, conjuntamente, la Cuenta de Tesorería, la Cuenta de Reinversión y la Cuenta de Depósito.
<b>Día Hábil</b>	Significará cualquier día que no sea festivo en Madrid capital o inhábil según el calendario TARGET 2 (Transeuropean Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer System).
<b>Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión</b>	Significará las entidades Caja Madrid y EBN Banco.
<b>Documento de Registro</b>	Significará el documento de registro de valores de titulización, elaborado conforme al Anexo VII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
<b>Emisión</b>	Significará (i) en relación con los Bonos, la emisión de los Bonos que se realice con cargo al Fondo y (ii) en relación con las Cédulas Hipotecarias, cada una de las Cédulas Hipotecarias que se incorporen al activo del Fondo en el momento de su cesión al mismo.



9F9796872

10/2008



<b>Emisores</b>	Significará las entidades que emitan Cédulas Hipotecarias que se cedan al Fondo por el Cedente, esto es, Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caixa Terrassa, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra.
<b>Entidades Suscriptoras</b>	Significa, las entidades que se comprometen a suscribir los Bonos, esto es, Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caixa Terrassa, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra.
<b>Ernst &amp; Young</b>	Significa la sociedad de auditoría Ernst & Young, S.L..
<b>Escritura de Constitución</b>	Significará la escritura de constitución del Fondo, de emisión y suscripción de Cédulas Hipotecarias y Emisión de Bonos que se otorgará con fecha de 28 de mayo de 2009.
<b>Factores de Riesgo</b>	Significará la descripción de los principales factores de riesgo ligados al Fondo, a los valores y a los activos que respaldan la emisión que figura en el Folleto.
<b>Fecha de Amortización</b>	Significará la fecha de amortización de los Bonos y que coincidirá con la Fecha de Vencimiento Final, sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de los Bonos conforme a lo previsto en la Estipulación 10.3 de la Escritura de Constitución.
<b>Fecha de Cobro</b>	Significa la fecha en que los Emisores procederán al pago de las cantidades (de intereses o principal) debidas en virtud de las Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las propias Cédulas Hipotecarias y que se pagarán antes de las 18.00 horas (hora CET) del segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago.  De esta forma, siempre entre la Fecha de Cobro y la Fecha de Pago (o, en su caso, Fecha de Amortización) de los Bonos transcurrirán dos (2) Días Hábiles.
<b>Fecha de Constitución</b>	28 de mayo de 2009, mediante el otorgamiento de la Escritura de Constitución.
<b>Fecha de Desembolso</b>	3 de junio de 2009, fecha en la que se desembolsen los Bonos de la Emisión y en la que se abonará a los Cedentes el precio por las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Emisores.
<b>Fecha de Notificación</b>	Significa cada fecha en la que la Sociedad Gestora notificará de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago y será el segundo (2º) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago, hasta la liquidación del Fondo.
<b>Fecha de Pago</b>	Significará cada una de las fechas de pago de los intereses y principal de los Bonos que se pagarán por Periodos de Devengo de Intereses vencidos, cada 3 de junio de cada año, o si cualquiera de éstas no fuera un Día Hábil, el siguiente Día Hábil. La primera

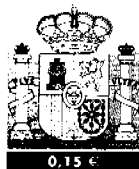
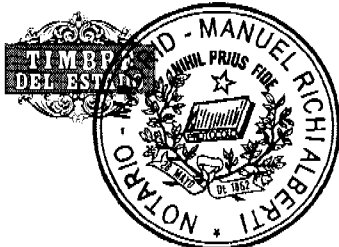
Fecha de Pago será el 3 de junio de 2010.

Serán asimismo Fechas de Pago, extraordinariamente, en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento Final, aquella fecha que sea Día Hábil en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes devengados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos antes de dicha Fecha de Vencimiento Final y a partir de dicha Fecha de Vencimiento Final y hasta la Fecha de Vencimiento Legal, ambas inclusive, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes recuperados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido un impago de los intereses o principal debidos de las Cédulas Hipotecarias.

<b>Fecha de Suscripción</b>	Significará la fecha en la que se suscribirán los Bonos, es decir, el 28 de mayo de 2009.
<b>Fecha de Vencimiento Final</b>	Significará la Fecha de Amortización ordinaria de los Bonos, que será el 3 de junio de 2013, o en caso de no ser dicha fecha Día Hábil, el Día Hábil siguiente, salvo que exista alguna Cédula Hipotecaria impagada, en cuyo caso se estará a lo contemplado en la Estipulación 10.3.1 de la Escritura de Constitución.
<b>Fecha de Vencimiento Legal</b>	Significa la fecha límite sobre la que no podrá producirse con posterioridad la amortización de los Bonos, que será el 3 de junio de 2013, o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el Día Hábil siguiente. En dicha fecha o bien se habrán abonado todas las cantidades pendientes con cargo a los mismos o, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos se habrán abonado a los bonistas todas las cantidades que les correspondan por la realización de las Cédulas Hipotecarias y otros activos (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias impagadas a un tercero de acuerdo con lo previsto en la Estipulación 10.3. de la Escritura de Constitución), de tal manera que no existirá ningún otro activo de respaldo de estos Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Legal.
<b>Folleto</b>	Significa el folleto informativo relativo a la constitución del Fondo registrado en la CNMV con fecha 26 de mayo de 2009.
<b>Fondo</b>	Significará "CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos".
<b>Gastos de Constitución y Emisión</b>	Tendrán el significado que se le da en la Estipulación 14.1 de la Escritura de Constitución.
<b>Gastos Extraordinarios</b>	Serán Gastos Extraordinarios aquellos en los que deba incurrir el Fondo en el caso de impago de alguna Cédula Hipotecaria para el buen fin del correspondiente proceso de ejecución de dicha Cédula Hipotecaria en defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. Corresponderá a la Sociedad Gestora decidir qué gastos deben ser asumidos por el Fondo para ejercer la defensa de los titulares de los

9F9796871

10/2008

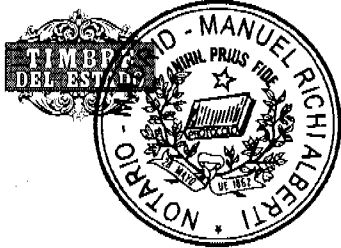


	Bonos en los procedimientos de ejecución de las Cédulas Hipotecarias.
<b>IBERCLEAR</b>	Significará la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U.
<b>Importe Máximo para Gastos Extraordinarios</b>	Significará el importe máximo del Fondo de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios de conformidad con lo establecido en la Estipulación 7.1.1. de la Escritura de Constitución.
<b>Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor</b>	Significará el importe máximo del Importe Máximo para Gastos Extraordinarios del Fondo de Liquidez que cada uno de los Emisores podrá emplear al pago de los Gastos Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 7.1.1. de la Escritura de Constitución.
<b>Importe Máximo para Intereses por Emisor</b>	Significará el importe máximo del Importe Máximo para Intereses del Fondo de Liquidez que cada uno de los Emisores podrá emplear para el pago de los intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 7.1.1. de la Escritura de Constitución.
<b>Importe para Gastos</b>	Significará el importe destinado a financiar los gastos de constitución, gestión y administración del Fondo.
<b>Importe Máximo para Intereses</b>	Significará el importe máximo del Fondo de Liquidez para hacer frente al pago de intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 7.1.1. de la Escritura de Constitución.
<b>Ipar Kutxa</b>	Significará "Ipar Kutxa Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito".
<b>Ley 19/1992</b>	Significará la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria y sus modificaciones.
<b>Ley 2/1981</b>	Significará la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y sus modificaciones.
<b>Ley 3/1994</b>	Significará la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y sus modificaciones.
<b>Ley Concursal</b>	Significará la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y sus modificaciones.
<b>Ley del Mercado de Valores</b>	Significará la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus modificaciones.
<b>Límite Máximo del Fondo de Liquidez</b>	Significará el importe máximo del Fondo de Liquidez.
<b>Liquidación Anticipada</b>	Será la liquidación anticipada del Fondo que se produzca con ocasión del acaecimiento de un Supuesto de Liquidación Anticipada, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 15.1

	de la Escritura de Constitución.
<b>Módulo Adicional</b>	Significará el módulo adicional a la Nota de Valores, elaborado conforme al Anexo VIII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
<b>Nota de Valores</b>	Significará la nota de valores, elaborada conforme al Anexo XIII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
<b>Orden de Prelación de Pagos</b>	Significará el orden de prelación de pagos de los Recursos Disponibles que se establece en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
<b>Períodos de Devengo de Intereses</b>	Significará el período de devengo de intereses correspondiente a los Bonos, de conformidad con todo lo establecido en la Estipulación 7.2.4 de la Escritura de Constitución.
<b>Real Decreto 926/1998</b>	Significará el Real Decreto 926/1998 de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización y sus modificaciones.
<b>Real Decreto 1310/2005</b>	Significará el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.
<b>Real Decreto 1777/2004</b>	Significará el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y sus modificaciones.
<b>Real Decreto 716/2009</b>	Significará el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.
<b>Reglamento 809/2004</b>	Significará el Reglamento (CE) número 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos, así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de abril de 2004, y publicada la corrección de errores del mismo el 16 de junio de 2004, y sus modificaciones.
<b>Recursos Disponibles</b>	Significará en cada Fecha de Pago la suma de las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería y que estarán compuestos de: (i) El remanente del Importe para Gastos; (ii) Los rendimientos de las Cuentas del Fondo; (iii) El Fondo de Liquidez; (iv) Los ingresos obtenidos de las Cédulas Hipotecarias, en concepto de intereses ordinarios o de demora, en su caso; (v) El producto de la amortización de las Cédulas Hipotecarias; (vi) En su caso, otros ingresos procedentes de los Emisores o de terceros por conceptos

9F9796870

1072008



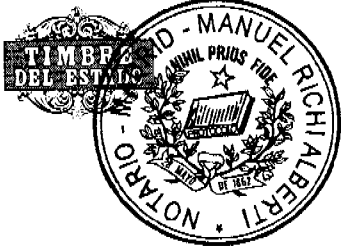
	distintos y no asimilables a principal e intereses de las Cédulas Hipotecarias; y (vii) El producto de la liquidación, en su caso, y cuando corresponda, de los activos del Fondo que tengan como origen las Cédulas Hipotecarias.
<b>Remuneración Distribuible</b>	Significará en el caso de que un Emisor proceda a la Amortización Anticipada Voluntaria de una Cédula Hipotecaria, el anticipo a dicho Emisor, en la Fecha de Pago en que amortice anticipadamente la Cédula Hipotecaria, de la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera correspondiente a los intereses devengados por el Fondo de acuerdo con su contabilidad hasta esa Fecha de Pago por las cantidades ingresadas en la Cuenta de Reinversión en concepto de intereses y amortización de principal de la Cédula Hipotecaria amortizada anticipadamente.
<b>Remuneración Variable por la Intermediación Financiera</b>	Significará la remuneración a la que tiene derecho cada Emisor de Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 8 de la Escritura de Constitución y en el Contrato de Gestión Interna Individualizada.
<b>Sa Nostra</b>	Significará "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares".
<b>Saldo Nominal Pendiente de Pago de los Bonos</b>	Significará el importe de principal no pagado de los Bonos.
<b>Saldo Nominal Pendiente de Cobro de las Cédulas Hipotecarias</b>	Será la suma del principal pendiente de vencer y del principal vencido no ingresado al Fondo de todas las Cédulas Hipotecarias.
<b>Saldos no Utilizados de la Línea de Liquidez</b>	Significará los saldos del Fondo de Liquidez dotados con cargo a la Línea de Liquidez y depositados en la Cuenta de Depósito que todavía no hayan sido dispuestos.
<b>Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez</b>	Significará los saldos del Fondo de Liquidez dotados con cargo a la Línea de Liquidez y no depositados en la Cuenta de Depósito, y por tanto dispuestos por el Fondo para las finalidades del Fondo de Liquidez.
<b>S&amp;P</b>	Significará "Standard & Poor's España, S.A."
<b>Sociedad Gestora</b>	Significará "Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A."
<b>Supuestos de Liquidación Anticipada</b>	Significará los supuestos de Liquidación Anticipada del Fondo que se describen en la Estipulación 15.1 de la Escritura de Constitución.
<b>Tipo de Interés Nominal</b>	Significará el tipo de interés nominal anual fijo que se describe en la Estipulación 10.2 de la Escritura de Constitución y que devengarán todos los Bonos y las Cédulas Hipotecarias, desde la Fecha de Desembolso, hasta el total vencimiento de los mismos.
<b>TIR</b>	Significará la Tasa Interna de Rentabilidad.

## ANEXO 5

**Cuadro de la cartera hipotecaria de los Emisores**

Emisor	Cédulas Hipotecarias Vivas	Cartera Hipotecaria Total	Cartera Hipotecaria Elegible	Cartera Hipotecaria Elegible/Cartera Hipotecaria Total (%)
Banco de Valencia	2.900.000.000,00	7.357.880.453,15	4.397.081.341,76	59,76%
Bankpime	0,00	198.926.856,91	105.428.176,99	53,00%
Caixa Catalunya	7.333.700.000,00	21.869.359.855,32	12.010.206.548,30	54,92%
Caixa Laietana	3.117.150.000,00	6.244.866.784,73	4.594.781.960,18	73,58%
Caixa Ontinyent	170.000.000,00	567.561.266,00	388.740.833,00	68,49%
Caixa Pollença	0,00	213.779.178,00	149.825.365,00	70,08%
Caixa Terrassa	2.810.000.000,00	5.819.353.329,00	3.828.885.536,00	65,80%
Caja España	3.965.400.000,00	11.334.102.973,96	6.770.634.347,94	59,74%
Cajamar	2.332.800.000,00	11.533.614.219,12	5.278.549.462,43	45,77%
CAM	10.036.600.000,00	26.686.951.081,51	16.705.967.413,84	62,65%
Ipar Kutxa	400.000.000,00	2.152.065.996,44	1.460.012.417,41	67,84%
Sa Nostra	3.186.234.000,00	6.462.112.796,91	4.440.905.344,80	68,72%
<b>TOTALES</b>	<b>36.251.884.000,00</b>	<b>100.420.574.791,05</b>	<b>60.131.018.747,65</b>	

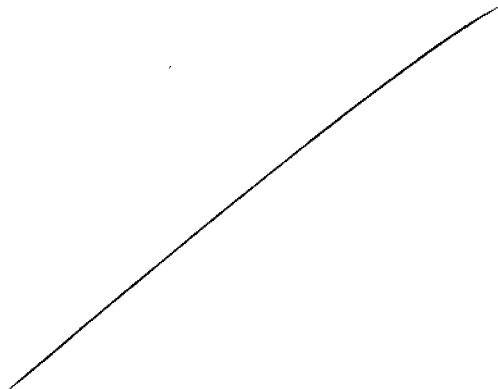
9F9796869



107200S

**ANEXO 6**

**Informe de la Sociedad Gestora**



*[Handwritten signature]*



**TdA**  
Titulización  
de Activos

## INFORME DE LA SOCIEDAD GESTORA SOBRE LOS ACTIVOS DEL FONDO

**28 de mayo de 2009**

Don Ramón Pérez Hernández, en nombre y representación de Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. y en relación el Fondo de Titulización de Activos CEDULAS TDA 15, F.T.A. (el "Fondo")

### DECLARA QUE HA COMPROBADO QUE

1.- En el Activo del Fondo se integran, en el momento de su constitución, cédulas hipotecarias (las "Cédulas Hipotecarias") emitidas por Banco de Valencia, Bankpime, Caixa Catalunya, Caixa Laietana, Caixa Ontinyent, Caixa Pollença, Caixa Terrassa, Caja España, Cajamar, CAM, Ipar Kutxa y Sa Nostra (conjuntamente, los "Emisores").

2.- El valor nominal de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de los Emisores es el que se indica a continuación:

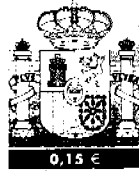
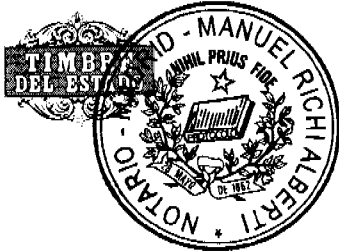
Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	% de participación del Emisor	Número de Cédulas Hipotecarias Singulares
Banco de Valencia	200.000.000	9,13 %	4 de 50.000.000 € cada una
Bankpime	55.000.000	2,51%	1 de 55.000.000 €
Caixa Catalunya	500.000.000	22,83%	10 de 50.000.000 € cada una
Caixa Laietana	150.000.000	6,85%	3 de 50.000.000 € cada una
Caixa Ontinyent	25.000.000	1,14%	1 de 25.000.000 €
Caixa Pollença	10.000.000	0,46%	1 de 10.000.000 €
Caixa Terrassa	200.000.000	9,13%	4 de 50.000.000 € cada una
Caja España	100.000.000	4,57%	2 de 50.000.000 € cada una
Cajamar	250.000.000	11,42%	5 de 50.000.000 € cada una
CAM	400.000.000	18,26%	1 de 400.000.000 €
Ipar Kutxa	250.000.000	11,42%	5 de 50.000.000 € cada una
Sa Nostra	50.000.000	2,28%	1 de 50.000.000 €
<b>TOTALES</b>	<b>2.190.000.000</b>	<b>100%</b>	<b>38</b>

3.- Las Cédulas Hipotecarias amortizarán en un solo pago el 3 de junio de 2013 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil, con un tipo de interés anual fijo, que se determinará el Día Hábil anterior a su emisión.



9F9796868

1072008



Cada Cédula Hipotecaria estará representada por un título físico emitido singularmente.

4.- Las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente emitidas por los Emisores cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente y de lo dispuesto en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

5.- En el momento de su emisión, las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente suscritas Caja Madrid y Caja Madrid Bolsa, que desembolsarán el 100% de su precio de emisión el día 3 de junio de 2009, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de los Bonos emitidos por el Fondo.

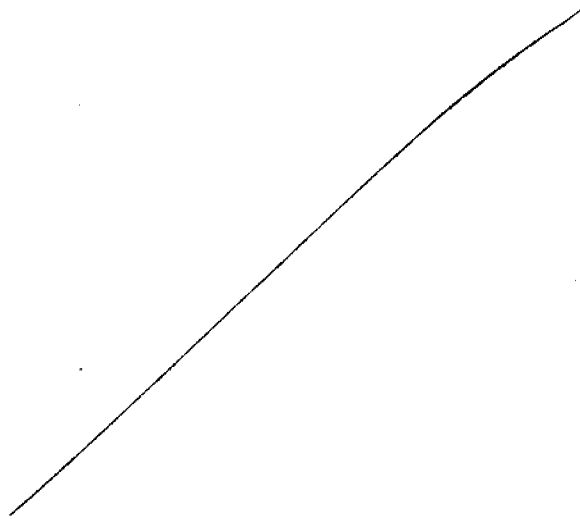
6.- Las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente cedidas por Caja Madrid y Caja Madrid Bolsa, y adquiridas por el Fondo en esta misma fecha de emisión (con sujeción al pago del precio de cesión en la Fecha de Desembolso, en los términos descritos en el Folleto que ha sido verificado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 26 de mayo de 2009).

En Madrid, a 28 de mayo de 2009.

D. Ramón Pérez Hernández  
Director General

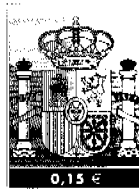
**ANEXO 7**

**Copia de las cartas de notificación de la cesión de las Cédulas al Fondo**



9F9796867

1072008



**CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO**  
Calle San Fernando, número 40  
Alicante

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y suscrita por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid  
P.p.

Firmantes: D. Julio Gilsanz Usunaga / D. Alvaro Cañosa Castillo

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 28 de mayo de 2009

Caja de Ahorros del Mediterráneo  
P.p.

Firmante: D. Juan Luis Sabater Navarro

**IPAR KUTXA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**  
Calle Arenal, número 4  
Bilbao

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Firmantes D. Julio Gilsanz Usunaga/D. Álvaro Canosa Castillo

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

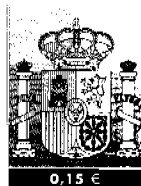
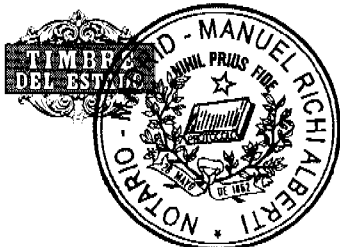
Conforme: 28 de mayo de 2009

Iparr Kuttura Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito  
P.p.

Firmante: D. Mikel Agirre Garai

9F9796866

1072008



**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES**  
 Calle Ramón Llull, número 2  
 Palma de Mallorca

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y suscrita por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Firmantes: D. Julio Gilsanz Usunaga/D. Álvaro Canosa Castillo

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
 CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos  
 P.p. .

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 28 de mayo de 2009

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares  
 P.p.

Firmante: D. Francesc Colom Coll

**CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA**  
Rambla de Egara número 350  
Terrassa

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja Madrid Bolsa, Sociedad de Valores, S.A., (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja Madrid/Bolsa, Sociedad de Valores, S.A.  
P.p.

Firmantes: D. Ramón Pérez Hernández

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 28 de mayo de 2009

CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA / /

Firmante: D. José María Abella Mascarilla

9F9796865

10/2008



**BANCO DE VALENCIA, S.A**  
Calle Pintor Sorolla, números 2 y 4  
Valencia

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

**Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid**

Firmantes: D. Julio Gilsanz Usunaga D. Alvaro Canosa Castillo

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 28 de mayo de 2009

**Banco de Valencia, S.A**

Firmante: D. Juan Ignacio Hernández Solanot

**BANCO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, S.A.**  
Calle Travessera de Gràcia, número 11  
Barcelona

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y suscrita por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

**Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid**

Firmantes: ~~D. Julio Gilganz Usunaga~~ ~~D. Álvaro Canosa Castillo~~

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 28 de mayo de 2009

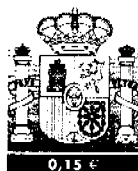
**Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, S.A.**

Firmante: ~~D. Jordi Rodón Esteve~~



9F9796864

1072008



**CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA**  
Calle Pablo Iglesias, 41-43  
Mataró

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

**Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid**

Firmantes: D. Julio Gilsanz Usunaga/D. Alvaro Canosa Castillo

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 28 de mayo de 2009

**Caixa d'Estalvis Laietana**

Firmante: D. Gaspar Querol Serra

**CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**  
Plaza de Antoni Maura, nº 6  
Barcelona

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

~~Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid~~

~~Firmantes: D. Julio Gilsanz Usunaga/D. Álvaro Canosa Castillo~~

~~Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos~~

~~Firmante: D. Ramón Pérez Hernández~~

~~Conforme: 28 de mayo de 2009~~

~~Caixa d'Estalvis de Catalunya~~

~~Firmante: D. Damià Llorach Cartañá~~

9F9796863

10/2008



**COLONYA, CAIXA D'ESTALVIS DE POLLENÇA**  
 Plaza Mayor, 7  
 Pollença

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y suscrita por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Firmantes: D. Adolfo Gilsanz Usunaga / D. Álvaro Cerezo Castilla

Tituli caixa d'estalvis de pollença, s.a., en nombre y representación de  
**CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos**

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 28 de mayo de 2009

Colonya, Caixa d'Estalvis de Pollença

Firmante: D. Gabriel Balza Manresa

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT**  
Plaza Santo Domingo, 24  
Ontinyent

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y suscrita por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con la Cédula Hipotecaria emitida por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

**Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid**

Firmantes: D. Julio Gilánz Usunaga/D. Arturo Canosa Casado

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

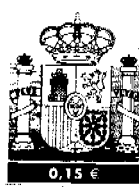
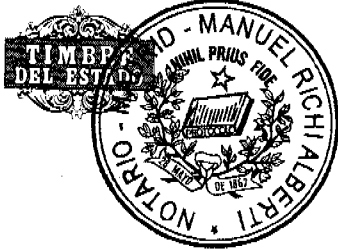
Conforme: 28 de mayo de 2009

**Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent**

Firmante: D. Vicente Penadés Torró

9F9796862

1072008



**CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**  
Plaza San Marcelo, 5, Edificio Botines de Gaudí  
León

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

*Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid*

Firmantes: D. Julio Gilsanz Usunaga/D. Alberto Cánosa Castillo

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 28 de mayo de 2009

Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad  
P.p.

Firma: ALFONSO ALFONSO EXTREMERA

**CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**  
Plaza de Barcelona 5  
Almería

Madrid, 28 de mayo de 2009

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 15, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 28 de mayo de 2009.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

~~Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid~~

Firmantes: ~~D. Julio Gilson Usunaga~~ ~~D. Alvaro Canosa Castillo~~

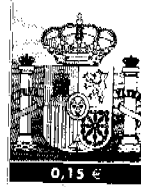
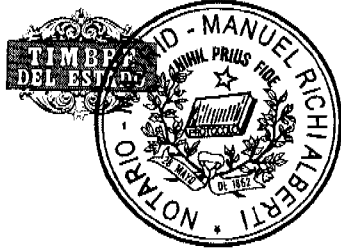
~~Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de~~  
~~CÉDULAS TDA 15, Fondo de Titulización de Activos~~

Firmante: ~~D. Ramón Pérez Hernández~~

Conforme: 28 de mayo de 2009

~~Cajamar, Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito~~

Firmante: ~~D. Nicolás Foribio Calvo~~



9F9796861

10/2008

## ANEXO 8

## Cédulas Hipotecarias cedidas por Caja Madrid

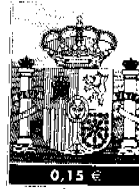
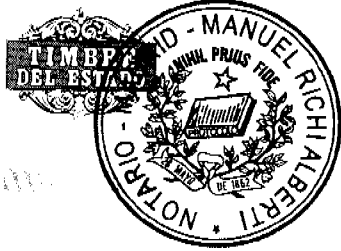
Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	Precio (€)	Número de Cédulas Hipotecarias Singulares
Banco de Valencia	200.000.000	199.888.399,47	4 de 50.000.000 € cada una
Bankpime	55.000.000	54.969.309,86	1 de 55.000.000 €
Caixa Catalunya	500.000.000	499.720.998,69	10 de 50.000.000 € cada una
Caixa Laietana	150.000.000	149.916.299,61	3 de 50.000.000 € cada una
Caixa Ontinyent	25.000.000	24.986.049,93	1 de 25.000.000 €
Caixa Pollença	10.000.000	9.994.419,98	1 de 10.000.000 €
Caixa Terrassa	200.000.000	199.888.399,47	4 de 50.000.000 € cada una
Caja España	100.000.000	99.944.199,74	2 de 50.000.000 € cada una
Cajamar	250.000.000	249.860.499,34	5 de 50.000.000 € cada una
CAM	400.000.000	399.776.798,95	1 de 400.000.000 €
Ipar Kutxa	250.000.000	249.860.499,34	5 de 50.000.000 € cada una
Sa Nostra	50.000.000	49.972.099,87	1 de 50.000.000 €
<b>TOTALES</b>	<b>2.190.000.000</b>	<b>2.188.777.974,25</b>	<b>38</b>

ANEXO 9

Límites de la Línea de Liquidez

CONCEPTO	IMPORTE (EUROS)	
A) Límite Máximo del Fondo de Liquidez(B + C):	94.028.200	
B) Importe Máximo para Intereses:	82.973.800	
Importe Máximo para Intereses por Emisor:	EMISOR	EUROS
	Banco de Valencia	13.000.000
	Bankpime	3.575.000
	Caixa Catalunya	32.500.000
	Caixa Laietana	9.750.000
	Caixa Ontinyent	1.625.000
	Caixa Pollença	650.000
	Caixa Terrassa	13.000.000
	Caja España	6.500.000
	Cajamar	16.250.000
	CAM	26.000.000
	Ipar Kutxa	16.250.000
	Sa Nostra	3.250.000
C) Importe Máximo para Gastos Extraordinarios:	11.054.400	
Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor:	EMISOR	EUROS
	Banco de Valencia	1.200.000
	Bankpime	600.000
	Caixa Catalunya	3.000.000
	Caixa Laietana	900.000
	Caixa Ontinyent	600.000
	Caixa Pollença	600.000
	Caixa Terrassa	1.200.000
	Caja España	600.000
	Cajamar	1.500.000
	CAM	2.400.000
	Ipar Kutxa	1.500.000
	Sa Nostra	600.000





9F9796860

10/2008

## ANEXO 10

Importe comprometido en la suscripción por cada una de las Entidades Suscriptoras

Entidad Suscriptora	Importe nominal a suscribir (euros)	Número de Bonos a suscribir
Banco de Valencia	200.000.000	4.000
Bankpime	55.000.000	1.100
Caixa Catalunya	500.000.000	10.000
Caixa Laietana	150.000.000	3.000
Caixa Ontinyent	25.000.000	500
Caixa Pollença	10.000.000	200
Caixa Terrassa	200.000.000	4.000
Caja España	100.000.000	2.000
Cajamar	250.000.000	5.000
CAM	400.000.000	8.000
Ipar Kutxa	250.000.000	5.000
Sa Nostra	50.000.000	1.000
<b>Total</b>	<b>2.190.000.000</b>	<b>43.800</b>

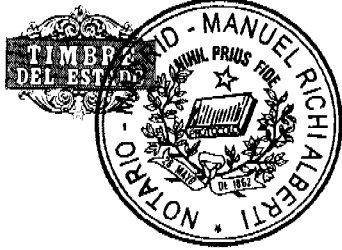
ANEXO A

Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	Número de Cédulas Hipotecarias Singulares
Banco de Valencia	200.000.000	4 de 50.000.000 € cada una
Bankpime	55.000.000	1 de 55.000.000 €
Caixa Catalunya	500.000.000	10 de 50.000.000 € cada una
Caixa Laietana	150.000.000	3 de 50.000.000 € cada una
Caixa Ontinyent	25.000.000	1 de 25.000.000 €
Caixa Pollença	10.000.000	1 de 10.000.000 €
Caixa Terrassa	200.000.000	4 de 50.000.000 € cada una
Caja España	100.000.000	2 de 50.000.000 € cada una
Cajamar	250.000.000	5 de 50.000.000 € cada una
CAM	400.000.000	1 de 400.000.000 €
Ipar Kutxa	250.000.000	5 de 50.000.000 € cada una
Sa Nostra	50.000.000	1 de 50.000.000 €
<b>TOTALES</b>	<b>2.190.000.000</b>	<b>38</b>

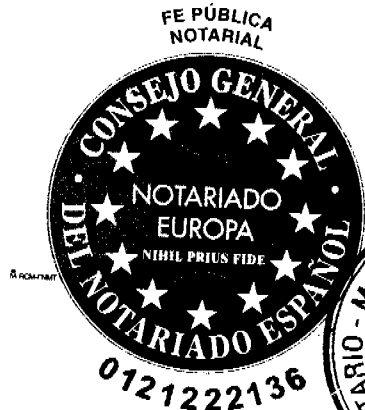
Emisor	Valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias del mismo Emisor (euros)	Importe Cédula - Importe Gastos	Importe Gastos	Precio de Cesión
Banco de Valencia	200.000.000,00	199.888.399,47	111.600,53	99,944200%
Bankpime	55.000.000,00	54.969.309,86	30.690,14	99,944200%
Caixa Catalunya	500.000.000,00	499.720.998,69	279.001,31	99,944200%
Caixa Laietana	150.000.000,00	149.916.299,61	83.700,39	99,944200%
Caixa Ontinyent	25.000.000,00	24.986.049,93	13.950,07	99,944200%
Caixa Pollença	10.000.000,00	9.994.419,98	5.580,02	99,944200%
Caixa Terrassa	200.000.000,00	199.888.399,47	111.600,53	99,944200%
Caja España	100.000.000,00	99.944.199,74	55.800,26	99,944200%
Cajamar	250.000.000,00	249.860.499,34	139.500,66	99,944200%
CAM	400.000.000,00	399.776.798,95	223.201,05	99,944200%
Ipar Kutxa	250.000.000,00	249.860.499,34	139.500,66	99,944200%
Sa Nostra	50.000.000,00	49.972.099,87	27.900,13	99,944200%
<b>TOTALES</b>	<b>2.190.000.000,00</b>	<b>2.188.777.974,25</b>	<b>1.222.025,75</b>	

9F9796859

10/2008



ES CUARTA COPIA EXACTA DE SU MATRIZ DONDE QUEDA ANOTADA. PARA "TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.", LA EXPIDO, SIN EFICACIA EJECUTIVA, EN CIENTO CUARENTA Y DOS FOLIOS DEL TIMBRE DEL ESTADO DE PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES, SERIE 9F, NÚMEROS 9797000, LOS CIENTO CUARENTA ANTERIORES EN ORDEN CORRELATIVO DECRECIENTE, Y EL DEL PRESENTE, EN MADRID, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE.



*[Handwritten signature]*